

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma el párrafo primero del artículo 79 de la Ley General de Salud, en materia de quiropráctica, suscrita por los diputados Arturo Roberto Hernández Tapia y Marcela Michel López, del Grupo Parlamentario de Morena
- 25** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a cargo de la diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca, del Grupo Parlamentario de Morena
- 61** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a cargo de la diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca, del Grupo Parlamentario de Morena
- 107** Que adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas antes del otorgamiento de concesiones, permisos, asignaciones o prórrogas que involucren la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, a cargo de la diputada Mirna Rubio Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 127** Que reforma diversos artículos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a cargo del diputado Juan Antonio González Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena
- 147** Que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para sustituir la conmemoración del “Día de la Raza” por el “Día Nacional de la Lucha y Resistencia de las Comunidades Originarias de América”, a cargo del diputado Arturo Ávila Anaya del Grupo Parlamentario de Morena
- 167** Que reforma diversos artículos a la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena

## Anexo II-1-1

**Martes 21 de octubre**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE QUIROPRÁCTICA.**

Los suscritos **ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA** y **MARCELA MICHEL LÓPEZ**, Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE QUIROPRÁCTICA.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La norma jurídica no es un instrumento estático, si no por el contrario, debe permanecer en un proceso de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponda regular.

#### **Planteamiento del problema:**

La respuesta social al proceso salud - enfermedad genera que interactúen diversos componentes, cada uno con modos de actuación y retroalimentación; se aplican políticas estatales, intervienen las instituciones y la población se apropia, asume y ejecuta las acciones propuestas. La respuesta social ante un problema de salud necesita una visión

integral del fenómeno, entendido este como un proceso donde se relacionan y construyen subjetividades y formas de interpretar la realidad.

De acuerdo a los datos obtenidos por INEGI (2025), se registraron en México las tres principales enfermedades crónico-degenerativas, además se logró establecer de las dos primeras una asociación con malos hábitos alimenticios y conductas sedentarias, que, a su vez, en ciertos contextos, se explican por ausencia de seguridad alimentaria, espacios y tiempos de recreación y otros determinantes sociales. Es decir, el perfil de salud es un problema mucho más complejo que atañe a diferentes niveles de la Salud Pública y la Atención Primaria de la Salud mediante estrategias de promoción de salud y prevención de enfermedades.

Es importante destacar que la mayoría de las causas de muerte y de enfermedad en México son prevenibles. Además de esas enfermedades, existen otras causas que implican un riesgo alto para la salud y la vida de grupos específicos de la población y que es necesario atender de manera adecuada y oportuna en el primer nivel de atención. De acuerdo con la Secretaría de Salud, *“el 68% de las consultas médicas, que se realizaron en 2013 correspondieron al primer nivel de atención médica y el resto se distribuyó en consulta especializada, urgencias y consulta odontológica. Si bien esta es una cifra elevada, la meta es lograr que 80% de las consultas sean atendidas en el primer nivel.”*<sup>1</sup> De ahí la importancia de disponer en el corto plazo de un mayor número de profesionales en el área de salud altamente capacitados en la atención de las enfermedades más frecuentes.

La UNESCO (Conferencia Mundial sobre la Educación Superior), en el año 2009 “realizó una evaluación y supervisión de la educación de un país son esenciales como garantía de calidad en la formación de los Recursos Humanos de la Salud y lo establece como uno de

---

<sup>1</sup> Unknown. (2019). PLAN DE ESTUDIOS DE MEDICINA GENERAL y COMUNITARIA.  
[https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Plan%20de%20Estudios/PLAN%20DE%20ESTUDIOS-TOMO%20I\\_MEDICINA.pdf](https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Plan%20de%20Estudios/PLAN%20DE%20ESTUDIOS-TOMO%20I_MEDICINA.pdf)

sus desafíos fundamentales”<sup>2</sup>, de esta manera crear mecanismos de cooperación entre las instituciones educativas y de salud, para que sea posible adaptar la educación de los profesionales sanitarios a un modelo universal y equitativo de prestación de atención de buena calidad, que satisfaga las necesidades de salud de toda la población.

Por ello la secretaria de salud conformo la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), coadyuva en el establecimiento de requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud. En ese sentido, la calidad de la enseñanza de los recursos en formación se vuelve fundamental, al ser la piedra angular para hacer frente a la problemática de salud de la población y contar con profesionales capacitados y especializados.

Bajo esta premisa y dando respuesta a “la labor de evaluar los Planes y Programas de Estudio como requisito para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) emitido por la SEP dentro del Acuerdo Secretarial 17-11-17, el Comité de Evaluación (COEVA) de la CIFRHS elaboró los Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio para la Apertura de Carreras de la Salud (CEEPPACS). Estos Criterios tienen como finalidad apoyar en el funcionamiento de los Comités Estatales Interinstitucionales para la Formación de Recursos Humanos para la Salud en la revisión, análisis y dictamen de la pertinencia, viabilidad y calidad de ofertas educativas en el área de la salud, con fines de otorgamiento de la Opinión Técnico Académica (OTA). Los CEEPPACS contemplan 9 Criterios de Evaluación, que se consideran esenciales para el buen funcionamiento de un plan de estudios y hacen énfasis en las competencias del perfil profesional y en las características de los campos clínicos.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Llamado a la acción de Toronto, Hacia una década de recursos humanos para la salud de las Américas, OPS, Salud Canadá y el Ministerio de Salud de Ontario y Long Term Care, Toronto, Canadá, octubre de 2005.

<sup>3</sup> Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, Comité de Evaluación. (s. f.). *Criterios esenciales para evaluar planes y programas de estudio para la apertura de la Licenciatura en Quiropráctica* (p. 8).

De esta manera, la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD**, emitió los **CRITERIOS ESENCIALES PARA EVALUAR PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA LA APERTURA DE LA LICENCIATURA EN QUIROPRÁCTICA**, a fin de que tal disciplina profesional de la salud contara con los criterios esenciales de evaluación para el buen funcionamiento del plan de estudios, competencias del perfil profesional y características de los campos clínicos.

En el año 2005, la Organización Mundial de la Salud definió la quiropráctica como "una profesión sanitaria que se ocupa del diagnóstico, el tratamiento y la prevención de los trastornos del sistema neuromusculoesquelético y de los efectos de dichos trastornos sobre la salud en general"<sup>4</sup>, cuya filosofía está basada en conceptos y principios que difieren de los de otras profesiones sanitarias como son la terapia física o fisioterapia que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud en 1858 la definió como:

*"El arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud del movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución"*<sup>5</sup>

La diferencia entre la quiropráctica y la fisioterapia sería que la quiropráctica trabaja con la columna y el sistema nervioso mientras que la fisioterapia trabaja sobre músculos, ligamentos, con ejercicios y con la rehabilitación, aunque es una disciplina muy amplia.

En la actualidad varias universidades como lo es la Universidad del Valle de Toluca Ecatepec, La Universidad Estatal del Valle de Toluca y la Universidad Veracruzana

---

[http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/quiropactca\\_criterios.pdf](http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/quiropactca_criterios.pdf)

<sup>4</sup> <https://www.quiropacticacatalunya.com/es/la-quiropactica>

<sup>5</sup> *Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Castilla-La Mancha*. (n.d.). COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPEUTAS DE CASTILLA-LA MANCHA. <https://www.coficam.org/ciudadanos/fisioterapia>

imparten la carrera Licenciatura en Quiropráctica, la cual tiene una duración de 8 semestres y un año de servicio social, con un promedio de 64 materias en dicha disciplina.

Es importante mencionar que en los próximos años se sumarán dos nuevas instituciones educativas que contarán con el programa educativos de la Licenciatura en Quiropráctica, el Instituto Politécnico Nacional, en la facultad de medicina y la Universidad Nacional Comunitaria.

Dichas instituciones cuentan con el reconocimiento de la Secretaria de Educación Pública y forman profesionistas quiroprácticos con conocimientos científicos, académicos y tecnológicos, capaces de brindar atención a la comunidad a nivel preventivo y rehabilitatorio, restableciendo el sistema neuromusculoesquelético para lograr la homeostasis en el individuo por medio de ajustes quiroprácticos.

Lo anterior forma parte de los avances referentes al Proyecto de Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias, del Parlamento Latinoamericano celebradas en Sao Paulo, Brasil en marzo de 2007 y en la República Dominicana en marzo de 2009, México presentó el documento *Hacia la construcción de una Ley Marco para medicinas tradicionales y complementarias para América Latina*. En el último evento, México a través de su Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural, se comprometió ante la Comisión de Salud de Parlatino a Integrar un anteproyecto de Ley Marco en materia de medicina tradicional y medicinas complementarias.

Cabe señalar que la Quiropráctica como actividad profesional además de ya ser reconocida por la Secretaria de Educación Pública y la Secretaria de Salud, instancias que le brindan reconocimiento para el registro de los programas educativos antes la Dirección General de Profesiones, lo que permite la emisión de títulos y cédulas profesionales para llevar a cabo sus actividades laborales.

En ese mismo sentido la COFEPRIS, ha logrado que los quiroprácticos cuenten con un código para otorgar el aviso de funcionamiento de las clínicas o consultorios donde laboran sus egresados.

Además, los “...modelos clínico terapéuticos que han sido validados a través de los criterios de eficacia comprobada, seguridad, costo – efectividad, adherencia a normas éticas y profesionales y aceptabilidad social, propuestos por la Organización Mundial de la Salud, de manera que esta organización decidió en el año 2002, proponer un programa para aprovechar sus aportes y limitar los riesgos...”<sup>6</sup>

No menos importante es señalar que en la 56a asamblea mundial de la salud de la OMS del día 28 de mayo de 2003, en su punto 14.10 se resolvió:

“...Instar a los Estados Miembros a que, de conformidad con la legislación y los mecanismos nacionales establecidos: adapten, adopten y apliquen, cuando proceda, la estrategia de la OMS sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa como fundamento de los programas nacionales o programas de trabajo sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa; cuando proceda, formulen y apliquen políticas y reglamentaciones nacionales sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa, para respaldar el buen uso de la medicina tradicional, complementaria y alternativa y su integración en los sistemas nacionales de atención de salud, en función de las circunstancias de sus países; establezcan sistemas de vigilancia de la seguridad de los medicamentos para vigilar las medicinas herbarias y otras prácticas tradicionales, o amplíen y fortalezcan los sistemas existentes; proporcionen información fiable sobre la medicina tradicional, complementaria y alternativa a los consumidores y dispensadores con el fin de promover su uso idóneo; cuando proceda, velen por la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos

---

<sup>6</sup> Parlamento Latinoamericano. (2009, 3 de diciembre). *Resolución No. 14: Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias para América Latina y el Caribe*. XXV Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano, Panamá.

herbarios fijando patrones nacionales relativos a las materias primas herbarias y las preparaciones de la medicina tradicional, o publicando monografías al respecto; alienten, cuando proceda, la inclusión de los medicamentos herbarios en la lista nacional de medicamentos esenciales, centrándose en las necesidades demostradas de la salud pública del país y en la seguridad, calidad y eficacia verificadas de esos medicamentos; promuevan, cuando proceda, la enseñanza de la medicina complementaria en las escuelas de medicina..”<sup>7</sup>

Como es de su conocimiento el Parlamento Latinoamericano es un organismo regional, que tiene como principio inalterable la integración latinoamericana y entre sus objetivos esta el estudiar, debatir y formular políticas de solución a los problemas sociales de la comunidad latinoamericana, así se impulsa la Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias siendo este uno de los propósitos estratégicos, necesarios e integrales en el marco del derecho cultural, la salud intercultural y la promoción y desarrollo de nuevos modelos de atención a la Salud, a fin de orientar las actividades legislativas de cada país en la región.

La quiropráctica es “considerada la tercera profesión sanitaria en el mundo, con presencia legal en 48 países (y otros 31 en que está avanzado legalmente)”<sup>8</sup>, siendo México líder en este rubro respecto a Hispanoamérica. Además, México junto con Dinamarca son los únicos países en el mundo donde la quiropráctica es enseñada en universidades públicas y también donde se imparte a la par en una Facultad de Medicina.

Incidencia y prevalencia de alteraciones biomecánicas:

En 2015, “los trastornos musculoesqueléticos se incrementaron con respecto a la discapacidad motriz a nivel mundial, la cual oscila entre 16.4% y el 20.9%. Aproximadamente la mitad (49.6%) de las alteraciones biomecánicas provienen de la parte

---

<sup>7</sup> 56a Asamblea Mundial de la Salud de la OMS del día 28 de mayo de 2003, punto 14.10

<sup>8</sup> [https://www.wfc.org/website/index.php?option=com\\_content&view=article&id=122&Itemid=138&lang=es](https://www.wfc.org/website/index.php?option=com_content&view=article&id=122&Itemid=138&lang=es)

inferior de la espalda”<sup>9</sup>. La prevalencia del dolor de espalda baja “se estima en casi el 20%, y el tiempo que prevalece durante la vida es de aproximadamente el 85% en la población general”<sup>10</sup>. Haldeman y cols. (2008) reportan “una variedad de tratamientos o intervenciones clínicas para manejar el dolor lumbar, sin embargo, se ha observado un aumento en la prevalencia de dolor lumbar crónico”<sup>11</sup>

El dolor de espalda “ha afectado a más de 630 millones de personas en todo el mundo, lo que resulta en una carga física, psicológica y social, así como un alto costo para la sociedad”<sup>12</sup> Schofield et. al (2015) reporta que “las personas con dolor de espalda tienden a experimentar una mayor proporción de discapacidad en las siguientes áreas: funcional; relaciones familiares; depresión; aislamiento social; laboral; disminución en la productividad laboral”<sup>13</sup>.

Balague et. al. (2012) menciona que “cuentan con nivel socioeconómico más bajo y una calidad de vida inferior, pero tienden a ser usuarios más activos de los servicios de atención médica”.<sup>14</sup> Actualmente “el dolor de espalda baja crónico se encuentra clasificada con las patologías crónico-degenerativas como: diabetes, enfermedad coronaria y depresión”.<sup>15</sup>

<sup>9</sup> Vos T, Allen C, Arora M, et al. Global, regional, and national incidence, prevalence, and years lived with disability for 310 diseases and injuries, 1990-2015: a systematic analysis for the Global Burden of Disease Study 2015. *Lancet*. 2016;388 (10053):1545-1602.

Hoy D, March L, Brooks P, et al. The global burden of low back pain: estimates from the Global Burden of Disease 2010 study. *Ann Rheum Dis*. 2014;73(6):968-974.

<sup>10</sup> Hoy D, Bain C, Williams G, et al. A systematic review of the global prevalence of low back pain. *Arthritis Rheum*. 2012; 64(6):2028-2037.

<sup>11</sup> Haldeman S, Dagenais S. A supermarket approach to the evidence-informed management of chronic low back pain. *Spine J*. 2008;8(1):1-7.

<sup>12</sup> Vos T, Flaxman AD, Naghavi M, et al. Years lived with disability (YLDs) for 1160 sequelae of 289 diseases and injuries 1990-2010: a systematic analysis for the Global Burden of Disease Study 2010. *Lancet*. 2012;380(9859): 2163-2196.

Dagenais S, Caro J, Haldeman S. A systematic review of low back pain cost of illness studies in the United States and internationally. *Spine J*. 2008;8(1):8-20.

<sup>13</sup> Schofield DJ, Callander EJ, Shrestha RN, Passey ME, Kelly SJ, Percival R. Back problems, comorbidities, and their association with wealth. *Spine J*. 2015;15(1):34-41.

<sup>14</sup> Balagué F, Mannion AF, Pellisé F, Cedraschi C. Non-specific low back pain. *Lancet*. 2012;379(9814):482-491.

<sup>15</sup> Gore M, Sadosky A, Stacey BR, Tai KS, Leslie D. The burden of chronic low back pain: clinical comorbidities, treatment patterns, and health care costs in usual care settings. *Spine (Phila Pa 1976)*. 2012;37(11):E668-E677.

Fernandez M, Ordoñana JR, Hartvigsen J, et al. Is chronic low back pain associated with the prevalence of coronary heart disease when genetic susceptibility is considered? A co-twin control study of Spanish twins. *PLoS One*. 2016;11 (5):e0155194.

Bletzer J, Gantz S, Voigt T, Neubauer E, Schiltewolf M. Chronische untere Rückenschmerzen und psychische Komorbidität. *Schmerz*. 2017;31(2):93-101.



Wenig et.al (2009) reporta que “Alemania presenta una carga económica a causa del dolor de espalda, lo cual es muy significativo en nuestros días.”<sup>16</sup>. Katz et. al. (2006) menciona que “en los Estados Unidos de Norteamérica, se estima que los costos directos e indirectos del dolor de espalda exceden los 100 mil millones de dólares por año”<sup>17</sup>. En ese mismo sentido, Church et. al (2002) describe “la estimación de costos del dolor de espalda en Canadá, la cual oscila entre 6 y 12 mil millones de dólares anualmente”<sup>18</sup>.

En el Reino Unido “el ausentismo está asociado a enfermedades musculoesqueléticas en un 13% y presenta un costo quirúrgico por paciente de 6,668 dólares; el abordaje intensivo mediante rehabilitación de 4,889 dólares, con respecto a la Unión Americana presenta una prevalencia del 33% y se atribuye a las consultas médicas, radiografías y medicamentos, en cada evento agudo de lumbalgia un costo en promedio de 253 dólares.”<sup>19</sup>

En México se ha realizado diferentes estudios epidemiológicos y de salud pública que reportan los siguientes datos: “Se calcula que México cuenta con un índice de prevalencia de aproximadamente 30% de lumbalgia, los cuales requieren incapacidad según lo mencionado por Alfredo Covarrubias (2010)”<sup>20</sup>. En el 2002 Guevara et al., “informó un 52% de las consultas a personas entre los 20 y 59 años en el primer nivel de atención del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25% acudió por dolor de espalda baja”<sup>21</sup>.

<sup>16</sup> Wenig CM, Schmidt CO, Kohlmann T, Schweikert B. Costs of back pain in Germany. *Pain*. 2009;13(3):280-286.

<sup>17</sup> Katz J. Lumbar disc disorders and low-back pain: socioeco- nomic factors and consequences. *J Bone Joint Surg Am*. 2006;88(suppl 2):21-24.

<sup>18</sup> Church J, Saunders D, Wanke M, Pong R, Spooner C, Dorgan M. Citizen participation in health decision-making: past experience and future prospects. *J Public Health Policy*. 2002;23(1):12-32.

<sup>19</sup> Speed C. Low back pain. *BMJ* 2004;328:1119-1121

Hestbaek L, Leboeuf-Yde C, Manniche C. Low back pain: what is the long-term course? A review of studies of general patient populations. *Eur Spine J* 2003;12:149-165.

Crow WT, Willis DR. Estimating cost of care with acute low back pain: A retrospective review of patient records. *J Am Osteopath Assoc* 2009;109:229-233.

Rivero-Arias O, Campbell H, Gray A, Fairbank J, Frost H, Wilson-MacDonald J. Surgical stabilization of the spine compared with a programme of intensive rehabilitation for the management of patients with chronic low back pain: cost utility analysis based on a randomized controlled trial. *BMJ* 2005;330:1239.

<sup>20</sup> Alfredo Covarrubias, CLÍNICA DEL DOLOR Vol. 33. Supl. 1, Abril-Junio 2010 pp S106-S109

<sup>21</sup> Guevara-López U, Covarrubias-Gómez A, Elías-Dib J, Reyes-Sánchez A, Rodríguez-Reyna TS. Parámetros de práctica para el manejo del dolor de espalda baja. *Cir Cir*. 2011;79:286-302.



En Ciudad Madero, Tamaulipas, se realizó un estudio para determinar la prevalencia y los factores asociados con lumbalgia en trabajadores activos; “entre los 2,566 pacientes considerados, se encontró una prevalencia de lumbalgia del 42%; 63.2% de los pacientes fueron de sexo masculino y más del 70% con edad menor a 40 años”<sup>22</sup>. Otro estudio realizado por el departamento de salud pública, relacionado con el panorama epidemiológico de la población económicamente activa, detectó que la prevalencia en las patologías musculoesqueléticas es mayor en los grupos centrales, es decir, empieza a ascender bruscamente a partir de los 35 años.

Las tasas más altas las tienen los grupos de 45 a 49 años y de 55 a 59 con 7.79 y 7.89 por cada 10,000 trabajadores respectivamente, donde este tipo de patología tiene su origen en la exposición a factores de riesgo principalmente ergonómicos y que, por lo tanto, gran cantidad de ellos son de origen ocupacional, pero no han sido diagnosticados como enfermedades de trabajo sino como enfermedad general.

De acuerdo con las conclusiones establecidas en los estudios descritos anteriormente mencionan:

*“...En México la cobertura de los servicios de salud ha sido rebasada por la demanda y la explosión demográfica lo que genera un desequilibrio que afecta el desarrollo socioeconómico...”. “...Los cambios en los últimos tiempos han transformado la realidad social que modifican los esquemas de atención a la salud en relación con su entorno, lo cual implica el reto de enfrentar contextos que promuevan el desarrollo de otros esquemas y proyectos de salud que incorpore nuevas opciones y profesionistas...”<sup>23</sup>*

Evidencia científica de la eficacia y efectividad de tratamiento quiropráctico

<sup>22</sup> Atenógenes H, González S, Cruz TDL, Serviere ZL, Vazquez NF, Joffre VMV. Lumbalgia en trabajadores. Rev Med IMSS. 2003;41:203- 209.

<sup>23</sup> Atenógenes H, González S, Cruz TDL, Serviere ZL, Vazquez NF, Joffre VMV. Lumbalgia en trabajadores. Rev Med IMSS. 2003;41:203- 209.

**El tratamiento quiropráctico ha tenido que demostrar su efectividad y seguridad sometiéndose a estudios clínicos y ha llevado a cabo investigaciones en el campo de las afecciones de la columna vertebral, por lo que posee evidencias científicas al igual que otros tratamientos.** Dada la creciente importancia de los problemas musculoesqueléticos de la columna en la sociedad, la investigación en este campo está creciendo año tras año consolidando cada vez más el papel de la quiropráctica. En el año 1993 la Asociación Médica Británica (BMA) citaba a la profesión quiropráctica como “el mejor ejemplo de nueva profesión que realizaba investigación de buena calidad clínica para establecer su seguridad y efectividad”<sup>24</sup>.

La teoría de la Técnica Quiropráctica Activador Métodos (AMCT) incluye la disfunción articular que se relaciona con un rango amplio de problemas de salud. Estas disfunciones son llamadas complejo de subluxación, “un componente del síndrome de subluxación. El análisis de AMCT está basado en la asunción de que la biomecánica alterada de articulaciones se refleja en cambios en la diferencia de la longitud de las piernas. El protocolo de exploración prescrito de observación de longitud en pronación y pruebas provocativas para evaluar la función de las articulaciones del pie progresivamente superior a la columna cervical. Inicialmente derivado por los conceptos del chequeo longitud de las piernas de Van Rumpft, Derifield y otras pruebas de aislamiento, pruebas de presión y estrés han evolucionado la experiencia clínica de practicantes de Activador”<sup>25</sup>.

Mark W Morningstar et al “realizó un estudio de un paciente que presentaba escoliosis toracolumbar de 35° con convexidad izquierda, dicho paciente fue analizado con la marcación radiológica de Cobb Risser, se utilizó como tratamiento el sistema Pettibon, la intervención se llevó a cabo durante seis semanas, y se realizó nuevamente la marcación obteniendo 20° de convexidad izquierda toracolumbar, por lo que autor concluye que el

<sup>24</sup> Complementary Medicine: New Approaches to good practice. Oxford, England: British Medical Association, Oxford University Press. 1993; 138.

<sup>25</sup> Activator Methods relative leg-length evaluation in the prone, extended position. J Manipulative Physiol Ther 1999; 22:565-9

tratamiento quiroprácticos fue efectivo para paciente con escoliosis y se logró la reducción 15° después del tratamiento”<sup>26</sup>.

Según Cho et al. 2014, “los ajustes quiroprácticos con la técnica Gonstead tiene efectos inmediatos en una marcha balanceada, además de mejorar la postura corporal y de la pelvis, reducir la diferencia del largo de piernas, reduce las diferencias en las variables de la marcha, mejora el balance y reduce las diferencias en las presiones plantares.”<sup>27</sup>

Los resultados obtenidos por Khamis y Yizhar, “sugieren que la alineación de las extremidades inferiores a nivel de la cintura pélvica, se ven alterados por fuerzas actuando a nivel del pie. Ocurren interacciones tipo cadena cinemática entre la cadera y pie, por lo que la hiper-pronación de estos últimos puede provocar un mal alineamiento de las extremidades inferiores, que frecuentemente llevan a déficits estructurales y funcionales durante la marcha y la bipedestación.”<sup>28</sup> Cambios en el plano sagital de entre 2° – 3° en la alineación pélvica normal (inclinación anterior) produce cambios de 20%-30% en bipedestación y de 50%-75% durante la marcha, lo suficiente para provocar cambios funcionales, síntomas y limitaciones en la cadera, pelvis y espalda baja.

Según Bottaro, et al., 2008; “la información sensorial junto con las fuerzas de contacto son las razones esenciales para la estabilización postural. El balanceo del cuerpo en una postura erguida provoca cierto balanceo y el cuerpo requiere principalmente de señales propioceptivas originadas en el tobillo, los músculos del tobillo y la planta del pie, para hacer

<sup>26</sup> MarkWMorningstar, MeganNStrauchman, GregGilmour. Adolescent Idiopathic Scoliosis Treatment Using Pettibon Corrective Procedures: A Case Report. *Journal of Chiropractic Medicine* 2004; 3:96-103

<sup>27</sup> Cho M, Jun I. Effects of pelvic adjustment on female university students' gait variables. *J Phys Ther Sci* [Internet]. 2014 May [cited 2018 Oct 26]; 26(5):p. 759-62. Available from: <https://bit.ly/2V2dMTp>

Cho M. Effects of pelvic adjustment on pelvic posture and angles of the lower limb joints during walking in female university students. *J Phys Ther Sci* [Internet]. 2016 Apr [cited 2018 Oct 30]; 28(4): p. 1284-8. Available from: <https://bit.ly/2Vdc5as>

<sup>28</sup> Khamisa S, Yizhar Z. Effect of feet hyperpronation on pelvic alignment in a standing position. *Gait Posture* [Internet]. 2007 Jan [cited 2018 Nov 27]; 25(1): p. 127-34

una estimación de los vectores del balanceo y corregirlo a través de la estabilización postural.”<sup>29</sup>

Kirk Eiksen et al menciona que “la deficiencia o basculación pélvica, se comenzó a documentar desde la década de los 1970’s, en estudios radiográficos, controles de magnificación y distorsión en la imagen y en 1980 las mediciones para la radiografía en bipedestación habían sido establecidas por Friberg como: Anisomelia o pierna corta anatómica.”<sup>30</sup>

El 90% de la población adulta “presenta una desigualdad de 5.2 milímetros en promedio (5). Sin embargo para algunos autores no tiene significado clínico, hasta que no alcance los 20 mm según los reportes de Manello (2005), Gurney (1992) y Cooperstein (2002).”<sup>31</sup>

Knutson Gary A (2005) menciona que “un mínimo de milímetros son relacionados con condiciones anormales.”<sup>32</sup>

J, Clay Thompson (1983) menciona que “el desequilibrio neuromuscular se consideran la principal causa del acortamiento de una pierna, las extremidades inferiores pueden presentar deformidades óseas, patologías o traumatismos como puede ser una fractura de tibia y alterar la longitud de las extremidades.”<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> Bottaro A, Yasutake Y, Nomura T, Casadio M, Morasso P. Bounded stability of the quiet standing posture: an intermittent control model. *Hum Mov Sci [Internet]*. 2008 Jun [cited 2019 Jan 22]; 27(3): p. 473-95.

<sup>30</sup> Kirk Eiksen, Roderic P. Rochester. *Orthospinology Procedures. An Evidence-Based Approach to Spinal Care*, 2005.

<sup>31</sup> Mannello DM. Leg Length Inequality. *J Manipulative Physiol Ther*. 1992; 15:576-590.

Gurney B: Leg length discrepancy. *Gait Posture* 2002, 15:195-206.

Cooperstein R, Lisi A. Pelvic torsion: anatomic considerations, construct validity, and chiropractic examination procedures. *Top Clin Chiro* 2000, 7(3):38-49

Gurney B: Leg length discrepancy. *Gait Posture* 2002, 15:195-206.

Cooperstein R, Lisi A. Pelvic torsion: anatomic considerations, construct validity, and chiropractic examination procedures. *Top Clin Chiro* 2000, 7(3):38-49

<sup>32</sup> Knutson Gary A. Anatomic and functional leg-length inequality: A review and recommendation for clinical decision-making. Part I, anatomic leg-length inequality: prevalence, magnitude, effects and clinical significance. *Chiropractic & Osteopathy* 2005, 13:11

<sup>33</sup> J, Clay Thompson D.C. *The Short Leg*, The Garden State Chiropractic Society Journal Spring 1983

Indahl et al encontró que la estimulación a la capsula sacroiliaca (en cerdos) causaba respuestas en reflejos musculares, dependiendo en el área de la articulación (dorsal/ventral) que se estimula. Ellos notaron que "Irritación en la terminación inferior del nervio en el tejido de la articulación sacroiliaca activa un reflejo en el glúteo y músculos para espinales que se vuelven hiperestésicos con el tiempo. La estimulación del ara ventral de la articulación sacroiliaca produce reflejos en la contracción del cuadrado lumbar. Una curva de retroalimentación positiva donde la hipertonicidad del cuadrado lumbar lleva a la curvatura lumbar, produciendo una deficiencia pélvica que es estimulada con la articulación sacroiliaca, a mayor hipertonicidad del cuadrado lumbar, mayor curva lumbar y deficiencia pélvica." <sup>34</sup>

Friberg O et al en un estudio de 47 casos reporto "que el 16.3 % ciática unilateral, el dolor radicular se presentaba del lado de la pierna larga en 26 de los casos (72.25), y en el lado de la pierna corta en 10 casos (27.8) cuando la desigualdad de la longitud de las piernas era 5 mm o más." <sup>35</sup>

En otro estudio llevado a cabo por Gibson PH et al buscó una relación entre las facetas lumbosacras articulares y la desigualdad de la longitud de las piernas, se encontró que, "50 pacientes tenían una LLI con una media de 13.9 mm, los ángulos de las facetas lumbosacras del lado de la pierna corta con una media de 64.7° (+8.4°) El ángulo de las facetas lumbosacras del lado de la pierna larga con una media de 70.8° (+8.7°) La diferencia entre los ángulos de las facetas lumbosacras del lado de la pierna larga y la pierna corta era de 7.1° (+4.4°). 50 pacientes no tenían LLI (0-3 mm) La diferencia entre el ángulo de las facetas lumbosacras del lado derecho o izquierdo en el grupo sin LLI fue de 1.8° (+1.6°)." <sup>36</sup>

<sup>34</sup> Indahl A, Kaigle A, Reikeras O, Holm S. Sacroiliac joint involvement in activation of the porcine spinal and gluteal musculature. *J Spinal Disord.* 1999; **12**:325–30.

<sup>35</sup> Friberg O. Clinical Symptoms and Biomechanics of Lumbar Spine and Hipo Joint in Leg Length Inequality. *Spine*, 1983; **8**(6): 643-651

<sup>36</sup> Gibson PH, Papaioannou T, Kenwright J. The Influence of the Spine of Leg-Length Discrepancy After Femoral Fracture. *J Bone Joint Surg (Br)*, 1983;65(5):584-587.

Papaicoannou T et al relaciono “la pierna corta funcional, secundaria a una rotación pélvica causa contracturas y/o desalineación axial incluyendo una escoliosis. La basculación pélvica puede causar estrés desigual sobre rodillas resultando la disminución del espacio articular afectando el cartílago y hueso, aumentando la posibilidad de osteoartritis. LLI ha sido relacionado con fracturas de estrés en extremidades inferiores, dolor de espalda baja, dolor de cadera y problema de discos intervertebrales. Alteraciones en la estructura de las articulaciones y en los patrones de tensión muscular.”<sup>37</sup>

Specht DL et al menciona que “el sistema de la Técnica Gonstead, observa que una inclinación y rotación aumentará o disminuirá la longitud de las piernas hasta un 40%. Una inclinación posterior del iliaco acompañado de una rotación externa aparecerá un acortamiento, mientras que la rotación anterior y la rotación interna aparecerá un alargamiento. Para compensar el rango de error que esto produce, para determinar la pierna corta anatómica verdadera, el iliaco y la rotación en milímetros, es combinada y multiplicada por 0.4.”<sup>38</sup>

Se han desarrollado modelos experimentales que permiten el estudio de las respuestas de las fibras aferentes a la manipulación espinal (Pickar 1999). Algunos hallazgos utilizando este modelo experimental “demuestran que la manipulación espinal modifica la descarga de los aferentes del Grupo I y II, los autores de este trabajo registraron la actividad de una sola unidad del huso muscular y de aferentes de órganos del tendón de Golgi que tienen campos receptivos en los músculos lumbares multifidus y longissimus mientras aplicaban una carga similar a la manipulación espinal en una vértebra lumbar (Pickar y Wheeler,

<sup>37</sup> Papaicoannou T, Strokes i, Kenwright J. Scoliosis Associated With Limb-Length Inequality. J Bone Joint Surg (Am), 1982; 64:59-62.

<sup>38</sup> Specht DL, DeBoer KF. Anatomical Leg Length Inequality, Scoliosis and Lordotic Curve in Unselected Clinical Patients. J Manipulative Phisiol Ther, 1991, 14:368-375

2001). Encontraron que las fibras aferentes la que inervan a husos musculares se hicieron silentes durante 1.3 segundos después de la manipulación espinal.”<sup>39</sup>

Los cambios biomecánicos generados por la manipulación espinal “pueden tener consecuencias fisiológicas a través de efectos sobre el flujo de entrada de la información sensorial en el sistema nervioso central, fibras aferentes del huso muscular y fibras aferentes de órganos tendinosos de Golgi” (Pickard, 2002).<sup>40</sup>

También se ha propuesto que, “la terapia de manipulación espinal puede producir un cambio sostenido en la eficacia sináptica de las neuronas centrales al evocar una descarga de alta frecuencia y ráfagas de varios tipos de neuronas aferentes primarias paraespinales dinámicamente sensibles (Pickar y Bolton, 2012).”<sup>41</sup>

En un estudio reciente realizado por Türker y su equipo (Niazi et al., 2015) encontraron tres interesantes hallazgos: “en primer lugar, las vías del reflejo H pueden verse significativamente afectadas por la manipulación de la columna vertebral se observó que el umbral para reclutar  $\alpha$ -motoneuronas de bajo umbral se vio disminuido, es decir, con menores intensidades de estimulación se lograba reclutar las mismas unidades de motoras de bajo umbral. En el mismo estudio, se analizó la participación de las vías descendentes midiendo la amplitud de la onda V (la cual se obtiene por estímulos supraumbrales después de colisionar el reflejo H por activación de la Max y ejerciendo en esas condiciones una contracción voluntaria), los autores de este artículo encontraron que después de la manipulación se potenciaba la onda V, esto significa que a nivel central las conexiones sinápticas en la médula espinal que provienen de vías descendentes se ven modificadas de manera plástica, la potenciación de la onda V se correlacionaba con un aumento de la

---

<sup>39</sup> Pickar JG. (1999) An in vivo preparation for investigating neural responses to controlled loading of a lumbar vertebra in the anesthetized cat. *J Neurosci Methods*;89:87–96.

<sup>40</sup> Pickar JG. (2002) Neurophysiological effects of spinal manipulation. *The Spine Journal.*; 2:357–71.

<sup>41</sup> Pickar JG, Bolton PS. (2012) Spinal manipulative therapy and somatosensory activation. *J Electromyogr Kinesiol.* 22(5):785-94. doi: 10.1016/j.jelekin.2012.01.015.

fuerza durante una contracción máxima voluntaria. Finalmente, la manipulación espinal parece haber evitado que se produjera fatiga en el soleo, ya que se presentó una disminución significativa en la frecuencia media en el espectro de potencia de los electromiogramas de superficie en los sujetos de control (Niazi et al., 2015).<sup>42</sup>

Los cambios plásticos también se dan a nivel del cerebelo y corteza motora. El cerebelo procesa las entradas de dolor y es importante para el aprendizaje motor. La conectividad funcional entre el cerebelo y la corteza motora se puede medir mediante una técnica de estimulación magnética transcraneal en la cual la estimulación se aplica al cerebelo antes de la estimulación sobre la corteza motora, que inhibe los potenciales evocados motores (MEP) producidos solo por la estimulación de la corteza motora, llamada inhibición cerebelosa (CBI). Se ha demostrado que los individuos sanos sin dolor demuestran una reducción del CBI después de la adquisición de una habilidad motora.

La hipótesis de trabajo fue que la CBI no se reduciría en la misma medida en las personas con dolor de cuello leve recurrente después de aprender la tarea motora. Y se planteó la posibilidad que un tratamiento común para el dolor de cuello (manipulación de la columna vertebral) restablecería la CBI reducida después de la adquisición de la habilidad motora. El resultado fue que los pacientes no tratados permanecieron inhibidos mientras que los pacientes con tratamiento el MEP se vio potenciado al  $146 \pm 95\%$ .

El cambio en la facilitación “sugiere que la manipulación espinal puede revertir los efectos inhibidores del dolor de cuello (Baarbé et al., 2018).<sup>43</sup> Hay evidencias adicionales “que

<sup>42</sup> Niazi IK, Türker KS, Flavel S, Kinget M, Duehr J, Haavik H. (2015) Changes in H-reflex and V-waves following spinal manipulation. *Exp Brain Res*. 233(4):1165-73. doi: 10.1007/s00221-014-4193-5.

<sup>43</sup> Baarbé JK, Yelder P, Haavik H, Holmes MWR, Murphy BA. (2018) Subclinical recurrent neck pain and its treatment impacts motor training-induced plasticity of the cerebellum and motor cortex. *PLoS One*. 28;13(2):e0193413. doi:10.1371/journal.pone.0193413.

indican que la manipulación espinal modifica para mejorar la neurofisiología de encéfalo en sujetos sanos y en pacientes (Haavik y Murphy, 2012; Holt et al., 2019)".<sup>44</sup>

En referente a las publicaciones que ha realizado la universidad en trabajos o proyectos de investigación describo algunos de los resultados obtenidos en el programa de investigación 2019:

La Ley de Salud para el Distrito Federal en su artículo 24 fracción XXVI, reconoce a la quiropráctica como parte de la medicina integrativa o complementaria, ya que como lo hemos expuesto en el presente documento dicha disciplina ha cumplido con los criterios de evaluación para **ser considerada una actividad profesional en el campo de la medicina.**

Con lo anterior posiciona a la quiropráctica como una nueva actividad profesional en el campo de la medicina. Dichas actividades profesionales son regidas por el artículo 79 de la Ley General de Salud, el cual establece que se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización **hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.**

Lo anterior ya sucede con la actividad profesional de la Quiropráctica, ya que como lo mencionamos en líneas anteriores, ya diversas universidades con reconocimiento oficial están impartiendo y emitiendo títulos como **Licenciado en Quiropráctica.**

Al día de hoy, hay cada día más hospitales públicos, tales como **ISSEMYM e ISSSTE**, que acogen a pasantes de servicio social, egresados de alguna de las tres universidades que ofertan la carrera en México esto debido al costo-beneficio que representa el ejercicio quiropráctico.

---

<sup>44</sup> Haavik H and Murphy, B (2012) The role of spinal manipulation in addressing disordered sensorimotor integration and altered motor control. *Journal of Electromyography and Kinesiology*, 22(5):768–776.

México es hoy el país de hispano américa “con el mayor progreso en educación y ejercicio profesional de la quiropráctica. Lo que lo convierte en el referente de Latino América y líder regional”<sup>45</sup>.

Sin embargo, aunque el presente es halagador, estas mismas circunstancias generan las siguientes problemáticas:

- Proliferan cursos apócrifos de quiropráctica, los cuales no gozan de regulación y ostentan engañosamente validez por instituciones públicas variadas, con contenidos distantes al ejercicio profesional de la quiropráctica.
- Personas que usurpan la profesión sin haber obtenido una cédula profesional y con ejercicio indebido de la profesión.
- Incidentes clínicos adversos derivados de un mal ejercicio profesional en perjuicio de la población. Dado que no existe una regulación en cómo debe ser la práctica profesional quiropráctica.
- Dificultades para conseguir un Seguro de Responsabilidad Civil Profesional.
- Tampoco, debido a la falta de que la quiropráctica este dentro de la ley general de salud, nuestros colegas pueden tener acceso a las instituciones públicas de salud, debido a que no puede haber un código en el catálogo de servicios de salud y esto provoca que las personas tengan que hacer uso del cuidado quiropráctico mediante el servicio privado.
- Tributación fiscal no homogénea, debido a que es considerada una consulta médica y a la vez un servicio distinto, existen discrepancias en la retención o no, del Impuesto al Valor Agregado.

**No obstante lo anterior dicha actividad profesional de la salud corre el riesgo de entrar en lagunas jurídicas** por no contemplarse dentro de las actividades profesionales

---

<sup>45</sup> <http://flaq.org/quiropactica/>

reconocidas por el artículo 79 de la Ley General de Salud. **Ante esta omisión la quiropráctica no cuenta con normas claras y que les den certeza jurídica a sus profesionales, como a sus pacientes a la hora de realizar dicha actividad profesional de la medicina.**

De igual manera dichas actividades profesionales deberán sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas, como son las del expediente clínico, entre otras, por lo que es importante incluir a la Quiropráctica entre estas actividades reconocidas en la Ley General de Salud, a fin de que se sujete a la normativa aplicable.

Con esto se busca Conseguir el más alto grado de regulación y reconocimiento de la profesión quiropráctica, en beneficio de la población en general, para que pueda recibir la máxima calidad de atención en condiciones de inocuidad y seguridad.

De igual manera pueda ser una actividad profesional de la medicina reconocida en las instituciones públicas de salud, para que cualquier persona tenga acceso a los servicios quiroprácticos y evitar prácticas negligentes.

Hagamos hincapié en que “cuando los profesionales, técnicos y auxiliares de los servicios de atención médica no cumplen con las obligaciones que regulan el acto médico incurren en una responsabilidad. Todos los actos que el médico ejecuta no solo van revestidos de derechos, sino llevan implícitos un conjunto de obligaciones. La conducta del profesional de la salud que en un momento determinado no esté de acuerdo a la lex artis, da lugar a lo que comúnmente se denomina mala praxis.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69560/eval\\_legal\\_pect\\_med.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69560/eval_legal_pect_med.pdf) (Evaluación legal de la practica Medica)

El artículo 51 de la Ley General de Salud establece:

*Artículo 51 "...Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares..."*<sup>47</sup>

En este orden de ideas es que es necesario **reconocer en la Ley General de Salud a la Quiropráctica como actividad profesional en el campo de la medicina**, a fin de que su práctica médica se sujete a la normativa aplicable.

Para ello incorporo en el siguiente cuadro mi propuesta de decreto a fin de ser analizada:

### LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA
<p><b>Artículo 79.-</b> Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p>	<p><b>Artículo 79.-</b> Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, <b>quiropática</b>, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p> <p>...</p>

<sup>47</sup> Art. 51 Ley General de Salud

<p>Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p>	
--	--

Es por ello que propongo el siguiente:

Decreto por el que **se reforma el párrafo primero del artículo 79 de la Ley General del Salud.**

**ARTÍCULO UNICO.** - Se **reforma el párrafo primero** del artículo **79** de la **Ley General de Salud**, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 79.-** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, **quiropática**, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

**Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a miércoles 15 de octubre de 2025**

**ATENTAMENTE**



Diputado Arturo Roberto  
Hernández Tapia



Diputada Marcela Michel  
López

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**

La que suscribe, **Diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos, 6o. fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII y el cuarto párrafo del artículo 1o, se reforma la fracción V del artículo 2o, se reforma el tercer párrafo del artículo 9o, se reforma el primer párrafo del artículo 34, se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 38, y se reforma la fracción VII del artículo 68, todos ellos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1) Marco Legal**

**- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En fecha 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siguiente:



*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.<sup>1</sup>*

---

En dicha publicación se fortalece el acceso pleno de estos grupos a la jurisdicción del Estado, preservando su cultura y lenguas por medio de derecho de consulta. La reforma busca garantizar la participación de las mujeres indígenas, la protección de los menores y el desarrollo integral de los pueblos originarios y afromexicanos, por medio de políticas públicas integrales, en cuyo diseño podrán participar. Además, la reforma prevé que los pueblos tengan prioridad en el uso de los recursos públicos, dentro los límites que señala el marco jurídico. La inclusión de los derechos derivados de la reforma responde a la visión de que el estado mexicano tiene una deuda histórica con estos pueblos y comunidades, buscando su desarrollo, vigilando que se preserve su identidad y se les proteja de cualquier forma de exclusión y discriminación.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO, ADICIONADO Y DEROGADO EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Disponible

en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0)

<sup>2</sup> Tirant Prime Editorial. "Reforma Constitucional en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos." Disponible en <https://prime.tirant.com/mx/actualidad-prime/reforma-constitucional-en-materia-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanos/#:~:text=La%20reforma%20constitucional%20introducida%20el%20pasado%2030%20de%20septiembre%20de%202024,~:text=La%20reforma%20constitucional%20introducida%20el%20pasado%2030%20de%20septiembre%20de%202024,~:text=La%20reforma%20constitucional%20introducida%20el%20pasado%2030%20de%20septiembre%20de%202024>



En cuanto a la materia de la presente iniciativa es de precisar que se dota de personalidad jurídica y patrimonio propios, en los siguientes términos:

**Artículo 2o.** *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

*La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

...

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.*

**El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.**

**Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

...



*IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.*

...

*IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*

*C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.*

*Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.*



*Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.*

*Tienen además derecho a:*

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;*

...

Dentro de los Transitorios destaca el Tercero que obliga a este Poder Legislativo emitir la Ley General en la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, siendo esta iniciativa en estricto sensu una iniciativa de armonización en concordancia con dicho mandato.

**- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**

Dicha normatividad señala:

*Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Los pueblos indígenas y afromexicano, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.*



- **Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025-2030**

Para el presente sexenio, el desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas constituye una prioridad del Estado mexicano. Con esa convicción, la presidenta de la República, **Claudia Sheinbaum Pardo**, incluyó entre los **100 Compromisos para el Segundo Piso de la Transformación** el Compromiso **18: Reconocimiento a derechos y justicia a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**<sup>3</sup>

Asimismo, el **Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025–2030** estableció el **Eje Transversal 3 “Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”**, que impulsa una transformación estructural basada en los principios del Humanismo Mexicano: libre determinación y autonomía, interculturalidad, participación, igualdad sustantiva y justicia social.<sup>4</sup>

**Ejes Transversales**

Igualdad sustantiva y derechos de las mujeres

Innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional

***Derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas***<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Heraldo de México. “*INPI garantizará los derechos y el bienestar integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.*” Disponible en <https://heraldodemexico.com.mx/edicion-impres/2025/8/30/el-inpi-garantizara-los-derechos-el-bienestar-integral-de-los-pueblos-comunidades-indigenas-afromexicanas-726362.html>

<sup>4</sup> *Ídem.*

<sup>5</sup> Plan Nacional de Desarrollo. Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966672/pnd-completo-2025-2030.pdf>



Las comunidades indígenas y pueblos originarios sido un tema prioritario de la Presidenta Claudia Sheinbaum, así lo ha señalado en diversos eventos como se muestra a continuación:

*“No es hasta ahora, con la Cuarta Transformación, que reconocemos realmente nuestro origen, la base de México. Todos los mexicanos y mexicanas, no importa cuál sea nuestro origen, nos debemos a los pueblos indígenas, a los pueblos originarios, porque son la base, el sustento, el origen y la fuerza cultural de nuestro país. Por eso es tan importante lo que está ocurriendo en México”, aseguró.<sup>6</sup>*

Así mismo, durante su primer informe de gobierno, la mandataria señaló “que la **Cuarta Transformación ha impulsado acciones concretas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**. Entre ellas, destacó **tres medidas principales**:

- **Planes de justicia** enfocados en la reparación histórica de abusos cometidos desde la época colonial hasta el gobierno del General Lázaro Cárdenas.
- **Cambio constitucional que reconoce a los pueblos y comunidades como sujetos de derecho público.**
- **Presupuesto directo** para atender de manera específica a estas comunidades.

“Es uno de los grandes logros y hay que seguir trabajando”, afirmó la mandataria, agregando que estas acciones **van acompañadas de algo muy simbólico: el ‘perdón’ por las atrocidades que cometió el Estado mexicano en el pasado.**

---

<sup>6</sup> Heraldo de México. “4T reconoce a pueblos indígenas y afroamericanos: Claudia Sheinbaum”. Disponible en <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2025/7/6/4t-reconoce-pueblos-indigenas-afroamericanos-claudia-sheinbaum-712878.html>



Sheinbaum también resaltó que **hasta la 4T llega la historia y el reconocimiento del origen de los pueblos**, además de recordar que **el presidente de la Corte es de origen indígena**, lo que refuerza la inclusión y representación en los espacios de poder.<sup>7</sup>

De manera precisa el Primer Informe de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, señala:

#### ***j. Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas***

*La grandeza cultural y la presencia viva de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas fueron reconocidas como parte esencial del proceso de transformación de la República. Se asumió como principio rector su reconocimiento como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como titulares del inalienable derecho a la libre determinación, conforme al marco jurídico nacional e instrumentos internacionales en la materia. Este enfoque profundizó la transición hacia un modelo basado en el respeto a su autonomía, instituciones propias y formas de vida comunitaria, dejando atrás las políticas integracionistas, paternalistas y discriminatorias que prevalecieron durante décadas.*

*En este contexto, se promovió una visión de Estado pluricultural e incluyente, en la que la diversidad cultural es un valor constitutivo de la Nación. Para avanzar hacia una sociedad justa y plural, se garantizó el respeto de sus derechos colectivos, preservando su riqueza cultural, lingüística y*

---

<sup>7</sup> Samantha Lamas. Crónica. "Es uno de los grandes logros de la 4T: Sheinbaum destaca avances históricos para pueblos indígenas y afromexicanos". Disponible en <https://www.cronica.com.mx/nacional/2025/09/02/es-uno-de-los-grandes-logros-de-la-4t-sheinbaum-destaca-avances-historicos-para-pueblos-indigenas-y-afromexicanos/>



conocimientos ancestrales. Con el propósito de establecer un marco normativo coherente para el ejercicio efectivo de sus derechos. ...

### **Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como Sujetos de Derecho Público**

*La armonización de las constituciones y demás disposiciones legales del Estado mexicano, representa un paso decisivo para garantizar la aplicación plena de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos. Un marco legal coherente permite superar vacíos y contradicciones normativas, facilitando el reconocimiento efectivo de estos derechos en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Asimismo, contribuye a consolidar un verdadero Estado pluricultural, donde la diversidad cultural es valorada como pilar fundamental de la Nación. El impulso de un marco legal unificado y respetuoso de esta diversidad promueve una mayor certeza jurídica, así como la paz y la justicia social necesarias para avanzar hacia un desarrollo más justo y sostenible.*

En específico, en el apartado de “Planes de Justicia”, se ha consolidado el derecho al reconocimiento de derechos colectivos, como se muestra a continuación:

*Los Planes de Justicia y Desarrollo Regional constituyen un nuevo paradigma en la relación entre el Estado mexicano y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Más que instrumentos de política pública, se configuran como mecanismos de reparación histórica y transformación territorial, al reconocer a los pueblos como sujetos de derecho público. Su construcción e implementación, a través de 17 Planes vigentes y seis en fase diagnóstica, ha permitido impulsar el ejercicio efectivo de los derechos colectivos mediante procesos participativos e integrales con enfoque territorial, que parten de sus prioridades, contextos y formas de organización.*



*La relevancia de estos planes radica en su capacidad de articular acciones interinstitucionales, visibilizar demandas históricamente ignoradas y fortalecer la autonomía, la gobernanza y los proyectos comunitarios, en diálogo permanente con sus sistemas normativos, cosmovisiones y prioridades comunitarias y regionales.*

*Para garantizar la participación y representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en la toma de decisiones sobre sus prioridades de desarrollo regional y comunitario, se dio continuidad a los 17 Planes de Justicia y Desarrollo Regional iniciados en la pasada administración federal. A través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), se dictaminó la procedencia jurídica de los Decretos de resarcimiento, restitución, titulación y, en su caso, reconocimiento como propiedad colectiva o comunal tradicional de la siguiente forma:*

- DECRETO de resarcimiento, restitución y titulación de 1,485-30-58 hectáreas de tierras como propiedad comunal tradicional a favor de la comunidad indígena de Guasachique, perteneciente al Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli) ubicados en el municipio de Balleza, estado de Chihuahua. DOF 20/12/2024.*
- DECRETO por el que se titula la superficie de 693-44-96 hectáreas de tierras como propiedad comunal tradicional a la comunidad indígena de Bosques de San Elías Repechique, perteneciente al Pueblo Rarámuri/Ralámuli (Tarahumara), del estado de Chihuahua. DOF 20/12/2024.*
- DECRETO por el que se reconoce y confirma la posesión legítima a la Comunidad Wixárika (Huichol) de San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpan, sobre una superficie de 5,956-36-54.474 hectáreas. DOF*



08/05/2025. • *DECRETO por el que se reconoce y titula a la Comunidad Indígena de Mesa Colorada, perteneciente al Pueblo Ódami (Tepehuano del Norte) del estado de Chihuahua, como propiedad comunal tradicional del predio denominado "Rancho las Agujas". DOF 19/05/2025.*

• *DECRETO por el que se reconoce y titula a la Comunidad de Mogótavo, perteneciente al Pueblo Rarámuri/Ralámuli (Tarahumara) del estado de Chihuahua, como propiedad comunal tradicional de una fracción del predio denominado "Mesa de la Barranca, hoy Cinco Hermanos", ubicado en el municipio de Urique, estado de Chihuahua. DOF 19/05/2025.*

*Como fruto del trabajo coordinado en el marco de los Planes de Justicia de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan que buscan reforzar las acciones para la salvaguarda del ecosistema de las comunidades indígenas y garantizar su derecho a la propiedad comunal, el 12 de julio de 2025, en la 47 sesión del Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en París, Francia, la Ruta Wixárika por los Sitios Sagrados hasta Wirikuta (Tatehuarí Huajuyé), fue integrada a la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO. La Ruta Wixárika comprende un paisaje cultural de 20 enclaves que abarcan más de 500 km, la cual inicia en la Sierra Huichol y concluye en Wirikuta, ubicado en el desierto de Chihuahua, con lugares y sitios sagrados adicionales en Jalisco, Nayarit y Durango. Además, en 2025, se continuó el impulso de seis nuevos Planes de Justicia y Desarrollo Regional, que se encuentran en fase diagnóstica y corresponden a las regiones de: 1) Montaña de Guerrero; 2) Mixteca Baja y Alta de Tlaxiaco, Oaxaca; 3) Afromexicano de Guerrero y Oaxaca; 4) Mazahua del Estado de*



México; 5) *P'urhépecha de Michoacán*, y 6) *Otomí del Valle del Mezquital de Hidalgo*...

- **Programa Institucional 2025–2030, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)**

El 29 de agosto de 2025, en el Diario Oficial de la Federación expide el Programa Institucional del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, como el instrumento mediante el cual esta entidad orientará sus acciones para garantizar el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en concordancia con lo establecido por el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2024, que los reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio<sup>8</sup>.

En dicho Programa se señala que en México, el reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como sujetos de derecho público, tal como lo dispone la Reforma al artículo 2o. Constitucional, representa un avance histórico hacia el pleno ejercicio de sus derechos colectivos, en especial el de libre determinación, que ejercen a través de su autonomía. Este reconocimiento establece un conjunto de deberes para el Estado Mexicano a garantizar e implementar el desarrollo y el bienestar integral de dichos Pueblos y Comunidades, así como proteger y promover los derechos específicos de las mujeres, la niñez, la adolescencia y juventudes indígenas y afromexicanas.

---

<sup>8</sup> Diario Oficial de la Federación. Edición vespertina. Disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025#gsc.tab=0)



Dicho reconocimiento afirma su existencia como pueblos con identidad propia, territorio, historia, sistemas normativos y formas de organización social, política, económica y cultural y sienta las bases para su participación efectiva en la vida pública del país, en condiciones de igualdad y respeto a su diversidad. ***Al reconocerlos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, se favorece la existencia de mecanismos legales y administrativos que permiten ejercer sus funciones de gobierno, administración de recursos y definiciones de desarrollo de manera autónoma. De esta manera, se camina de la mano con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para la construcción de una República democrática, justa, honesta, libre, participativa, responsable y pluricultural.***<sup>9</sup>

- **Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**

Un instrumento fundamental es el CNPCIA ya que identifica plenamente a las comunidades indígenas y afromexicanas y con ello su reconocimiento implícito, como sujetos de derechos.

En fecha 29 de agosto de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se expide el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”, que en su justificación señala que en el marco de la transformación de la vida pública impulsada por el Gobierno de México, el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (el Catálogo) contribuirá al pleno reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como al ejercicio de sus derechos,

---

<sup>9</sup> Ídem.



entre los que destaca la libre determinación, que incluye la reconstitución política de sus pueblos y la protección y defensa de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Así mismo, como antecedente evocó a al Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los siguientes términos<sup>10</sup>:

Que el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 1, establece lo siguiente:

**"Artículo 1**

1. *El presente Convenio se aplica:*
  - a) ...
  - b) *a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*
2. *La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.*

---

<sup>10</sup> Diario Oficial de la Federación. ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL CATÁLOGO NACIONAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5735635&fecha=09/08/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5735635&fecha=09/08/2024#gsc.tab=0)



3. ..."

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 2, 5 y 9, establece lo siguiente:

*"Artículo 3*

*Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."*

*"Artículo 5*

*Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."*

*"Artículo 9*

*Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo."*

Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos I, numeral 2, III, VIII, y XIII, numerales 1 y 3, establece lo siguiente:

**"Artículo I.**

1...



2. *La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena."*

**"Artículo III.**

*Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."*

**"Artículo VIII. Derecho a pertenecer a pueblos indígenas**

*Las personas y comunidades indígenas tienen derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo."*

**"Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural**

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluido el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.*

2...



*3. Los pueblos indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración."<sup>11</sup>*

A febrero de 2025, se han identificado 70 Pueblos Indígenas y el Pueblo Afromexicano, los cuales se distribuyen en 16,114 comunidades (15,600 indígenas, 444 afromexicanas y 70 pluriculturales) ubicadas en 1,393 municipios de 28 entidades federativas, a las cuales se les ha acreditado su personalidad jurídica de conformidad con el Artículo 2o. Constitucional.<sup>12</sup>

Así mismo, en fecha 21 de febrero de 2025 en el Diario Oficial de la Federación se publicó un “Acuerdo por el que se actualiza el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, expedido y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2024”<sup>13</sup>, en el cual señala en su segundo resolutivo que la actualización tiene efectos declarativos y no constitutivos, atendiendo a que, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos jurídicos, **es un derecho de los propios pueblos y comunidades indígenas y**

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Diario Oficial de la Nación. ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS 2025-2030. Disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025)

<sup>13</sup> Diario Oficial de la Nación. ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CATÁLOGO NACIONAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EXPEDIDO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE AGOSTO DE 2024. Disponible en [https://catalogo.inpi.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/2025\\_02\\_21\\_MAT\\_inpi.pdf](https://catalogo.inpi.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/2025_02_21_MAT_inpi.pdf)



**afromexicanas definir su condición política y su carácter jurídico, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.**

Dicho esfuerzo también ha permitido clasificar a 12,306 comunidades nucleares; es decir, aquellas conformadas por un solo asentamiento humano; y 3,808 extensas, donde además de su cabecera comunitaria, concentran varios asentamientos que conviven y establecen una sinergia comunitaria propia en términos sociopolíticos, económicos y culturales. De igual manera, los Pueblos Nahuatl, Otomí, Mixteco, Tsotsil, Maya, Zapoteco, Tzeltal, Totonaco, Ch'ol y Afromexicano, concentran el 73.35% de las comunidades registradas. A su vez, también se han identificado 132 regiones y 121 subregiones indígenas, definidas como espacios territoriales donde las comunidades pueden reconfigurarse como Pueblo Indígena o Afromexicano, que comparten especificidades geográficas y se vinculan por factores identitarios y culturales, bajo los cuales es factible la creación de redes comunitarias o la interacción intercomunitaria.<sup>14</sup>

El CNPCIA constituye un instrumento fundamental para la implementación efectiva de los derechos colectivos reconocidos en la Reforma Constitucional al artículo 2o., al permitir la identificación oficial de los sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su existencia garantiza que las políticas públicas, los mecanismos de participación, las consultas y la asignación de recursos se realicen con base en el principio de libre determinación y pertinencia cultural, respetando la diversidad territorial, lingüística y organizativa de cada pueblo y comunidad. Asimismo, contribuye a fortalecer la acción del Estado en el reconocimiento pleno de los derechos a la autonomía, territorio, representación y participación en los

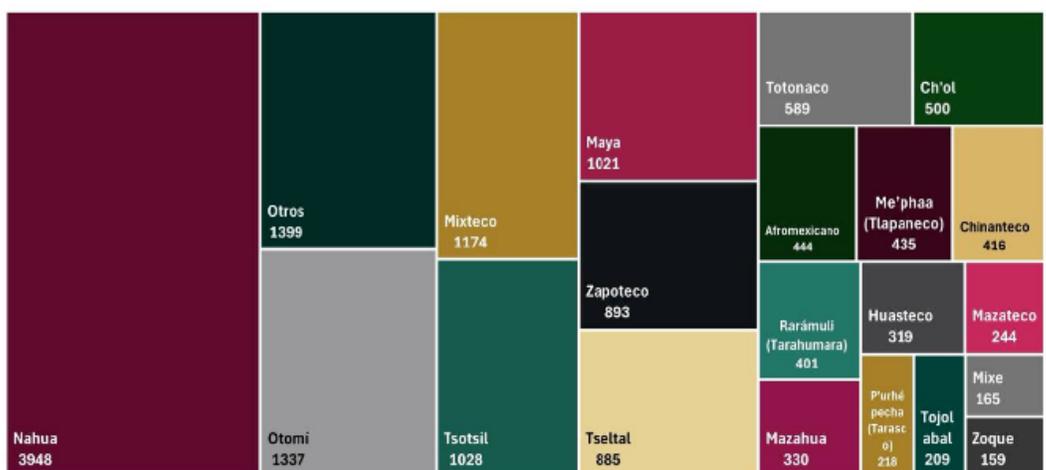
---

<sup>14</sup> Idem.



asuntos que les atañen, asegurando que ningún pueblo sea excluido o invisibilizado en el ejercicio de sus derechos constitucionales.<sup>15</sup>

**Total de comunidades por Pueblo Indígena y Afromexicano**



16

## 2) Posicionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La reforma constitucional respecto del reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, ya ha sido aplicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de la Segunda Sala:

**LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN**

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> Fuente: INPI. Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. 2025. Disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025#gsc.tab=0)



**DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

*Hechos: En un juicio de derecho indígena, una Agencia Municipal demandó al Municipio al que territorialmente pertenece la entrega de determinados recursos federales del ejercicio fiscal 2022 y subsecuentes, así como su administración directa. La actora obtuvo sentencia favorable para que el Municipio le entregara las partidas presupuestales correspondientes. En el amparo directo promovido por el Municipio demandado, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la entrega de una parte del presupuesto del Municipio a dicha Agencia, para que lo administre en forma directa, compromete la libre hacienda municipal tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. La Agencia Municipal interpuso recurso de revisión y durante su trámite sobrevino el decreto que reformó el artículo 2o. constitucional, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe invasión a la hacienda municipal cuando alguna comunidad indígena o afromexicana asentada en el territorio en el que ejerce su gobierno algún Ayuntamiento, le demanda la entrega de recursos presupuestales para administrarlos directamente.*

*Justificación: Con la reforma constitucional referida se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como*



*sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con capacidad para administrar directamente asignaciones presupuestales. El artículo 2o., apartado B, fracción XV, párrafo segundo, constitucional, establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y las comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Por su parte, en los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto mencionado se vinculó al Congreso de la Unión para que en un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor, expidiera la ley general de la materia y armonizara el marco jurídico correspondiente. También se ordenó al Poder Ejecutivo Federal realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, y a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, efectuar las adecuaciones normativas que aseguren la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Por tanto, mientras el Congreso de la Unión no expida la legislación general, este deber se sustituye con la asignación de los recursos que la Cámara de Diputados determine anualmente en ejercicio de las facultades que en materia de programación del gasto público le corresponden, y conforme a los montos que se establezcan en el presupuesto de egresos de la Federación respectivo, en beneficio directo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Como el artículo*



*2o. constitucional no especifica qué tipo de recursos son los que podrán administrar directamente dichos pueblos y comunidades, ni cómo serán etiquetados, calendarizados y fiscalizados, entre otras cuestiones, el manejo de tales aspectos –mientras no se expida la legislación general– es responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal, quien durante el ejercicio fiscal de 2025 ya se ha hecho cargo de instrumentar los procedimientos para dispersar los recursos respectivos, pues las evidentes necesidades económicas de esos sectores de la población no pueden quedar a expensas de la actividad del legislador secundario.<sup>17</sup>*

Es decir, se aplica la Constitución Federal respetando y reconociendo que los pueblos y comunidades indígenas cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, y en consecuencia sujetos de derechos.

### **3) Impacto presupuestal de la Iniciativa**

No cuenta con impacto presupuestal, ya que, los procedimientos administrativos de donación o enajenación ya se encontraban previstos en la Ley, solo se extendió el alcance de los mismos, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

### **4) Objetivo de la Iniciativa**

---

<sup>17</sup> Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Derivado de la reforma constitucional al artículo 2, en los que se reconoce personalidad jurídica y patrimonio propios a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, dichos sujetos de derecho tienen la facultad de recibir en donación para beneficio del pueblo o comunidad que conforman, bienes del sector público, cuyos alcances de esta Ley, solamente en orden decreciente llegaban hasta los municipios, por lo cual se pretende hacer efectivo el derecho reconocido constitucionalmente.

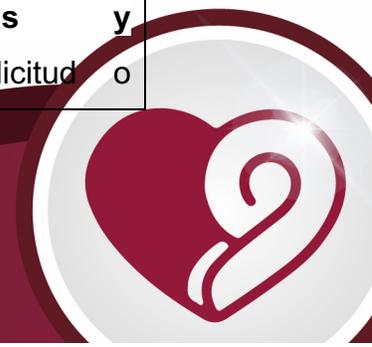
### 5) Cuadro Comparativo

A efecto de mejor proveer, se proponen los siguientes cambios:

<b>LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO</b>	
<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>
<b>Artículo 1o.-</b> La presente Ley es de orden e interés público y social, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:	<b>Artículo 1o.-</b> La presente Ley es de orden e interés público y social, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:



I a XII ...	I a XII ...
XIII.- Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados y municipios.	XIII.- Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados, municipios y <b>pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</b>
...	...
...	...
Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que	Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades estatales, municipales, <b>o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,</b> previa solicitud o



<p>puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 2o.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México,</p>	<p><b>Artículo 2o.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México,</p>



<p>Estatales y Municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los Bienes a que se refiere</p>	<p>Estatales, Municipales y <b>Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas</b>; las unidades administrativas de la Presidencia de la República; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o</p>
--	--



<p>el artículo 1o. de esta Ley al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.</p> <p>...</p> <p>VI a XIII ...</p>	<p>destrucción los Bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.</p> <p>...</p> <p>VI a XIII ...</p>
<p><b>Artículo 9o.-...</b></p> <p>...</p> <p>Los Bienes que resulten del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo.</p>	<p><b>Artículo 9o.-...</b></p> <p>...</p> <p>Los Bienes que resulten del dominio público de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios <b>o de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</b>, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo.</p>
<p><b>Artículo 34.-</b> En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las</p>	<p><b>Artículo 34.-</b> En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las</p>



<p>mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, u otras políticas públicas prioritarias, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>...</p>	<p>mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios, <b>así como los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</b>, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, u otras políticas públicas prioritarias, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 38.-</b> El Instituto, podrá vender los Bienes a través de los siguientes procedimientos:</p> <p>I.- Licitación Pública;</p>	<p><b>Artículo 38.-</b> El Instituto, podrá vender los Bienes a través de los siguientes procedimientos:</p> <p>I.- Licitación Pública;</p>



<p>II.- Subasta;</p> <p>III.- Remate;</p> <p>IV.- Adjudicación directa, o</p> <p>V.- Sorteo.</p> <p>El Instituto podrá encomendar la enajenación de los Bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales o municipales o a personas, empresas o instituciones especializadas u organismos internacionales, en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, por la infraestructura tecnológica de que disponen, canales de venta y operación logística, entre otros, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.</p> <p>...</p>	<p>II.- Subasta;</p> <p>III.- Remate;</p> <p>IV.- Adjudicación directa, o</p> <p>V.- Sorteo.</p> <p>El Instituto podrá encomendar la enajenación de los Bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales, municipales, <b>así como a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</b> o a personas, empresas o instituciones especializadas u organismos internacionales, en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, por la infraestructura tecnológica de que disponen, canales de venta y operación logística, entre otros, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.</p>
--	--



...	...
...	...
<p><b>Artículo 68.-</b> Los Bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Instituto, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII.- Se trate de Bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna dependencia, entidad paraestatal u órgano de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, así como cualquier otro órgano de gobierno, constitucional autónomo o con autonomía derivada de los órdenes constitucionales Federal o de alguna entidad federativa o municipio, y</p> <p>VIII ...</p>	<p><b>Artículo 68.-</b> Los Bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Instituto, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII.- Se trate de Bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna dependencia, entidad paraestatal u órgano de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios <b>o los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas</b>, así como cualquier otro órgano de gobierno, constitucional autónomo o con autonomía derivada de los órdenes constitucionales Federal o de alguna entidad federativa o municipio, y</p> <p>VIII ...</p>



...	...
-----	-----

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**

**Único.** Se reforma la fracción XIII y el cuarto párrafo del artículo 1o, se reforma la fracción V del artículo 2o, se reforma el tercer párrafo del artículo 9o, se reforma el primer párrafo del artículo 34, se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 38, y se reforma la fracción VII del artículo 68, todos ellos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden e interés público y social, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:

I a XII ...



XIII.- Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados, municipios y **pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**.

...

...

Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades estatales, municipales, **o pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

...

...

...

...

...

**Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a IV ...

V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de



las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México, Estatales, Municipales y **Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**; las unidades administrativas de la Presidencia de la República; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los Bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

...

VI a XIII ...

**Artículo 9o.-...**

...

Los Bienes que resulten del dominio público de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios **o de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de



acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo.

**Artículo 34.-** En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios, **así como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, u otras políticas públicas prioritarias, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

...

**Artículo 38.-** El Instituto, podrá vender los Bienes a través de los siguientes procedimientos:

- I.- Licitación Pública;
- II.- Subasta;
- III.- Remate;
- IV.- Adjudicación directa, o



V.- Sorteo.

El Instituto podrá encomendar la enajenación de los Bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales, municipales, **así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** o a personas, empresas o instituciones especializadas u organismos internacionales, en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, por la infraestructura tecnológica de que disponen, canales de venta y operación logística, entre otros, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.

...

...

**Artículo 68.-** Los Bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Instituto, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:

I a VI ...

VII.- Se trate de Bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna dependencia, entidad paraestatal u órgano de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios **o los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas**, así como cualquier otro órgano de gobierno, constitucional autónomo o con autonomía derivada de los órdenes constitucionales Federal o de alguna entidad federativa o municipio, y



VIII...

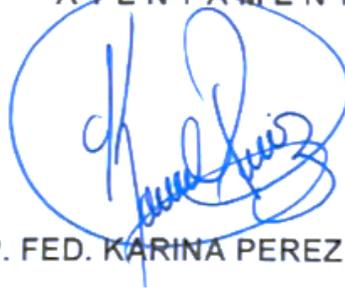
...

### Transitorios

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE



DIP. FED. KARINA PEREZ POPOCA



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**

La que suscribe, **Diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos, 6o. fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma la fracción V del artículo 2, se reforma la fracción XI del artículo 28, se reforma la fracción XIX del artículo 29, se reforma la fracción IV del artículo 59, se reforman las fracciones II y X del artículo 84, se reforma el artículo 91, se reforman las fracciones II y VII del artículo 99, se reforma el tercer párrafo del artículo 106, se reforma el segundo y cuarto párrafo del artículo 120, se reforma el primer párrafo del artículo 121, se reforma el primer párrafo del artículo 133, se reforma el artículo 137, y se reforman las fracciones II, VI y XVII del artículo 143, todos ellos de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1) Marco Legal**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



En fecha 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siguiente:

*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.<sup>1</sup>*

---

En dicha publicación se fortalece el acceso pleno de estos grupos a la jurisdicción del Estado, preservando su cultura y lenguas por medio de derecho de consulta. La reforma busca garantizar la participación de las mujeres indígenas, la protección de los menores y el desarrollo integral de los pueblos originarios y afromexicanos, por medio de políticas públicas integrales, en cuyo diseño podrán participar. Además, la reforma prevé que los pueblos tengan prioridad en el uso de los recursos públicos, dentro los límites que señala el marco jurídico. La inclusión de los derechos derivados de la reforma responde a la visión de que el estado mexicano tiene una deuda histórica con estos pueblos y comunidades, buscando su desarrollo, vigilando que se preserve su identidad y se les proteja de cualquier forma de exclusión y discriminación.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO, ADICIONADO Y DEROGADO EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0)

<sup>2</sup> Tirant Prime Editorial. "Reforma Constitucional en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos." Disponible en <https://prime.tirant.com/mx/actualidad-prime/reforma-constitucional-en-materia-de-pueblos-y-comunidades->



En cuanto a la materia de la presente iniciativa es de precisar que se dota de personalidad jurídica y patrimonio propios, en los siguientes términos:

**Artículo 2o.** *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

*La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

...

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.*

***El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.***

***Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.***

---

indigenas-y-  
afromexicanos/#:~:text=La%20reforma%20constitucional%20introducida%20el%20pasado%2030%20de%20jun%20reconocim  
ento%20pleno%20y%20efectivo%20de%20sus%20derechos.



**A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

...

**IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.**

...

**IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.**

**C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.**



*Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.*

*Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:*

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;*

...

Dentro de los Transitorios destaca el Tercero que obliga a este Poder Legislativo emitir la Ley General en la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, siendo esta iniciativa en estricto sensu una iniciativa de armonización en concordancia con dicho mandato.

**- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**

Dicha normatividad señala:

*Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los*



*Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Los pueblos indígenas y afroamericano, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.*

**- Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025-2030**

Para el presente sexenio, el desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas constituye una prioridad del Estado mexicano. Con esa convicción, la presidenta de la República, **Claudia Sheinbaum Pardo**, incluyó entre los **100 Compromisos para el Segundo Piso de la Transformación** el Compromiso **18: Reconocimiento a derechos y justicia a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**<sup>3</sup>

Asimismo, el **Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025–2030** estableció el **Eje Transversal 3 “Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”**, que impulsa una transformación estructural basada en los principios del Humanismo Mexicano: libre determinación y autonomía, interculturalidad, participación, igualdad sustantiva y justicia social.<sup>4</sup>

**Ejes Transversales**

Igualdad sustantiva y derechos de las mujeres

Innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional

<sup>3</sup> Heraldo de México. “*INPI garantizará los derechos y el bienestar integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.*” Disponible en <https://heraldodemexico.com.mx/edicion-impresa/2025/8/30/el-inpi-garantizara-los-derechos-el-bienestar-integral-de-los-pueblos-comunidades-indigenas-afromexicanas-726362.html>

<sup>4</sup> Ídem.



### ***Derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas<sup>5</sup>***

Las comunidades indígenas y pueblos originarios han sido un tema prioritario de la Presidenta Claudia Sheinbaum, así lo ha señalado en diversos eventos como se muestra a continuación:

*“No es hasta ahora, con la Cuarta Transformación, que reconocemos realmente nuestro origen, la base de México. Todos los mexicanos y mexicanas, no importa cuál sea nuestro origen, nos debemos a los pueblos indígenas, a los pueblos originarios, porque son la base, el sustento, el origen y la fuerza cultural de nuestro país. Por eso es tan importante lo que está ocurriendo en México”, aseguró.<sup>6</sup>*

Así mismo, durante su primer informe de gobierno, la mandataria señaló “que la **Cuarta Transformación ha impulsado acciones concretas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**. Entre ellas, destacó **tres medidas principales**:

- **Planes de justicia** enfocados en la reparación histórica de abusos cometidos desde la época colonial hasta el gobierno del General Lázaro Cárdenas.
- **Cambio constitucional que reconoce a los pueblos y comunidades como sujetos de derecho público.**
- **Presupuesto directo** para atender de manera específica a estas comunidades.

<sup>5</sup> Plan Nacional de Desarrollo. Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966672/pnd-completo-2025-2030.pdf>

<sup>6</sup> Heraldo de México. “4T reconoce a pueblos indígenas y afroamericanos: Claudia Sheinbaum”. Disponible en <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2025/7/6/4t-reconoce-pueblos-indigenas-afroamericanos-claudia-sheinbaum-712878.html>



“Es uno de los grandes logros y hay que seguir trabajando”, afirmó la mandataria, agregando que estas acciones **van acompañadas de algo muy simbólico: el ‘perdón’ por las atrocidades que cometió el Estado mexicano en el pasado.** Sheinbaum también resaltó que **hasta la 4T llega la historia y el reconocimiento del origen de los pueblos**, además de recordar que **el presidente de la Corte es de origen indígena**, lo que refuerza la inclusión y representación en los espacios de poder.<sup>7</sup>

De manera precisa el Primer Informe de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, señala:

#### ***j. Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas***

*La grandeza cultural y la presencia viva de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas fueron reconocidas como parte esencial del proceso de transformación de la República. Se asumió como principio rector su reconocimiento como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como titulares del inalienable derecho a la libre determinación, conforme al marco jurídico nacional e instrumentos internacionales en la materia. Este enfoque profundizó la transición hacia un modelo basado en el respeto a su autonomía, instituciones propias y formas de vida comunitaria, dejando atrás las políticas integracionistas, paternalistas y discriminatorias que prevalecieron durante décadas.*

*En este contexto, se promovió una visión de Estado pluricultural e incluyente, en la que la diversidad cultural es un valor constitutivo de la Nación. Para avanzar hacia una sociedad justa y plural, se garantizó el*

<sup>7</sup> Samantha Lamas. Crónica. “Es uno de los grandes logros de la 4T: Sheinbaum destaca avances históricos para pueblos indígenas y afromexicanos”. Disponible en <https://www.cronica.com.mx/nacional/2025/09/02/es-uno-de-los-grandes-logros-de-la-4t-sheinbaum-destaca-avances-historicos-para-pueblos-indigenas-y-afromexicanos/>



*respeto de sus derechos colectivos, preservando su riqueza cultural, lingüística y conocimientos ancestrales. Con el propósito de establecer un marco normativo coherente para el ejercicio efectivo de sus derechos. ...*

### **Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como Sujetos de Derecho Público**

*La armonización de las constituciones y demás disposiciones legales del Estado mexicano, representa un paso decisivo para garantizar la aplicación plena de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos. Un marco legal coherente permite superar vacíos y contradicciones normativas, facilitando el reconocimiento efectivo de estos derechos en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Asimismo, contribuye a consolidar un verdadero Estado pluricultural, donde la diversidad cultural es valorada como pilar fundamental de la Nación. El impulso de un marco legal unificado y respetuoso de esta diversidad promueve una mayor certeza jurídica, así como la paz y la justicia social necesarias para avanzar hacia un desarrollo más justo y sostenible.*

En específico, en el apartado de “Planes de Justicia”, se ha consolidado el derecho al reconocimiento de derechos colectivos, como se muestra a continuación:

*Los Planes de Justicia y Desarrollo Regional constituyen un nuevo paradigma en la relación entre el Estado mexicano y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Más que instrumentos de política pública, se configuran como mecanismos de reparación histórica y transformación territorial, al reconocer a los pueblos como sujetos de derecho público. Su construcción e implementación, a través de 17 Planes vigentes y seis en fase diagnóstica, ha permitido impulsar el ejercicio*



*efectivo de los derechos colectivos mediante procesos participativos e integrales con enfoque territorial, que parten de sus prioridades, contextos y formas de organización. La relevancia de estos planes radica en su capacidad de articular acciones interinstitucionales, visibilizar demandas históricamente ignoradas y fortalecer la autonomía, la gobernanza y los proyectos comunitarios, en diálogo permanente con sus sistemas normativos, cosmovisiones y prioridades comunitarias y regionales.*

*Para garantizar la participación y representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en la toma de decisiones sobre sus prioridades de desarrollo regional y comunitario, se dio continuidad a los 17 Planes de Justicia y Desarrollo Regional iniciados en la pasada administración federal. A través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), se dictaminó la procedencia jurídica de los Decretos de resarcimiento, restitución, titulación y, en su caso, reconocimiento como propiedad colectiva o comunal tradicional de la siguiente forma:*

- DECRETO de resarcimiento, restitución y titulación de 1,485-30-58 hectáreas de tierras como propiedad comunal tradicional a favor de la comunidad indígena de Guasachique, perteneciente al Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli) ubicados en el municipio de Balleza, estado de Chihuahua. DOF 20/12/2024.*
- DECRETO por el que se titula la superficie de 693-44-96 hectáreas de tierras como propiedad comunal tradicional a la comunidad indígena de Bosques de San Elías Repechique, perteneciente al Pueblo Rarámuri/Ralámuli (Tarahumara), del estado de Chihuahua. DOF 20/12/2024.*



• *DECRETO por el que se reconoce y confirma la posesión legítima a la Comunidad Wixárika (Huichol) de San Sebastián Teponahuatlán y su anexo Tuxpan, sobre una superficie de 5,956-36-54.474 hectáreas. DOF 08/05/2025.*

• *DECRETO por el que se reconoce y titula a la Comunidad Indígena de Mesa Colorada, perteneciente al Pueblo Ódami (Tepehuano del Norte) del estado de Chihuahua, como propiedad comunal tradicional del predio denominado "Rancho las Agujas". DOF 19/05/2025.*

• *DECRETO por el que se reconoce y titula a la Comunidad de Mogótavo, perteneciente al Pueblo Rarámuri/Ralámuli (Tarahumara) del estado de Chihuahua, como propiedad comunal tradicional de una fracción del predio denominado "Mesa de la Barranca, hoy Cinco Hermanos", ubicado en el municipio de Urique, estado de Chihuahua. DOF 19/05/2025.*

*Como fruto del trabajo coordinado en el marco de los Planes de Justicia de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan que buscan reforzar las acciones para la salvaguarda del ecosistema de las comunidades indígenas y garantizar su derecho a la propiedad comunal, el 12 de julio de 2025, en la 47 sesión del Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en París, Francia, la Ruta Wixárika por los Sitios Sagrados hasta Wirikuta (Tatehuarí Huajuyé), fue integrada a la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO. La Ruta Wixárika comprende un paisaje cultural de 20 enclaves que abarcan más de 500 km, la cual inicia en la Sierra Huichol y concluye en Wirikuta, ubicado en el desierto de Chihuahua, con lugares y sitios sagrados adicionales en Jalisco, Nayarit y Durango. Además, en 2025, se continuó el impulso de seis nuevos Planes de Justicia y Desarrollo Regional, que se encuentran en fase diagnóstica y*



*corresponden a las regiones de: 1) Montaña de Guerrero; 2) Mixteca Baja y Alta de Tlaxiaco, Oaxaca; 3) Afromexicano de Guerrero y Oaxaca; 4) Mazahua del Estado de México; 5) P'urhépecha de Michoacán, y 6) Otomí del Valle del Mezquital de Hidalgo...*

- **Programa Institucional 2025–2030, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)**

El 29 de agosto de 2025, en el Diario Oficial de la Federación expide el Programa Institucional del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, como el instrumento mediante el cual esta entidad orientará sus acciones para garantizar el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en concordancia con lo establecido por el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2024, que los reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio<sup>8</sup>.

En dicho Programa se señala que en México, el reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como sujetos de derecho público, tal como lo dispone la Reforma al artículo 2o. Constitucional, representa un avance histórico hacia el pleno ejercicio de sus derechos colectivos, en especial el de libre determinación, que ejercen a través de su autonomía. Este reconocimiento establece un conjunto de deberes para el Estado Mexicano a garantizar e implementar el desarrollo y el bienestar integral de dichos Pueblos y

---

<sup>8</sup> Diario Oficial de la Federación. Edición vespertina. Disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025#gsc.tab=0)



Comunidades, así como proteger y promover los derechos específicos de las mujeres, la niñez, la adolescencia y juventudes indígenas y afroamericanas.

Dicho reconocimiento afirma su existencia como pueblos con identidad propia, territorio, historia, sistemas normativos y formas de organización social, política, económica y cultural y sienta las bases para su participación efectiva en la vida pública del país, en condiciones de igualdad y respeto a su diversidad. ***Al reconocerlos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, se favorece la existencia de mecanismos legales y administrativos que permiten ejercer sus funciones de gobierno, administración de recursos y definiciones de desarrollo de manera autónoma. De esta manera, se camina de la mano con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas para la construcción de una República democrática, justa, honesta, libre, participativa, responsable y pluricultural.***<sup>9</sup>

- **Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas**

Un instrumento fundamental es el CNPCIA ya que identifica plenamente a las comunidades indígenas y afroamericanas y con ello su reconocimiento implícito, como sujetos de derechos.

En fecha 29 de agosto de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se expide el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas”, que en su justificación señala que en el marco de la transformación de la vida pública impulsada por el Gobierno de

---

<sup>9</sup> Ídem.



México, el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (el Catálogo) contribuirá al pleno reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como al ejercicio de sus derechos, entre los que destaca la libre determinación, que incluye la reconstitución política de sus pueblos y la protección y defensa de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Así mismo, como antecedente evocó a al Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los siguientes términos<sup>10</sup>:

Que el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 1, establece lo siguiente:

**"Artículo 1**

1. *El presente Convenio se aplica:*
  - a) ...
  - b) *a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica,*

---

<sup>10</sup> Diario Oficial de la Federación. ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL CATÁLOGO NACIONAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5735635&fecha=09/08/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5735635&fecha=09/08/2024#gsc.tab=0)



*conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

2. *La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.*
3. *..."*

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 2, 5 y 9, establece lo siguiente:

*"Artículo 3*

*Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."*

*"Artículo 5*

*Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."*

*"Artículo 9*

*Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo."*



Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos I, numeral 2, III, VIII, y XIII, numerales 1 y 3, establece lo siguiente:

**"Artículo I.**

1...

2. *La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena."*

**"Artículo III.**

*Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."*

**"Artículo VIII. Derecho a pertenecer a pueblos indígenas**

*Las personas y comunidades indígenas tienen derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo."*

**"Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural**

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluido el histórico y ancestral, así como a la protección,*



*preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.*

2...

*3. Los pueblos indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración."<sup>11</sup>*

A febrero de 2025, se han identificado 70 Pueblos Indígenas y el Pueblo Afromexicano, los cuales se distribuyen en 16,114 comunidades (15,600 indígenas, 444 afromexicanas y 70 pluriculturales) ubicadas en 1,393 municipios de 28 entidades federativas, a las cuales se les ha acreditado su personalidad jurídica de conformidad con el Artículo 2o. Constitucional.<sup>12</sup>

Así mismo, en fecha 21 de febrero de 2025 en el Diario Oficial de la Federación se publicó un “Acuerdo por el que se actualiza el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, expedido y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2024”<sup>13</sup>, en el cual señala en su segundo resolutive que la actualización tiene efectos declarativos y no constitutivos, atendiendo a que, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Diario Oficial de la Nación. ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS 2025-2030. Disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025)

<sup>13</sup> Diario Oficial de la Nación. ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CATÁLOGO NACIONAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EXPEDIDO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE AGOSTO DE 2024. Disponible en [https://catalogo.inpi.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/2025\\_02\\_21\\_MAT\\_inpi.pdf](https://catalogo.inpi.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/2025_02_21_MAT_inpi.pdf)



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III y IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos jurídicos, **es un derecho de los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definir su condición política y su carácter jurídico, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.**

Dicho esfuerzo también ha permitido clasificar a 12,306 comunidades nucleares; es decir, aquellas conformadas por un solo asentamiento humano; y 3,808 extensas, donde además de su cabecera comunitaria, concentran varios asentamientos que conviven y establecen una sinergia comunitaria propia en términos sociopolíticos, económicos y culturales. De igual manera, los Pueblos Nahua, Otomí, Mixteco, Tsotsil, Maya, Zapoteco, Tseltal, Totonaco, Ch'ol y Afromexicano, concentran el 73.35% de las comunidades registradas. A su vez, también se han identificado 132 regiones y 121 subregiones indígenas, definidas como espacios territoriales donde las comunidades pueden reconfigurarse como Pueblo Indígena o Afromexicano, que comparten especificidades geográficas y se vinculan por factores identitarios y culturales, bajo los cuales es factible la creación de redes comunitarias o la interacción intercomunitaria.<sup>14</sup>

El CNPCIA constituye un instrumento fundamental para la implementación efectiva de los derechos colectivos reconocidos en la Reforma Constitucional al artículo 2o., al permitir la identificación oficial de los sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su existencia garantiza que las políticas públicas, los mecanismos de participación, las consultas y la asignación de recursos se realicen con base en el principio de libre determinación y pertinencia cultural, respetando la diversidad territorial, lingüística y organizativa de cada

---

<sup>14</sup> Idem.



pueblo y comunidad. Asimismo, contribuye a fortalecer la acción del Estado en el reconocimiento pleno de los derechos a la autonomía, territorio, representación y participación en los asuntos que les atañen, asegurando que ningún pueblo sea excluido o invisibilizado en el ejercicio de sus derechos constitucionales.<sup>15</sup>

**Total de comunidades por Pueblo Indígena y Afromexicano**



## 2) Posicionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La reforma constitucional respecto del reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, ya ha sido aplicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de la Segunda Sala:

**LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS**

<sup>15</sup> *Ídem.*

<sup>16</sup> Fuente: INPI. Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. 2025. Disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5766963&fecha=29/08/2025#gsc.tab=0)



**RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

*Hechos: En un juicio de derecho indígena, una Agencia Municipal demandó al Municipio al que territorialmente pertenece la entrega de determinados recursos federales del ejercicio fiscal 2022 y subsecuentes, así como su administración directa. La actora obtuvo sentencia favorable para que el Municipio le entregara las partidas presupuestales correspondientes. En el amparo directo promovido por el Municipio demandado, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la entrega de una parte del presupuesto del Municipio a dicha Agencia, para que lo administre en forma directa, compromete la libre hacienda municipal tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. La Agencia Municipal interpuso recurso de revisión y durante su trámite sobrevino el decreto que reformó el artículo 2o. constitucional, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe invasión a la hacienda municipal cuando alguna comunidad indígena o afromexicana asentada en el territorio en el que ejerce su gobierno algún Ayuntamiento, le demanda la entrega de recursos presupuestales para administrarlos directamente.*



*Justificación: Con la reforma constitucional referida se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con capacidad para administrar directamente asignaciones presupuestales. El artículo 2o., apartado B, fracción XV, párrafo segundo, constitucional, establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y las comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Por su parte, en los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto mencionado se vinculó al Congreso de la Unión para que en un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor, expidiera la ley general de la materia y armonizara el marco jurídico correspondiente. También se ordenó al Poder Ejecutivo Federal realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, y a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, efectuar las adecuaciones normativas que aseguren la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos. Por tanto, mientras el Congreso de la Unión no expida la legislación general, este deber se sustituye con la asignación de los recursos que la Cámara de Diputados determine anualmente en ejercicio de las facultades que en materia de programación del gasto público le corresponden, y conforme a los montos que se establezcan en el presupuesto de*



*egresos de la Federación respectivo, en beneficio directo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Como el artículo 2o. constitucional no especifica qué tipo de recursos son los que podrán administrar directamente dichos pueblos y comunidades, ni cómo serán etiquetados, calendarizados y fiscalizados, entre otras cuestiones, el manejo de tales aspectos –mientras no se expida la legislación general– es responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal, quien durante el ejercicio fiscal de 2025 ya se ha hecho cargo de instrumentar los procedimientos para dispersar los recursos respectivos, pues las evidentes necesidades económicas de esos sectores de la población no pueden quedar a expensas de la actividad del legislador secundario.<sup>17</sup>*

Es decir, se aplica la Constitución Federal respetando y reconociendo que los pueblos y comunidades indígenas cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, y en consecuencia sujetos de derechos.

### **3) Impacto presupuestal de la Iniciativa**

No cuenta con impacto presupuestal, ya que, los procedimientos administrativos de donación o enajenación ya se encontraban previstos en la Ley, solo se extendió el alcance de los mismos, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tomando como fundamento la reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024.

---

<sup>17</sup> Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



#### 4) Objetivo de la Iniciativa

Derivado de la reforma constitucional al artículo 2, en los que se reconoce personalidad jurídica y patrimonio propios a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, dichos sujetos de derecho tienen la facultad de recibir en donación para beneficio del pueblo o comunidad que conforman, bienes del sector público, cuyos alcances de esta Ley, solamente en orden decreciente llegaban hasta los municipios, por lo cual se pretende hacer efectivo el derecho reconocido constitucionalmente.

#### 5) Cuadro Comparativo

A efecto de mejor proveer, se proponen los siguientes cambios:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	
DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, de las entidades federativas y municipales; las unidades</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, de las entidades federativas, <b>de los municipios, de los</b></p>



<p>administrativas de la Presidencia de la República y las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de las entidades federativas;</p> <p>VI a IX ...</p>	<p><b>pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</b> las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de las entidades federativas;</p> <p>VI a IX ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:</p> <p>I a X ...</p> <p>XI. Suscribir bases de colaboración y convenios con las demás dependencias y con las entidades; convenios de colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y con los órganos de carácter federal con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:</p> <p>I a X ...</p> <p>XI. Suscribir bases de colaboración y convenios con las demás dependencias y con las entidades; convenios de colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y con los órganos de carácter federal con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>



<p>acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, y convenios de concertación con personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo;</p> <p>XII a XIII ...</p> <p>...</p>	<p>acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, <b>de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como</b> convenios de concertación con personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo;</p> <p>XII a XIII ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Corresponden a la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, las siguientes:</p> <p>I a XVIII ...</p> <p>XIX.- Planear y ejecutar las obras de construcción, reconstrucción, rehabilitación, conservación y demolición de los inmuebles federales compartidos por varias instituciones públicas y utilizados como oficinas</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Corresponden a la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, las siguientes:</p> <p>I a XVIII ...</p> <p>XIX.- Planear y ejecutar las obras de construcción, reconstrucción, rehabilitación, conservación y demolición de los inmuebles federales compartidos por varias instituciones públicas y utilizados como oficinas</p>



<p>administrativas, y las demás que realice en dichos bienes el Gobierno Federal por sí o en cooperación con otros países, con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como con entidades o con los particulares;</p> <p>XX a XXII ...</p>	<p>administrativas, y las demás que realice en dichos bienes el Gobierno Federal por sí o en cooperación con otros países, con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, <b>los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</b> así como con entidades o con los particulares;</p> <p>XX a XXII ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> Están destinados a un servicio público, los siguientes inmuebles federales:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV.- Los destinados al servicio de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o de sus respectivas entidades paraestatales;</p> <p>V a VII ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> Están destinados a un servicio público, los siguientes inmuebles federales:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV.- Los destinados al servicio de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de <b>los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</b>, y convenios de concertación con personas o de sus respectivas entidades paraestatales;</p> <p>V a VII ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 84.-</b> Los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no</p>	<p><b>ARTÍCULO 84.-</b> Los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no</p>



sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I...

II. Permuta con las entidades; los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o con sus respectivas entidades paraestatales, o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

III a IX ...

X. Donación a favor de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social; para obtener fondos a efecto de aplicarlos en el financiamiento, amortización o construcción de obras públicas, o para

sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I...

II. Permuta con las entidades; los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, o con sus respectivas entidades paraestatales, o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

III a IX ...

X. Donación a favor de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, **de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, o de sus respectivas entidades paraestatales, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social; para obtener fondos a efecto de aplicarlos en el



<p>promover acciones de interés general o de beneficio colectivo;</p> <p>XI a XV ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>financiamiento, amortización o construcción de obras públicas, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo;</p> <p>XI a XV ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> En los casos en que el Gobierno Federal descentralice funciones o servicios a favor de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, y determine la transmisión del dominio de los inmuebles federales utilizados en la prestación de dichas funciones o servicios, la Secretaría procederá a celebrar los contratos de donación o, en su caso, de cesión gratuita de</p>	<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> En los casos en que el Gobierno Federal descentralice funciones o servicios a favor de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, <b>o de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,</b> y determine la transmisión del dominio de los inmuebles federales utilizados en la prestación de dichas funciones o servicios, la Secretaría procederá a celebrar los contratos de donación o,</p>



derechos posesorios.	en su caso, de cesión gratuita de derechos posesorios.
<b>ARTÍCULO 99.-</b> No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:  I...  II.- Donaciones de la Federación a favor de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, y de sus respectivas entidades;  III a VI ...  VII.- Donaciones que realicen los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, o sus respectivas entidades paraestatales, a favor de entidades, para la realización de las actividades propias de su objeto;  VIII a X ...  ...	<b>ARTÍCULO 99.-</b> No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:  I...  II.- Donaciones de la Federación a favor de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, <b>de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</b> , y de sus respectivas entidades;  III a VI ...  VII.- Donaciones que realicen los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, <b>de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</b> , o sus respectivas entidades paraestatales, a favor de entidades, para la realización de las actividades propias de su objeto;  VIII a X ...  ...



**ARTÍCULO 106.-** Si estuvieran alojadas en un mismo inmueble federal oficinas administrativas de diferentes instituciones públicas y se hubiere programado la realización de obras, así como previsto los recursos presupuestarios necesarios, dichas instituciones públicas se sujetarán a las normas siguientes:

I a IV ...

...

En el caso de que sean ocupantes los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de las administraciones públicas de las entidades federativas y municipales o las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados, para los efectos previstos en las fracciones I y III del presente artículo, dichas instituciones participarán con los recursos necesarios en relación

**ARTÍCULO 106.-** Si estuvieran alojadas en un mismo inmueble federal oficinas administrativas de diferentes instituciones públicas y se hubiere programado la realización de obras, así como previsto los recursos presupuestarios necesarios, dichas instituciones públicas se sujetarán a las normas siguientes:

I a IV ...

...

En el caso de que sean ocupantes los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de las administraciones públicas de las entidades federativas, municipales, **de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, o las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados, para los efectos previstos en las fracciones I y III del presente artículo, dichas



<p>directa con el espacio que ocupen de manera exclusiva en el inmueble de que se trate.</p>	<p>instituciones participarán con los recursos necesarios en relación directa con el espacio que ocupen de manera exclusiva en el inmueble de que se trate.</p>
<p><b>ARTÍCULO 120.-...</b></p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los gobiernos de los estados y los municipios, en su caso, administren, conserven y vigilen dichos bienes.</p> <p>...</p> <p>En contra de los actos que emitan los gobiernos de los estados y, en su caso, de sus municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la Ley</p>	<p><b>ARTÍCULO 120.-...</b></p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los gobiernos de los estados, los municipios, <b>los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</b>, en su caso, administren, conserven y vigilen dichos bienes.</p> <p>...</p> <p>En contra de los actos que emitan los gobiernos de los estados, de sus municipios y, en su caso, <b>los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</b>, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y</p>



<p>Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>medios de defensa establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 121.-</b> Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los gobiernos de los estados, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 121.-</b> Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los gobiernos de los estados, con la participación, en su caso, de sus municipios o <b>los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</b>, deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 133.-</b> Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, con aprobación expresa de su Oficial Mayor o equivalente, o del Comité de Bienes Muebles, en su caso, podrán donar bienes muebles de propiedad</p>	<p><b>ARTÍCULO 133.-</b> Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, con aprobación expresa de su Oficial Mayor o equivalente, o del Comité de Bienes Muebles, en su caso, podrán donar bienes muebles de propiedad</p>



federal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles, a las entidades federativas, municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, conforme al último párrafo de este artículo, no exceda del equivalente a diez mil Unidades de Medida y Actualización. Dicha donación se realizará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

...

...

...

...

federal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles, a las entidades federativas, municipios, **pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**,, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, conforme al último párrafo de este artículo, no exceda del equivalente a diez mil Unidades de Medida y Actualización. Dicha donación se realizará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

...

...

...



	...
<p><b>ARTÍCULO 137.-</b> Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán otorgar bienes muebles en comodato a entidades, a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como a instituciones de educación superior y asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno Federal, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 137.-</b> Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán otorgar bienes muebles en comodato a entidades, a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, <b>a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas,</b> así como a instituciones de educación superior y asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno Federal, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.</p>
<p><b>ARTÍCULO 143.-</b> Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a</p>	<p><b>ARTÍCULO 143.-</b> Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la</p>



<p>la Secretaría dictaminar:</p> <p>I...</p> <p>II. El valor de los inmuebles respecto de los que la Federación pretenda transmitir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, aportación, afectación o cualquier otro autorizado por esta Ley, salvo los casos de donaciones a título gratuito de inmuebles a favor de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales;</p> <p>III a V...</p> <p>VI. El valor de los inmuebles donados por la Federación a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, o a sus respectivas entidades paraestatales, cuando aquéllos se vayan a enajenar a título oneroso, salvo el caso de que la enajenación tenga por objeto la</p>	<p>Secretaría dictaminar:</p> <p>I...</p> <p>II. El valor de los inmuebles respecto de los que la Federación pretenda transmitir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, aportación, afectación o cualquier otro autorizado por esta Ley, salvo los casos de donaciones a título gratuito de inmuebles a favor de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, <b>de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</b>, así como de sus respectivas entidades paraestatales;</p> <p>III a V...</p> <p>VI. El valor de los inmuebles donados por la Federación a los gobiernos de las entidades federativas, a los municipios, <b>a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</b>, o a sus respectivas entidades paraestatales, cuando aquéllos se vayan a enajenar a título</p>
--	--



regularización de la tenencia de la tierra a favor de sus poseedores;	oneroso, salvo el caso de que la enajenación tenga por objeto la regularización de la tenencia de la tierra a favor de sus poseedores;
VII a XVI ...	VII a XVI ...
XVII. El valor de los inmuebles o el monto de la renta cuando los pretendan adquirir o tomar en arrendamiento los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios con cargo a recursos federales, con excepción de las participaciones en impuestos federales, y	XVII. El valor de los inmuebles o el monto de la renta cuando los pretendan adquirir o tomar en arrendamiento los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, y <b>de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</b> , con cargo a recursos federales, con excepción de las participaciones en impuestos federales, y
XVIII ...	XVIII ...
...	...

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES,**



## **EN MATERIA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**

**Único.** Se reforma la fracción V del artículo 2, se reforma la fracción XI del artículo 28, se reforma la fracción XIX del artículo 29, se reforma la fracción IV del artículo 59, se reforman las fracciones II y X del artículo 84, se reforma el artículo 91, se reforman las fracciones II y VII del artículo 99, se reforma el tercer párrafo del artículo 106, se reforma el segundo y cuarto párrafo del artículo 120, se reforma el primer párrafo del artículo 121, se reforma el primer párrafo del artículo 133, se reforma el artículo 137, y se reforman las fracciones II, VI y XVII del artículo 143, todos ellos de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a IV ...

V.- Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, de las entidades federativas, **de los municipios, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**; las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de las entidades federativas;

VI a IX ...



**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I a X ...

XI. Suscribir bases de colaboración y convenios con las demás dependencias y con las entidades; convenios de colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y con los órganos de carácter federal con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, **de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como** convenios de concertación con personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo;

XII a XIII ...

...

**ARTÍCULO 29.-** Corresponden a la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, las siguientes:

I a XVIII ...

XIX.- Planear y ejecutar las obras de construcción, reconstrucción, rehabilitación, conservación y demolición de los inmuebles federales compartidos por varias instituciones públicas y utilizados como oficinas administrativas, y las demás que realice en dichos bienes el Gobierno Federal por sí o en cooperación con otros países, con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, **los**



**pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** así como con entidades o con los particulares;

XX a XXII ...

**ARTÍCULO 59.-** Están destinados a un servicio público, los siguientes inmuebles federales:

I a III ...

IV.- Los destinados al servicio de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, y convenios de concertación con personas o de sus respectivas entidades paraestatales;

V a VII ...

**ARTÍCULO 84.-** Los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I...

II. Permuta con las entidades; los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, o con sus respectivas entidades paraestatales, o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

III a IX ...



X. Donación a favor de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, **de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, o de sus respectivas entidades paraestatales, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social; para obtener fondos a efecto de aplicarlos en el financiamiento, amortización o construcción de obras públicas, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo;

XI a XV ...

...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 91.-** En los casos en que el Gobierno Federal descentralice funciones o servicios a favor de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, **o de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, y determine la transmisión del dominio de los inmuebles federales utilizados en la prestación de dichas funciones o servicios, la Secretaría procederá a celebrar los contratos de donación o, en su caso, de cesión gratuita de derechos posesorios.

**ARTÍCULO 99.-** No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

I...



II.- Donaciones de la Federación a favor de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, **de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, y de sus respectivas entidades;

III a VI ...

VII.- Donaciones que realicen los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, **de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, o sus respectivas entidades paraestatales, a favor de entidades, para la realización de las actividades propias de su objeto;

VIII a X ...

...

**ARTÍCULO 106.-** Si estuvieran alojadas en un mismo inmueble federal oficinas administrativas de diferentes instituciones públicas y se hubiere programado la realización de obras, así como previsto los recursos presupuestarios necesarios, dichas instituciones públicas se sujetarán a las normas siguientes:

I a IV ...

...

En el caso de que sean ocupantes los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de las administraciones públicas de las entidades federativas, municipales, **de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, o las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados, para los efectos previstos en las fracciones I y III del presente artículo, dichas instituciones participarán con los recursos necesarios



en relación directa con el espacio que ocupen de manera exclusiva en el inmueble de que se trate.

#### **ARTÍCULO 120.-...**

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los gobiernos de los estados, los municipios, **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, en su caso, administren, conserven y vigilen dichos bienes.

...

En contra de los actos que emitan los gobiernos de los estados, de sus municipios y, en su caso, **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 121.-** Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los gobiernos de los estados, con la participación, en su caso, de sus municipios o **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I a VIII ...

...

...



**ARTÍCULO 133.-** Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, con aprobación expresa de su Oficial Mayor o equivalente, o del Comité de Bienes Muebles, en su caso, podrán donar bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles, a las entidades federativas, municipios, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**,, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, conforme al último párrafo de este artículo, no exceda del equivalente a diez mil Unidades de Medida y Actualización. Dicha donación se realizará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

...

...

...

...

**ARTÍCULO 137.-** Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán otorgar bienes muebles en comodato a entidades, a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, **a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, así como a instituciones de educación superior y asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno Federal, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.



**ARTÍCULO 143.-** Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría dictaminar:

I...

II. El valor de los inmuebles respecto de los que la Federación pretenda transmitir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, aportación, afectación o cualquier otro autorizado por esta Ley, salvo los casos de donaciones a título gratuito de inmuebles a favor de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, **de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, así como de sus respectivas entidades paraestatales;

III a V...

VI. El valor de los inmuebles donados por la Federación a los gobiernos de las entidades federativas, a los municipios, **a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, o a sus respectivas entidades paraestatales, cuando aquéllos se vayan a enajenar a título oneroso, salvo el caso de que la enajenación tenga por objeto la regularización de la tenencia de la tierra a favor de sus poseedores;

VII a XVI ...

XVII. El valor de los inmuebles o el monto de la renta cuando los pretendan adquirir o tomar en arrendamiento los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, y **de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, con cargo a recursos federales, con excepción de las participaciones en impuestos federales, y



XVIII ...

...

### Transitorios

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE



DIP. FED. KARINA PEREZ POPOCA





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ANTES DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, PERMISOS, ASIGNACIONES O PRÓRROGAS QUE INVOLUCREN LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.**

La que suscribe, Diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ANTES DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, PERMISOS, ASIGNACIONES O PRÓRROGAS QUE INVOLUCREN LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La gestión del agua en México presenta una problemática que tiene un componente jurídico central: la ausencia de un mecanismo legal expreso en la Ley de Aguas Nacionales que garantice la participación vinculante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las decisiones sobre concesiones hídricas que afectan sus territorios. Esta omisión normativa ha generado una fractura entre el marco institucional de la gestión del agua y la realidad social de los territorios.

La Ley de Aguas Nacionales fue concebida en 1992 bajo un paradigma de regulación técnico-administrativa, en el cual el Estado asumía un rol centralizado en la distribución y aprovechamiento de las aguas nacionales. La figura de la concesión se estableció como instrumento primordial de acceso, asignando derechos de uso a particulares, empresas y entidades públicas. Sin embargo, este diseño original no reconocía a los pueblos indígenas como sujetos colectivos con derechos específicos sobre sus territorios ni sobre los bienes naturales de los que dependen para su subsistencia. Se trataba de un modelo de gestión vertical, en el que el

Estado otorgaba y administraba sin mecanismos formales de participación sustantiva de las comunidades.

Durante más de tres décadas, las sucesivas reformas a esta ley han sido parciales y fundamentalmente técnicas: ajustes a procedimientos administrativos, definiciones de competencias, mecanismos de control y asignación de recursos. Ninguna de estas reformas ha incorporado cambios sustantivos en materia de participación comunitaria o reconocimiento de derechos colectivos sobre el agua, el modelo concesional ha permanecido inalterado en su estructura, reproduciendo una relación asimétrica entre las comunidades que habitan los territorios con mayor disponibilidad hídrica y los actores económicos que concentran el control formal de las concesiones.

Esta asimetría tiene un correlato empírico contundente, de acuerdo con datos de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), existen más de 59 mil concesiones hídricas vigentes en territorios donde habitan pueblos indígenas. De ellas, solo 16 están formalmente registradas a nombre de comunidades indígenas, lo que equivale a apenas 0.03% del total<sup>1</sup>, este dato evidencia un patrón de exclusión estructural: mientras las comunidades indígenas han sido históricamente custodias de las cuencas, los manantiales y los ecosistemas hídricos, el marco legal las ha mantenido al margen de las decisiones sobre la distribución de un recurso vital para su existencia física, cultural y económica.

El impacto de esta exclusión se traduce en indicadores de desigualdad territorial que son difíciles de ignorar, este fenómeno evidencia una profunda contradicción: quienes habitan los territorios con mayor riqueza hídrica tienen menor acceso efectivo al recurso. Detrás de esta paradoja no hay causas naturales, sino una estructura legal que concentra derechos en unos cuantos actores y excluye sistemáticamente a las comunidades que habitan y conservan los territorios.

Este patrón estructural ha sido uno de los principales detonantes de conflictos socioambientales en México durante las últimas dos décadas, diversos proyectos hidráulicos y de infraestructura han enfrentado resistencia comunitaria organizada, procesos de movilización prolongados y litigios complejos precisamente porque se diseñaron y ejecutaron sin mecanismos previos de participación vinculante, casos emblemáticos como la presa El Zapotillo en Jalisco<sup>2</sup>, el Acueducto Independencia en Sonora<sup>3</sup>, así como proyectos en Puebla, Morelos y Veracruz, revelan un patrón

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2020). *Informe especial sobre el derecho humano al agua y saneamiento de los pueblos indígenas en México*. México: CNDH. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-el-derecho-humano-al-agua-y-saneamiento-de-los-pueblos-indigenas>.

<sup>2</sup> Gobierno de México. (2023). *Plan de Justicia para los Pueblos de Temacapulín, Acasico y Palmarejo*. Recuperado de <https://www.imdec.net/docs/Temaca/2021/PlanDeJusticia-PresaElZapotillo.pdf>

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Amparo en revisión 631/2012: Tribu Yaqui vs. Acueducto Independencia*. <https://www.escri-net.org/es/caselaw/2013/amparo-no-6312012-acueducto-independencia>

recurrente: decisiones estatales centralizadas, resistencia comunitaria y judicialización prolongada. Estos conflictos no son episodios aislados, sino manifestaciones de un vacío normativo estructural que impide establecer reglas claras para la toma de decisiones sobre concesiones en territorios indígenas.

El costo de esta omisión no es solamente social y político, sino también económico e institucional, diversos estudios y análisis técnicos han documentado que los conflictos derivados de proyectos no consultados generan costos financieros significativamente superiores a los que implicaría un proceso previo de participación ordenado, mientras que un proceso de diálogo estructurado implica costos moderados y tiempos predecibles, la judicialización de proyectos por falta de consulta provoca retrasos de varios años, costos adicionales por indemnizaciones, rediseños y litigios, así como pérdida de legitimidad institucional para las autoridades involucradas.

Este escenario se agrava por un factor adicional: la distancia creciente entre la legislación hídrica vigente y la transformación constitucional y política que ha vivido el país en los últimos años, la estructura de la Ley de Aguas Nacionales no ha incorporado los nuevos parámetros jurídicos derivados de reformas constitucionales ni de la evolución institucional del Estado mexicano en materia de derechos de los pueblos indígenas, como resultado, el régimen jurídico hídrico opera con instrumentos conceptuales de los años noventa en un país que hoy reconoce formalmente a los pueblos indígenas y afroamericanos como actores con derechos plenos y con capacidad para incidir en las decisiones públicas que les afectan.

Este desfase histórico y jurídico es uno de los problemas más relevantes que enfrenta actualmente la política hídrica nacional, mientras que la legislación sectorial se mantiene anclada en un modelo de gestión vertical y concesional, la realidad política y social ha evolucionado hacia la exigencia de modelos de gobernanza participativa, intercultural y sostenible, esta tensión entre norma y realidad es precisamente la que genera una parte sustantiva de los conflictos hídricos en el país, porque las comunidades reclaman el ejercicio de derechos que el marco legal no les reconoce explícitamente en el sector hídrico.

La armonización de la Ley de Aguas Nacionales con el nuevo contexto político y social no es un asunto de conveniencia política, sino una necesidad institucional impostergable, incorporar de manera expresa la obligación de garantizar procesos previos de participación y consulta en el otorgamiento de concesiones en territorios indígenas no crea un nuevo derecho: reconoce una realidad ya instalada y otorga seguridad jurídica a todos los actores involucrados, desde las comunidades hasta las autoridades y concesionarios, asimismo representa una herramienta eficaz para

reducir litigios, prevenir conflictos y construir relaciones más estables y equitativas en torno a un recurso estratégico.

En términos estrictamente legislativos, este cambio no implica un rediseño estructural de la política hídrica ni la creación de nuevas cargas presupuestales, lo que propone es llenar un vacío normativo que hoy debilita la seguridad jurídica de las decisiones sobre concesiones de agua y que deja a las comunidades en una posición de vulnerabilidad estructural, incluir esta disposición en el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, que contiene los principios rectores de la política hídrica nacional, asegura la unidad de materia, evita la fragmentación normativa y fortalece la coherencia interna de la ley, sin generar redundancias ni sobre-regulación.

En síntesis lo que busca atender esta iniciativa no es simplemente la ausencia de un procedimiento administrativo, sino la existencia de un vacío estructural que perpetúa desigualdades históricas, alimenta conflictos territoriales, genera ineficiencia institucional y mantiene al marco legal hídrico desfasado frente a la realidad constitucional contemporánea, reformar la Ley de Aguas Nacionales para incorporar la obligación de garantizar la participación y la consulta previa de los pueblos indígenas y afromexicanos es, por tanto, una medida necesaria para cerrar esa brecha entre el derecho y la realidad, y para construir un sistema hídrico más justo, equitativo y sostenible para toda la Nación.

La obligación de garantizar la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia de gestión hídrica no surge como una innovación legislativa, sino como un mandato jurídico expreso derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, la presente reforma al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales tiene como objetivo dar cumplimiento efectivo a este entramado normativo superior, armonizando la legislación secundaria con la jerarquía constitucional y convencional vigente.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la base axial de todo el sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos, este precepto reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, establece la obligación de aplicar la interpretación más favorable a la persona cuando existan dudas sobre el alcance normativo, mediante el principio pro-persona, en el contexto de la gestión hídrica, este mandato implica que, frente a un vacío normativo en la Ley de Aguas Nacionales respecto de la consulta previa indígena, el legislador no puede

permanecer pasivo: debe armonizar la ley para que refleje y materialice la obligación constitucional preexistente.

Por su parte el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, tras la reforma de septiembre de 2024, representa un cambio estructural sin precedentes en el diseño institucional del Estado mexicano, a través de esta reforma, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas fueron reconocidos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, consolidando un nuevo modelo de relación jurídica con el Estado, este reconocimiento no es meramente declarativo: conlleva obligaciones específicas para el legislador y las autoridades administrativas, entre ellas destaca la obligación de realizar procesos de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada antes de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar sus territorios, recursos naturales, instituciones y formas de vida, la concesión de aguas nacionales, al implicar decisiones sobre un recurso natural esencial para su subsistencia, forma parte del núcleo duro de este mandato constitucional. Omitir esta consulta es, por tanto, una violación directa del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado.

Así mismo el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> refuerza esta obligación al reconocer el derecho humano al agua en términos de acceso, disposición y saneamiento suficiente, salubre, aceptable y asequible, y al imponer al Estado la obligación de garantizarlo de manera efectiva, a partir de la reforma de 2024, este derecho adquirió un matiz diferenciado, al vincularse expresamente con la protección prioritaria de grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para estas comunidades, el agua no constituye únicamente un recurso material, sino un elemento identitario, espiritual, cultural y territorial, negarles el derecho a participar en las decisiones sobre la explotación de las cuencas de las que dependen equivale a vaciar de contenido la dimensión colectiva del derecho humano al agua.

Es así que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> establece que la planeación democrática del desarrollo nacional debe realizarse con perspectiva intercultural, garantizando la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la definición de las políticas públicas que les conciernen, dado que el agua es un recurso estratégico y su gestión está intrínsecamente ligada a la planeación nacional, regional y local, la omisión de mecanismos de consulta en la Ley de Aguas Nacionales contradice directamente

---

<sup>4</sup> Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 2º. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>5</sup> Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 4º. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>6</sup> Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 26. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

este mandato, la planeación hídrica no puede concebirse legítimamente sin la participación sustantiva de quienes habitan y gestionan los territorios hídricos.

Así también el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup> reconoce la propiedad originaria de la Nación sobre tierras, aguas y recursos naturales, pero también establece que esta potestad no es absoluta ni discrecional: debe ejercerse con sujeción a los derechos humanos, a la función social de la propiedad y a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, la reforma constitucional de 2024 reforzó este mandato al reconocer de manera más clara la obligación estatal de proteger los territorios indígenas y de garantizar la participación de las comunidades en las decisiones relativas a sus recursos naturales, otorgar concesiones sobre aguas nacionales en territorios indígenas sin consulta constituye, en este contexto, un acto jurídicamente incompatible con el artículo 27 constitucional.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, que regula el régimen municipal, también adquiere relevancia en este contexto, la reforma constitucional amplió la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la vida municipal y en los procesos de decisión local, reconociendo su derecho a intervenir en los asuntos que les afectan, dado que los municipios son los responsables de la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, la ausencia de consulta indígena en decisiones de concesión impacta directamente su esfera competencial, garantizar la consulta previa en el régimen de concesiones hídricas fortalece, además, el federalismo cooperativo y la articulación territorial.

Este bloque constitucional se complementa con el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030<sup>9</sup>, que no tiene rango constitucional pero sí representa un instrumento de planeación estratégica aprobado por la Cámara de Diputados. En este instrumento, el agua es concebida como un bien público cuya gestión debe realizarse bajo criterios de sustentabilidad, justicia social y participación comunitaria, el eje de Desarrollo Sustentable con Justicia Social y el transversal de Igualdad sustantiva y derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, establece que la planeación hídrica debe incorporar mecanismos efectivos de participación. La reforma propuesta materializa este mandato programático, fortaleciendo la coherencia entre el marco jurídico y la política pública nacional.

<sup>7</sup> Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 27. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>8</sup> Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 115. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>9</sup> Gobierno de México. (2025). *Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030*. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG). [https://www.snieg.mx/Documentos/Programas/PND\\_2025-2030.pdf](https://www.snieg.mx/Documentos/Programas/PND_2025-2030.pdf)

Así mismo los principios constitucionales de derechos humanos constituyen el sustrato doctrinal que orienta esta reforma, el principio de indivisibilidad implica que no es posible garantizar el derecho individual al agua si simultáneamente se vulnera el derecho colectivo a la participación y a la consulta, el principio de interdependencia reconoce que el derecho al agua está íntimamente ligado a otros derechos fundamentales, como el derecho a la identidad cultural, al territorio y a la autodeterminación, el principio de progresividad impone al Estado la obligación de avanzar de manera constante en la protección de los derechos y prohíbe mantener normas regresivas o vacíos normativos frente a avances constitucionales ya consolidados, el principio de igualdad y no discriminación exige desmontar estructuras jurídicas que reproducen desigualdades históricas, como la exclusión estructural de los pueblos indígenas en la gestión hídrica. Finalmente, el principio pro persona obliga a adoptar la interpretación que maximice la protección de derechos cuando existan dudas interpretativas, lo que en este caso implica incluir de manera expresa la obligación de consulta en la ley secundaria.

A estos mandatos constitucionales se suma el bloque de convencionalidad internacional y la interpretación vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 6, obliga a los Estados a consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente<sup>10</sup>, y en su artículo 15 reconoce su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios<sup>11</sup>, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 19 y 32, refuerza esta obligación al señalar que los Estados deberán obtener el consentimiento libre e informado antes de aprobar proyectos que afecten tierras, territorios o recursos<sup>12</sup>, el Acuerdo de Escazú<sup>13</sup>, en vigor desde 2021, obliga al Estado mexicano a garantizar acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales, con especial énfasis en comunidades en situación de vulnerabilidad, incluyendo los pueblos indígenas.

El parámetro constitucional y convencional descrito no deja lugar a interpretaciones ambiguas: la consulta previa indígena en materia hídrica no es un acto discrecional, sino una obligación jurídica directa y exigible, la omisión actual en la Ley de Aguas

<sup>10</sup> Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, núm. 169, artículo 6*. OIT. [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169)

<sup>11</sup> Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, núm. 169, artículo 15*. OIT. [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169)

<sup>12</sup> Naciones Unidas. (2007). *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, artículos 19 y 32. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/declaration-on-the-rights-of-indigenous-peoples.html>

<sup>13</sup> Naciones Unidas. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*. En vigor desde 2021. <https://www.cepal.org/es/acuerdo-de-escazu>

Nacionales genera una discordancia normativa que debe ser subsanada mediante una reforma legislativa que armonice la ley con la Constitución y los tratados internacionales, al adicionar un párrafo al artículo 4, la iniciativa que se presenta no crea un derecho nuevo ni introduce obligaciones adicionales al marco superior: simplemente traduce en disposición legal operativa lo que ya es un mandato vinculante de mayor jerarquía, fortaleciendo con ello la seguridad jurídica, la coherencia normativa y la eficacia en la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Por su parte la jurisprudencia nacional ha consolidado un estándar robusto y progresivo respecto a la obligación estatal de garantizar la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas ante cualquier medida administrativa o legislativa que pueda afectar directa o indirectamente los recursos naturales de los cuales dependen, en materia hídrica, este estándar adquiere un carácter reforzado, ya que la afectación al agua implica no solo un impacto económico, sino una amenaza estructural a la supervivencia.

Este desarrollo jurisprudencial se ha materializado con especial claridad en la Tesis Jurisprudencial 2030345<sup>14</sup>, que constituye un precedente vinculante en la materia, en esta tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar procesos de consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas antes de otorgar concesiones para la explotación industrial del agua, al reconocer que tales decisiones no pueden tomarse sin la participación efectiva de los pueblos originarios que habitan en las regiones hidrológicas afectadas, este criterio se vincula directamente con el artículo 2º constitucional y con el Convenio 169 de la OIT, que obligan al Estado a respetar los derechos de autodeterminación, al territorio y al uso preferente de los recursos naturales de los pueblos indígenas.

La jurisprudencia es clara al sostener que el agua no puede ser concebida únicamente como un recurso económico, sino que posee una dimensión cultural y espiritual esencial para la identidad de los pueblos originarios, por ello, cualquier acto administrativo que autorice su explotación debe estar precedido de un proceso de consulta culturalmente adecuado, la Tesis 2030345 convierte esta obligación en una regla jurídica de cumplimiento ineludible: sin consulta previa, no puede haber concesión válida, la consulta, en este sentido, no es un trámite accesorio, sino un presupuesto de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos relacionados con el recurso hídrico.

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). *Tesis Jurisprudencial 2030345: Obligación de garantizar procesos de consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas en concesiones para explotación de agua*. Semanario Judicial de la Federación. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030345>

Este criterio fue desarrollado de manera complementaria en la Sentencia 33178<sup>15</sup>, que amplía la comprensión judicial del derecho a la consulta y del principio de precaución en materia ambiental e indígena, en dicha ejecutoria, la Suprema Corte reconoció que los pueblos y comunidades indígenas tienen interés legítimo para promover acciones de defensa jurídica aun cuando las concesiones de agua no se ubiquen físicamente dentro de su territorio inmediato, siempre que formen parte de la región hidrológica de la que dependen, esta interpretación amplía de forma sustantiva la tutela judicial efectiva y fortalece la protección de derechos colectivos en contextos donde los impactos ambientales no respetan fronteras geopolíticas estrictas.

La sentencia reafirma que la consulta indígena no puede ser sustituida por procedimientos administrativos generales ni por mecanismos de participación pública que no respeten las formas culturales de decisión de los pueblos, la simple realización de audiencias públicas o procesos de consulta ciudadana no satisface las obligaciones constitucionales y convencionales, porque el derecho a la consulta indígena tiene un carácter autónomo y debe realizarse de acuerdo con estándares específicos, la resolución también desarrolla una interpretación amplia del principio de precaución ambiental, al reconocer que la sola posibilidad de afectación a las fuentes de agua utilizadas por los pueblos indígenas activa el deber de consulta previa y la posibilidad de acudir a la justicia para detener proyectos que no cumplan con este estándar.

En este sentido, tanto la Tesis 2030345 como la Sentencia 33178 representan un cambio cualitativo en el enfoque jurisprudencial: la consulta deja de concebirse como un mecanismo limitado a decisiones que afectan directamente la tierra titulada y se extiende a cuencas y regiones hidrológicas que constituyen la base ecológica y cultural de la vida comunitaria indígena. Esto tiene implicaciones directas para el régimen concesional de aguas nacionales, que históricamente se ha otorgado bajo un paradigma centralizado y sin participación comunitaria efectiva.

Este estándar no opera en el vacío, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había sostenido en casos paradigmáticos como el Amparo en Revisión 631/2012 (Tribu Yaqui – Acueducto Independencia), registrado con el número digital 2005202<sup>16</sup>, que la consulta previa es un requisito de validez de los actos administrativos y que su omisión genera la nulidad de la concesión, en aquella ocasión, la Corte ordenó suspender la operación de un proyecto hidráulico al haberse otorgado sin consulta a las comunidades yaquis, estableciendo que la mera posibilidad de afectación activa el derecho a ser consultado.

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Sentencia 33178: Amparo en revisión 709/2023*. Semanario Judicial de la Federación. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33178>

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Amparo en Revisión 631/2012 (Tribu Yaqui – Acueducto Independencia)*, registro digital 2005202. Semanario Judicial de la Federación. <https://sif2.scjn.gob.mx>

Este mismo razonamiento se reafirmó en el Amparo en Revisión 237/2014 (Eólicas del Sur)<sup>17</sup>, donde la Corte determinó que la obligación de consulta tiene aplicación directa, incluso cuando no exista legislación secundaria que la regule, de este modo, el máximo tribunal consolidó la idea de que el Convenio 169 de la OIT y el artículo 2 constitucional son auto aplicables y bastan por sí mismos para generar obligaciones vinculantes para el Estado.

La jurisprudencia internacional ha reforzado estos criterios, especialmente a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007)<sup>18</sup>, el Tribunal estableció que los pueblos indígenas tienen derecho no solo a ser consultados, sino a dar su consentimiento libre e informado cuando se trate de proyectos que impacten significativamente sus recursos naturales, en Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)<sup>19</sup>, la Corte determinó que la consulta debe realizarse antes de adoptar cualquier decisión, debe ser de buena fe y con información completa, y que su omisión genera responsabilidad internacional.

De especial relevancia es la sentencia Pueblo U'wa vs. Colombia (2025)<sup>20</sup>, que analizó actividades de aprovechamiento de recursos naturales sin consulta previa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que dicha omisión vulnera derechos fundamentales interconectados: al territorio, al agua, al medio ambiente sano, a la identidad cultural y a la participación política, además, reforzó que la protección del agua como bien común vital exige procedimientos reforzados de consulta y consentimiento cuando se trata de pueblos indígenas.

La convergencia de esta jurisprudencia nacional e internacional es inequívoca: la consulta previa indígena es un requisito indispensable para la validez de concesiones que afecten fuentes de agua y regiones hidrológicas; los pueblos indígenas tienen derecho a impugnar actos que los afecten incluso cuando la afectación no se ubica físicamente en su territorio inmediato; y la protección del agua como bien cultural, espiritual y vital exige estándares reforzados de participación y precaución.

La reforma propuesta al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales no introduce un nuevo derecho, sino que traduce en norma legal expresa una obligación ya reconocida en la jurisprudencia mexicana e interamericana, al establecer que antes del otorgamiento de concesiones, permisos, asignaciones o prórrogas que involucren el uso o aprovechamiento de aguas nacionales en cuencas o regiones

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Amparo en Revisión 237/2014 (Eólicas del Sur)*. Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx>

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007*. Serie C No. 172. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de Fondo y Reparaciones de 27 de junio de 2012*. Serie C No. 245. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Caso Pueblo U'wa y sus miembros vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2024*. Serie C No. 530. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_530](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_530)

hidrológicas de las que se beneficien pueblos indígenas se debe garantizar la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, esta iniciativa da cumplimiento al parámetro de regularidad constitucional y convencional, fortalece la seguridad jurídica, reduce litigios y previene conflictos socioambientales.

El desarrollo doctrinal contemporáneo en materia de derechos indígenas, medio ambiente y recursos hídricos ha evolucionado en las últimas dos décadas hacia una comprensión profunda del agua como bien común y de la consulta indígena como un instrumento sustantivo de justicia ambiental y autodeterminación, esta transformación conceptual ha tenido reflejo normativo en diversas jurisdicciones de América Latina y en instrumentos internacionales, y constituye hoy uno de los pilares de la gobernanza ambiental democrática.

Desde la perspectiva doctrinal, el derecho al agua y el derecho a la consulta no se conciben como esferas independientes, sino como derechos interdependientes y complementarios. Doctrinarios como Raquel Yrigoyen Fajardo, James Anaya, Luis Rodríguez-Piñero y S. J. Rodríguez Garavito han sostenido que la participación indígena en la gestión de los recursos naturales no es una concesión estatal, sino una expresión del principio de libre determinación, el agua, en particular, no solo satisface necesidades físicas, sino que constituye un elemento estructurante de la identidad territorial, cultural y espiritual de los pueblos indígenas, de acuerdo con esta visión, la consulta previa no es un procedimiento administrativo más, sino un instrumento para garantizar la supervivencia de modos de vida ancestrales y asegurar justicia intergeneracional.

Autores latinoamericanos especializados en derecho ambiental como Sandra Hincapié, Natalia Greene, Andrés Sevilla y Enrique Leff han señalado que el modelo tradicional de gestión hídrica es incompatible con la realidad sociocultural de las comunidades indígenas, que conciben el agua como parte integral de un territorio vivo y no como un recurso susceptible de apropiación unilateral, en este sentido, la incorporación de mecanismos de consulta y participación previa fortalece la sustentabilidad ecológica, reduce la conflictividad social y promueve esquemas de gobernanza compartida.

Este enfoque doctrinal ha permeado en el derecho comparado, donde diversos países han adoptado marcos normativos que reconocen expresamente la consulta indígena en la toma de decisiones sobre recursos hídricos, convirtiéndola en una condición previa y vinculante para la autorización de concesiones o proyectos de infraestructura.

En Colombia, la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida jurisprudencia sobre consulta previa en materia de recursos naturales, que ha sido incorporada a la legislación y reglamentación ambiental, a través de la llamada “Ruta

ComuniAgua<sup>21</sup>, el Estado colombiano estableció procedimientos para que las comunidades indígenas y afrodescendientes participen de manera directa en la toma de decisiones sobre el uso, manejo y protección de fuentes de agua, esta ruta ha permitido reducir significativamente conflictos socioambientales y fortalecer las capacidades locales de gestión.

En Ecuador, la Constitución de Montecristi de 2008<sup>22</sup> y la legislación subsecuente establecieron el agua como un bien nacional estratégico, inalienable y esencial para la vida, el país incorporó mecanismos de participación comunitaria y consulta obligatoria para cualquier proyecto que pueda afectar fuentes hídricas, además, se reconoce el derecho de la naturaleza (Pachamama) y el derecho de las comunidades a ser consultadas y dar su consentimiento libre e informado, esto ha permitido a comunidades indígenas ejercer un control real sobre el uso de sus fuentes hídricas y evitar concesiones incompatibles con su visión territorial.

En Perú, la Ley N° 29785 (Ley del Derecho a la Consulta Previa)<sup>23</sup> establece que toda medida administrativa o legislativa susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas debe estar precedida de un proceso de consulta, esta ley ha sido aplicada en contextos hídricos, especialmente en zonas de cabecera de cuenca, donde las comunidades tienen un rol central en la protección de fuentes de agua que abastecen a amplios sectores de la población, la regulación peruana no limita la consulta a la propiedad formal de tierras, sino que incluye espacios tradicionales de uso y aprovechamiento colectivo.

En Bolivia, la Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (Ley 300)<sup>24</sup> reconoce el agua como un elemento constitutivo de los sistemas de vida y establece que cualquier decisión que pueda afectar a las fuentes hídricas debe pasar por un proceso de participación y control social de las comunidades indígenas y campesinas, esta legislación incorpora un enfoque ecológico y cultural amplio, integrando el conocimiento ancestral como elemento sustantivo de la gestión hídrica.

<sup>21</sup> Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia. (s. f.). *Ruta ComuniAgua*. <https://www.minvivienda.gov.co/ruta-comuniagua>

<sup>22</sup> Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento 449. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>

<sup>23</sup> Congreso de la República del Perú. (2011). *Ley N.° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios*. Diario Oficial El Peruano. <https://consultaprevia.cultura.gob.pe/sites/default/files/pi/archivos/Ley%20N%C2%B0%2029785.pdf>

<sup>24</sup> Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2012). *Ley N.º 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N300.xhtml>

Chile, en el marco del proceso de modernización de su Código de Aguas (2022)<sup>25</sup>, incorporó el reconocimiento del agua como bien público de uso común y fortaleció los mecanismos de participación indígena en la definición de políticas hídricas, aunque no alcanzó a establecer un esquema obligatorio de consulta en todos los casos, sí consolidó el principio de participación reforzada y la priorización del uso humano y ecosistémico.

En conjunto, estas experiencias evidencian una tendencia regional clara: la consulta indígena en materia hídrica no solo es jurídicamente posible, sino técnicamente viable y operativamente eficaz, los países que han incorporado esta figura no han paralizado su desarrollo hidráulico ni industrial; al contrario, han reducido significativamente los litigios, mejorado la legitimidad de los proyectos y promovido relaciones más equilibradas entre el Estado, las comunidades y el sector productivo.

Desde la perspectiva comparada, México representa una anomalía normativa: a pesar de contar con un marco constitucional robusto, una jurisprudencia consolidada y obligaciones internacionales vinculantes, su legislación hídrica carece de una disposición expresa que garantice la consulta indígena como requisito para otorgar concesiones de agua, esta omisión no solo genera conflictos y litigios, sino que debilita la posición del propio Estado mexicano frente a sus obligaciones internacionales y frente a los estándares regionales.

Por último, tanto en la doctrina como en el derecho comparado, se reconoce que la consulta previa en materia hídrica tiene un carácter preventivo: evita daños irreversibles a ecosistemas, protege derechos culturales y ambientales, y mejora la efectividad de la gestión del recurso, la incorporación de esta figura en la legislación mexicana permitiría alinear al país con los estándares internacionales más avanzados, fortalecer la seguridad jurídica de las decisiones concesionales, reducir costos derivados de litigios prolongados y construir una relación más justa y democrática entre el Estado y los pueblos indígenas.

La iniciativa de reforma al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales encuentra su justificación normativa en una necesidad estructural del orden jurídico mexicano: armonizar la legislación secundaria en materia hídrica con el marco constitucional reformado en 2024 y con los estándares internacionales vinculantes sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, esta armonización no constituye una innovación sustantiva, sino un acto de coherencia normativa, destinado a subsanar un vacío legal que ha generado, durante más de tres décadas, tensiones institucionales, conflictos sociales y vulneraciones sistemáticas de derechos.

---

<sup>25</sup> Congreso Nacional de Chile. (2022). *Ley N.º 21.435, que reforma el Código de Aguas*. Diario Oficial de la República de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1174443>

El ordenamiento hídrico mexicano fue diseñado bajo una lógica concesional vertical en la que el Estado, a través de la autoridad del agua, detenta la facultad de otorgar concesiones, permisos, asignaciones y prórrogas sobre aguas nacionales sin requerir mecanismos previos de participación efectiva, este modelo, concebido en la década de 1990, resultaba funcional en un contexto institucional que no reconocía aún a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público ni contemplaba estándares reforzados de participación, sin embargo, la reforma constitucional de septiembre de 2024 modificó sustancialmente esta arquitectura al reconocer la personalidad jurídica y patrimonio propio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y al reafirmar su derecho a la libre determinación y a la consulta previa, libre e informada frente a actos legislativos y administrativos que puedan afectar sus territorios, recursos y formas de vida.

En este contexto, mantener una legislación hídrica que no contemple expresamente la obligación de consulta indígena constituye una incongruencia normativa de gran magnitud, por un lado, el artículo 2º constitucional impone de manera directa y categórica el deber de consultar a los pueblos indígenas; por otro, la Ley de Aguas Nacionales permanece en silencio frente a esta obligación, lo que genera un vacío operativo que obstaculiza la aplicación efectiva del mandato constitucional, esta omisión no solo tiene consecuencias teóricas: en la práctica, ha derivado en actos administrativos que han sido impugnados, suspendidos o declarados inválidos por la ausencia de consulta, provocando incertidumbre jurídica tanto para las comunidades como para los concesionarios y la propia administración pública.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática al establecer que el derecho a la consulta previa es un requisito de validez de los actos administrativos y legislativos, especialmente cuando se trata de proyectos que pueden afectar recursos naturales esenciales, la Tesis Jurisprudencial 2030345 y la Sentencia 33178 consolidaron este estándar: toda concesión hídrica que afecte cuencas o regiones utilizadas por pueblos indígenas debe ser precedida por un proceso de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, y la falta de este proceso genera vicios de inconstitucionalidad e invalidez, esta línea ha sido reiterada en precedentes paradigmáticos como el caso del Acueducto Independencia y Eólicas del Sur, y se encuentra además reforzada por la jurisprudencia interamericana, que ha establecido la consulta como un derecho fundamental y una garantía de no regresividad.

Frente a esta realidad, el legislador no puede permanecer omiso, la técnica legislativa moderna exige que la legislación secundaria no contradiga, vacíe de contenido ni obstaculice la aplicación de normas constitucionales o convencionales, sino que las desarrolle de manera clara, precisa y operativa. Incorporar la obligación de consulta indígena directamente en el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales responde a esta exigencia técnica, ya que se trata de una disposición ubicada en la

parte sustantiva de la ley, donde se fijan los principios rectores de la política hídrica nacional, esta ubicación asegura unidad de materia, coherencia interna, y coherencia.

Desde una perspectiva de derecho constitucional, la reforma propuesta fortalece el principio de supremacía constitucional, al traducir en norma expresa un mandato ya contenido en la Constitución, el legislador cumple con su deber de adecuar la legislación secundaria al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, además, contribuye a garantizar el principio de efectividad de los derechos humanos, al otorgar herramientas normativas claras para que la autoridad del agua no pueda alegar lagunas legales como justificación para incumplir con sus obligaciones de consulta.

La incorporación de esta disposición no genera sobre-regulación ni fragmentación normativa, por el contrario, al ubicarla en el artículo 4, se evita dispersar la obligación en disposiciones reglamentarias secundarias o transitorias, fortaleciendo así la claridad, sistematicidad y certeza jurídica, esta precisión es fundamental, ya que permite a todos los actores conocer con claridad las condiciones legales bajo las cuales se otorgan los títulos de concesión.

La reforma también responde al principio de progresividad de los derechos humanos, dado que la reforma constitucional de 2024 amplió el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, mantener intacta una ley secundaria que desconoce esta transformación equivaldría a un acto regresivo, por el contrario, incorporar la consulta en la ley asegura que el marco jurídico hídrico avance de manera coherente y no se convierta en un obstáculo para la aplicación de derechos superiores.

Además, esta reforma es plenamente compatible con los principios de eficiencia administrativa y seguridad jurídica, al establecer un requisito claro y previsible, reduce el margen de discrecionalidad administrativa, previene la judicialización de los actos de concesión, evita suspensiones de obras y conflictos prolongados, y genera condiciones de certidumbre tanto para las comunidades como para los sectores productivos que requieren seguridad jurídica para sus inversiones, no se trata de incorporar una carga burocrática adicional, sino de establecer un estándar obligatorio que, al estar previsto en la ley, facilita su cumplimiento y fiscalización.

Desde la perspectiva de la política pública, esta reforma permite articular el marco jurídico hídrico con los ejes estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, que establece de manera expresa la obligación de garantizar la participación comunitaria en la gestión del agua como bien público estratégico, la incorporación de la consulta previa indígena en la ley materializa este mandato programático, reforzando la legitimidad democrática de las decisiones y contribuyendo a una gestión más sostenible y equitativa del recurso.

La presente iniciativa es plenamente viable desde la perspectiva jurídica, política, administrativa y técnica, y se ajusta con precisión a los más altos estándares de técnica legislativa que orientan el trabajo parlamentario, su incorporación al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales no representa una ruptura con el marco normativo existente, sino una adecuación necesaria y congruente con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, así como con la evolución jurisprudencial y doctrinal en materia de consulta indígena y derechos al agua, se trata en términos sustantivos, de un acto de armonización legislativa indispensable para otorgar certeza jurídica, prevenir conflictos, reducir litigiosidad, fortalecer la gobernanza ambiental y garantizar que el mandato constitucional se materialice de forma clara, directa y operativa en la legislación secundaria.

Desde el punto de vista jurídico, la propuesta mantiene coherencia externa con el conjunto del orden jurídico mexicano, al articularse con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 26, 27 y 115 de la Constitución, así como con los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo de Escazú. La iniciativa no contradice ninguna disposición sustantiva de la legislación hídrica vigente ni invade ámbitos competenciales ajenos, sino que fortalece el marco existente mediante la incorporación explícita de una obligación que hoy se encuentra dispersa en criterios jurisprudenciales, interpretaciones administrativas y mandatos convencionales, al estar ubicada en el artículo 4, donde se establecen los principios rectores de la política hídrica nacional, la reforma asegura unidad de materia y coherencia interna, evitando fragmentaciones y sobre-regulación normativa, se trata de un ajuste normativo de alta precisión técnica, que no modifica la estructura de atribuciones de la autoridad del agua ni altera los procedimientos sustantivos de concesión, sino que introduce un requisito previo y obligatorio que ya emana directamente de la Constitución.

La viabilidad administrativa de la reforma es igualmente sólida, la Comisión Nacional del Agua ya cuenta con estructuras operativas, áreas técnicas y unidades de participación social que pueden asumir la obligación de consulta sin requerir nuevas estructuras ni recursos adicionales, la experiencia en otros sectores estratégicos, como el energético, ha demostrado que la consulta indígena puede implementarse eficazmente cuando existe un mandato legal claro y vinculante, en este sentido, la incorporación de la obligación en la Ley de Aguas Nacionales brinda certidumbre institucional, reduce discrecionalidad administrativa y fortalece la planeación estratégica, al establecer un procedimiento previo que permite identificar, prevenir y resolver posibles conflictos sociales o territoriales antes de que estos escalen a procesos judiciales o de resistencia prolongada, esta lógica preventiva, que hoy constituye un estándar internacional de buena gobernanza, es particularmente

relevante en un sector como el hídrico, caracterizado históricamente por su alta conflictividad social.

La propuesta cumple además con los criterios técnicos de evaluación legislativa utilizados por las comisiones ordinarias y por el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias para dictaminar iniciativas, satisface la unidad de materia al insertarse en la parte sustantiva de la ley; mantiene coherencia interna y externa al alinearse con el marco constitucional y convencional; aporta claridad y precisión normativa al establecer una obligación concreta, verificable y exigible; evita fragmentaciones al no dispersar el mandato en disposiciones aisladas; no incurre en redundancia al incorporar un vacío normativo existente; no genera sobre-regulación ni complejiza procedimientos; respeta la proporcionalidad y racionalidad al establecer una medida necesaria para garantizar derechos fundamentales sin afectar otras competencias; es evaluable y verificable al vincularse con actos administrativos específicos; y mantiene congruencia teleológica con la finalidad general de la Ley de Aguas Nacionales, que es asegurar una gestión equitativa, sostenible y participativa de este bien estratégico.

La reforma no implica impacto presupuestal para la Federación, los estados ni los municipios, pues no crea nuevas estructuras administrativas ni programas de gasto, por el contrario permite una gestión más eficiente de los recursos públicos, al reducir costos derivados de litigios prolongados, conflictos sociales y rediseños de proyectos que hoy ocurren precisamente por la ausencia de procesos de consulta indígena previos, los estudios disponibles demuestran que los costos de los litigios ambientales y sociales derivados de proyectos no consultados superan con creces los costos de realizar procesos de consulta temprana y adecuada, lo que significa que esta reforma, además de no generar gasto adicional, puede traducirse en ahorros y eficiencias institucionales.

Este enfoque también refuerza la legitimidad democrática de las decisiones públicas en materia hídrica, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, que concibe el agua como un bien público estratégico y establece la participación comunitaria como eje transversal de la política ambiental y social, la consulta previa no es, en este marco, un obstáculo, sino una herramienta para construir decisiones públicas más sólidas, legítimas y duraderas, la experiencia comparada demuestra que los proyectos que cumplen con procesos de participación indígena previa tienen mayores probabilidades de consolidarse sin conflictos prolongados, reduciendo la incertidumbre jurídica y mejorando la gobernabilidad territorial.

La viabilidad de esta reforma es, en síntesis, integral, en lo jurídico se ajusta plenamente a la Constitución y a los tratados internacionales; en lo político, permite la construcción de consensos amplios; en lo administrativo, se implementa con la infraestructura institucional existente; en lo técnico, cumple con todos los criterios de calidad legislativa; y en lo presupuestal, no genera costos adicionales y

promueve eficiencia, es una medida proporcionada, necesaria, operativa y coherente que no introduce distorsiones al régimen concesional del agua, pero que sí corrige un vacío estructural que ha debilitado durante décadas la gobernanza hídrica mexicana, al establecer expresamente la obligación de consulta previa indígena en la Ley de Aguas Nacionales, se fortalece la seguridad jurídica, se previenen conflictos sociales, se protege un derecho fundamental y se consolida un paso decisivo hacia una gestión más justa, democrática y sostenible del recurso más valioso del país.

**Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 4.-</b> La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de “la Comisión”.</p> <p>Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente Ley deberá priorizar el consumo humano y doméstico del agua.</p> <p>En caso de que exista riesgo en la disponibilidad de agua para dicho consumo, “la Autoridad del Agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada.</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de “la Comisión”.</p> <p>Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente Ley deberá priorizar el consumo humano y doméstico del agua.</p> <p>En caso de que exista riesgo en la disponibilidad de agua para dicho consumo, “la Autoridad del Agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada.</p> <p><b>Antes de otorgar concesiones, permisos, asignaciones o prórrogas que involucren la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en cuencas o regiones hidrológicas de las cuales se benefician pueblos y comunidades indígenas, la autoridad competente deberá garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, en términos de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia.</b></p>

--	--

**En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:**

## **DECRETO**

**Único.-** Se adiciona un párrafo al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 4.

La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de “la Comisión”.

Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente Ley deberá priorizar el consumo humano y doméstico del agua.

En caso de que exista riesgo en la disponibilidad de agua para dicho consumo, “la Autoridad del Agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada.

**Antes de otorgar concesiones, permisos, asignaciones o prórrogas que involucren la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en cuencas o regiones hidrológicas de las cuales se beneficien pueblos y comunidades indígenas, la autoridad competente deberá garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, en términos de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia.**

## **TRANSITORIOS**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2025.

MIRNA RUBIO SANCHEZ

**morena**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS Y DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.**

El que suscribe, Diputado Federal Juan Antonio González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículo 6 numeral 1, fracción I, artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos y de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nuestro país y a nivel mundial, al manejo de seres humanos como mercancías para ser forzados por terceras personas, a la explotación sexual, al tráfico de órganos, a la servidumbre, a trabajos en contra de su voluntad o a cualquier forma actual de esclavitud; se le denomina Trata de Personas y es considerado un delito de lesa humanidad en virtud de que vulnera los derechos humanos y se distingue, de manera muy severa, como una clarísima manifestación de moderno esclavismo.

Aún con la existencia del Convenio para Erradicar la Trata de Personas, integrado en los Tratados Internacionales en la materia, que ha enfocado sus esfuerzos al combate a la trata de personas, a la protección y atención a las víctimas, este problema es grave y preocupante, pues a pesar del marco normativo nacional e internacional que obliga al Estado mexicano a prevenir, perseguir y sancionar estos hechos, los datos señalados en los informes bianuales presentados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), hubo un incremento regional en el porcentaje de víctimas de trata con fines de explotación sexual detectadas en América del Norte (Estados Unidos de América, México y Canadá), ya que en su Informe 2016 reporta que el 55% de las víctimas de trata de personas detectadas que fueron objeto de trata con fines de explotación sexual, mientras que en el Informe de 2018 el porcentaje aumentó a 70%. Respecto a otras formas de explotación, señaló que en dicha región las víctimas de trata son sometidas a formas mixtas de explotación (sexual y trabajo forzado) y que son obligadas a realizar actividades criminales. Por igual, la organización reportó que aproximadamente, una cuarta parte de las víctimas detectadas en esta zona del continente fueron utilizadas para trabajos forzados, de las cuales más de la mitad de las víctimas fueron hombres 56% mientras que las mujeres representaron el 18%, los niños el 14% y las niñas el 12%.

En América Central, el Caribe, el sudeste y el centro de Europa se detectan más víctimas con un número bajo de condenas, en Asia, el Pacífico, Sudamérica y África se detectan menos víctimas y menos condenas, en África Subsahariana y Asia Oriental son los territorios donde más víctimas de trata se han encontrado en el exterior de sus fronteras. La explotación sexual es el principal motivo en todas las regiones del mundo salvo en África, donde son los trabajos forzados.

De acuerdo con el Informe Mundial sobre Trata de Personas, otras formas de explotación también son la participación obligada en actividades criminales, la mendicidad, los matrimonios forzados, pornografía y pedófila, prostitución infantil, la venta de bebés y la extracción de órganos con fines de lucro.

Sobre las formas de operación de los delincuentes, se ha identificado diferentes tipos de estructuras de acuerdo con los niveles de asociación entre traficantes e incluso entre grupos del crimen organizado. La principal forma de operación identificada es de grupos del crimen organizado que tienen en la trata de personas una de sus principales actividades delictivas; en segundo lugar, se han identificado traficantes individuales que se asocian para ejercer juntos de manera ocasional en este tipo de delitos.

Para continuar con disminuciones significativas que impacten de manera positiva a los ciudadanos y que permitan generar su confianza en las instituciones y en las autoridades gubernamentales; es necesario fortalecer las políticas públicas referidas a la prevención, persecución, sanción y atención a esta problemática; proponiendo que, conjuntamente con la sociedad civil para visibilizar plenamente la gravedad del delito y desde luego, con el fin de fomentar la cooperación global de los tres niveles de gobierno, se integren acciones para propiciar los mecanismos para sensibilizar y co-actuar con las Secretarías de Estado competentes, con organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las organizaciones no gubernamentales, los sectores productivos y laborales del campo, de la industria y del comercio para funcionar como estrategia fundamental teniendo como objetivo principal la prevención y erradicar esta delicada situación, castigar a los victimarios y proteger los derechos de las víctimas.

El tráfico humano constituye una violación a las garantías individuales y es una conducta criminal de alto impacto en países que son origen, traslado y destino de

víctimas, como es el caso de México y que las personas que padecen estos delitos, en su mayoría son mujeres y niñas, de grupos vulnerables como indígenas, discapacitados, personas que carecen de familiares, personas extranjeras; o que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

Los hombres, adolescentes y los niños varones también son víctimas de la trata de personas con fines de trabajo forzoso, explotación sexual y reclutamiento forzoso como niños soldados. El porcentaje de casos descubiertos de hombres que han sido víctimas de la trata es desproporcionadamente menor que el de las mujeres por varias razones, entre ellas, el hecho de que, durante muchos años, la legislación pertinente de todo el mundo ha tendido a centrarse en la trata de mujeres y niños, o en la trata con fines de explotación sexual, cuyas víctimas, en su mayoría, son mujeres.

En este mismo sentido el tema del internet y las redes sociales se han vuelto una herramienta que ha facilitado la vida del ser humano desde lo educativo, social, económico, laboral, entre otros, a partir de la comunicación y posicionamiento que facilita la conectividad; sin embargo, estas también han sido empleadas para delinquir, lo que afecta y transgrede a sus usuarios en el espacio digital. En algunos casos, este daño se traslada al espacio físico, como puede ser el delito de trata de personas, en el que los infractores se aprovechan de todos los medios necesarios para engañar a las personas, volverlas víctimas y explotarlas.

En la actualidad, las redes sociales permiten interactuar con un sinnúmero de personas, gran parte de ellas desconocidas, con lo que se han convertido en un medio para enganchar a las personas a través de falsas promesas o manipulación. Entre las víctimas se encuentran niñas, niños y adolescentes, mujeres, migrantes, indígenas, personas con discapacidad, quienes son considerados más susceptibles al engaño y captación, con fines de explotación.

Se ha observado que los tratantes han incorporado el uso de las redes sociales y plataformas digitales para identificar y reclutar a sus víctimas, a través de diversas estrategias, perfiles y anuncios falsos, suplantaciones de identidad e incluso por medio del *deepfake* (Inteligencia artificial que crea imágenes, sonidos y videos engañosos), especialmente enganchan con fines de trata como principal riesgo a niñas, niños y adolescentes con un like, las promesas de ayudar a conseguir mas seguidores en las redes sociales, los premios, entre otros, son una de las practicas utilizadas para atraer a las víctimas siendo las niñas, niños y adolescentes los mas vulnerables.

Ante todo, esto, resalta la necesidad de ejercer contra este tipo de acciones que son ilegales desde cualquier punto de vista y que los diagnósticos sobre esta situación, conllevan a que las instituciones inmersas en el tema actúen de manera eficaz y eficiente en la proyección de acciones, en la procuración e impartición de justicia y en la plena identificación, planeación y aplicación de medidas preventivas que contribuyan a la disminución y a la tendencia a erradicar este mal, en todo el territorio mexicano, principalmente en planteles escolares.

Los esfuerzos para prevenir la trata de personas y desaparición forzada exigen un enfoque de múltiples organismos, que implica una estrecha coordinación entre los organismos gubernamentales pertinentes y las organizaciones internacionales y nacionales en un amplio espectro de actividades que abarcan la justicia penal, el compromiso judicial, los derechos humanos y el desarrollo.

En la actualidad en México existe una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual se encarga de definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de

Personas. Tiene como atribución el impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de la Ley en la materia; inspeccionar y vigilar los programas, acciones y tareas implementadas en este ámbito y evaluar, rendir cuentas y transparentar sus acciones sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias (Artículo 84 de esta Ley).

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos humanos son reconocidos para todas las personas incluyendo aquellos que se encuentren en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, establece el principio pro persona para que la interpretación de la Ley privilegie siempre a los individuos y señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y determina que ante una violación a los derechos humanos el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.

Así mismo, el artículo 73, fracción XXI. Para expedir. inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Reformado y publicado en el Diario Oficial de La Federación el 10 de julio de 2015.

En 2013, la Asamblea General de Naciones Unidas designó el 30 de julio como el **Día Mundial contra la Trata**. En la resolución, se señala que el día es necesario para “**crear conciencia sobre la situación de las víctimas del tráfico humano y para promocionar y proteger sus derechos**”.

La desaparición forzada de personas constituye un delito. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se trata del arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado, o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Una desaparición forzada viola un conjunto de derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, entre otros:

- Derecho a la libertad y seguridad de la persona.
- Derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Derecho a la verdad, particularmente a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición.
- Derecho a la protección y a la asistencia a la familia.
- Derecho a un nivel de vida adecuado.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la educación.
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida.

El artículo 215-A del Código Penal Federal establece que la servidora o servidor público que propicie o mantenga dolosamente, es decir con engaño o simulación, el ocultamiento de una persona bajo cualquier forma de detención; sin importar si la servidora o servidor público participó en la detención legal o ilegal de la persona,

comete el delito de desaparición forzada de personas. (Artículo 215-A del Capítulo III BIS del Código Penal Federal).

De igual manera existe un Comité contra la Desaparición Forzada (CED), es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones

Forzadas por sus Estados Parte. Entre sus responsabilidades específicas figuran las siguientes:

- Examinar los informes de los Estados Partes, y formular recomendaciones sobre el asunto de las desapariciones forzadas en el Estado en cuestión.
- Aceptar a trámite las peticiones de acción urgente.
- Recibir las denuncias individuales presentadas por personas que alegaren ser víctimas de violaciones por un Estado Parte.
- Recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la Convención contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); son las denominadas comunicación entre estados.

El Gobierno de México ha implementado acciones contra la Desaparición de Personas, así como los Lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación (MAEBI), los cuales tienen como finalidad, entre otros, que todas las embajadas, consulados y agregadurías de México operen como 'ventanillas' para las familias de personas desaparecidas en nuestro territorio, permitiéndoles desde sus países de residencia, reportar y denunciar desapariciones, aportar y solicitar información, e iniciar trámites y gestiones relacionados con sus derechos como víctimas.

Este mecanismo también debe permitir a las autoridades responsables de la búsqueda e investigación solicitar apoyo a consulados y embajadas de México para la realización de actividades fuera del territorio nacional.

El objetivo de esta iniciativa, consiste en utilizar la capacidad instalada existente en los tres niveles de gobierno, y bien, instalar espacios, áreas, oficinas o lugares exclusivos en todas las Secretarías de Gobierno federal, estatal y municipal que estén integradas en la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y desaparición forzada de las Entidades Federativas y en las Direcciones Normativas, Jurídicas y de Gobierno de la totalidad de los Municipios de la República Mexicana; para ejecutar con las funciones correspondientes que coadyuven a la prevención y atención de la Trata de Personas; con el objetivo de promover congresos, talleres, conferencias, foros, programas, consultas populares y mesas de trabajo; dirigidos, concretamente a los Ciudadanos, a los Sindicatos, a los planteles escolares en todos sus niveles incluyendo a padres de familia y tutores, al Sector Salud, a las Fiscalías Estatales, a las Empresas Regionales Públicas y Privadas, al Personal de los Gobiernos Estatales y de los Ayuntamientos, a los Consejos de Participación Ciudadana y a través de los Programas del Bienestar del Gobierno Federal.

Concluyo con estas líneas, describo como justificación para mi propuesta de reformar los artículos 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y los artículos 2 fracción I, artículo 49 fracción XV y artículo 167 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la esencia primordial del presente proyecto, el cual, argumento a través del siguiente esquema:

**LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y  
ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE  
PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS  
VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>...</p> <p><b>Artículo 98.</b> Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 99.</b> La Secretaría y sus instancias equivalentes en las entidades federativas aplicarán medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley.</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 98.</b> Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, <b>instalarán lugares exclusivos para promover y realizar talleres, foros, conferencias, congresos, programas y consultas populares para establecer y ejecutar</b> políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a <b>prevenir y</b> erradicar los delitos objeto de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 99.</b> La Secretaría <b>de Gobernación</b> y sus instancias equivalentes en las entidades federativas <b>y en los municipios,</b> aplicarán medidas tales como actividades <b>de prevención,</b> investigación y campañas de información y difusión <b>a través de talleres, foros, conferencias, congresos, programas y consultas populares;</b> así como coordinar el</p>

<p><b>Artículo 100.</b> Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.</p> <p><b>Artículo 101.</b> Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 102.</b> La Secretaría, adoptará y ejecutará todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las</p>	<p>diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 100.</b> Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, <b>la cooperación con la Secretaría de Gobernación, las secretarías de gobierno de las entidades federativas y las direcciones de normatividad, jurídicas y de gobierno de los municipios; así como</b> con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.</p> <p><b>Artículo 101.</b> Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales; <b>que incluyan la promoción y ejecución de talleres, foros, conferencias, congresos, programas y consultas populares</b>, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 102.</b> La Secretaría de <b>Gobernación, adoptará para los tres órdenes de gobierno, la promoción y la ejecución de talleres, foros,</b></p>
---	--

<p>mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.</p> <p>...</p>	<p><b>conferencias, congresos, programas y consultas populares, así como</b> todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.</p> <p>...</p>
--	---

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.**

TEXTOS ACTUALES	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>Artículo 2.</b> La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre <b>la Secretaría de Gobernación, las autoridades estatales y municipales con las Fiscalías especializadas</b>, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;</p>



**Artículo 167.** La Comisión Nacional de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

**Artículo 167.** La Comisión Nacional de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos **priorizando la protección y dignidad de las víctimas y sus familiares**, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Por tanto, se somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS Y DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.**

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al tenor de lo siguiente:

...

**Artículo 98.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, **instalarán lugares exclusivos para promover y realizar talleres, foros, conferencias, congresos, programas y consultas populares para establecer y ejecutar** políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a **prevenir y erradicar** los delitos objeto de la presente Ley.

**Artículo 99.** La Secretaría de **Gobernación** y sus instancias en las entidades federativas **y en los municipios**, aplicarán medidas tales como actividades de **prevención**, investigación y campañas de información y difusión **a través de talleres, foros, conferencias, congresos, programas y consultas populares**; así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley.

**Artículo 100.** Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, **la cooperación con**

la **Secretaría de Gobernación, las secretarías de gobierno de las entidades federativas y las direcciones de normatividad, jurídicas y de gobierno de los municipios; así como** con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

**Artículo 101.** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales; **que incluyan la promoción y ejecución de talleres, foros, conferencias, congresos, programas y consultas populares**, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.

**Artículo 102.** La Secretaría de Gobernación, adoptará **para los tres órdenes de gobierno, la promoción y la ejecución de talleres, foros, conferencias, congresos, programas y consultas populares, así como** todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.

...

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 2 fracción I, artículo 49 fracción XV y artículo 167 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre **la Secretaría de Gobernación, las autoridades estatales y municipales con las Fiscalías especializadas**, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

**Artículo 49.** El Sistema Nacional tiene las siguientes atribuciones:



**DIPUTADO FEDERAL  
JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**XV.** Dictar los lineamientos **y fortalecer las herramientas** que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

...

...

**Artículo 167.** La Comisión Nacional de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos **priorizando la protección y dignidad de las víctimas y sus familiares**, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

## **TRANSITORIOS**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de octubre de 2025.

**ATENTAMENTE**



**DIP. FED. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA  
LXVI LEGISLATURA**

## FUENTES

1. Consultado en: [www.epdata.es](http://www.epdata.es)
2. Consultado en: [www.cdeunodc.inegi.org.mx](http://www.cdeunodc.inegi.org.mx)
3. Consultado en: [www.informe.cndh.org.mx](http://www.informe.cndh.org.mx)
4. Consultado en: [www.comisioncontralatrata.segob.mx](http://www.comisioncontralatrata.segob.mx)
5. Consultado en:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100178/019\\_Desa\\_Forzada.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100178/019_Desa_Forzada.pdf)
6. Consultado en: <https://pbi-mexico.org/es/noticias/desaparici%C3%B3n-forzada-en-m%C3%A9xico-prevenir-atender-y-erradicar>
7. Consultado en:  
<https://www.unodc.org/unodc/es/press/releases/2024/December/unodc-global-human-trafficking-report-detected-victims-up-25-per-cent-as-more-children-are-exploited-and-forced-labour-cases-spike.html>
8. <https://www.unodc.org/toc/es/crimes/human-trafficking.html>

ARTURO ÁVILA ANAYA  
DIPUTADO FEDERAL  
VOCERO GPM

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, PARA SUSTITUIR LA CONMEMORACIÓN DEL “DÍA DE LA RAZA” POR EL “DÍA NACIONAL DE LA LUCHA Y RESISTENCIA DE LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS DE AMÉRICA”**

El que suscribe **DIPUTADO ARTURO ÁVILA ANAYA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en que se establece en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para sustituir la conmemoración del “Día de la Raza” por el “Día Nacional de la Lucha y Resistencia de las Comunidades Originarias de América”, al tenor de la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Contexto histórico y resignificación del 12 de octubre**

El 12 de octubre ha sido tradicionalmente conocido en México y en diversas naciones de América Latina como el “Día de la Raza”, expresión heredada de un discurso colonial que pretendió en su momento representar la unión de dos mundos: el europeo y el americano. Sin embargo, con el paso del tiempo, esta denominación se ha mostrado inadecuada e insuficiente para reflejar la compleja realidad histórica y jurídica que se originó a partir del llamado “descubrimiento de América”. Aquella fecha, lejos de simbolizar un encuentro armónico, representó el inicio de un

proceso de dominación, despojo y sometimiento cultural, político y jurídico sobre los pueblos originarios del continente.

Antes de la irrupción europea, en el territorio que hoy es México existían sociedades con altos niveles de organización política, económica y jurídica. Las civilizaciones mesoamericanas desarrollaron sistemas de gobierno complejos, instituciones de justicia, procedimientos normativos y códigos éticos que regulaban la vida en comunidad. En palabras de Carlos Brokmann Haro, estos pueblos “poseían auténticos sistemas jurídicos, estructurados en torno a principios de equilibrio social, reparación del daño y solidaridad comunitaria”, los cuales constituyen una manifestación originaria del pluralismo jurídico en nuestro país.

El arribo de los conquistadores europeos alteró de manera radical estos sistemas normativos. Se impuso un nuevo modelo jurídico de carácter hegemónico, sustentado en la religión, el derecho castellano y las estructuras coloniales de dominación. No obstante, los pueblos originarios mantuvieron sus instituciones tradicionales mediante procesos de adaptación y resistencia, conservando, hasta nuestros días, sus prácticas jurídicas, sus normas consuetudinarias y sus formas de impartición de justicia.

Es en este contexto histórico que la denominación “Día de la Raza” se convierte en una expresión obsoleta y contraria al reconocimiento constitucional de la diversidad cultural y jurídica de la Nación. México no es un país de una sola raza, sino una nación pluricultural, conformada por la herencia viva de los pueblos y comunidades originarias. La conmemoración del 12 de octubre debe entonces dejar de ser un recordatorio del dominio colonial para transformarse en un día de reflexión sobre la resistencia, la dignidad y la lucha jurídica y cultural de los pueblos originarios frente a la colonización.

## **II. Fundamentación constitucional y legal**

El marco constitucional mexicano reconoce y protege la diversidad cultural y jurídica del país. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato implica revisar las normas, prácticas y símbolos nacionales para adecuarlos a una visión plural, incluyente y respetuosa de los derechos fundamentales.

El artículo 2º constitucional reconoce expresamente la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada originalmente en los pueblos indígenas, a los que se garantiza el derecho a la libre determinación, la autonomía y el reconocimiento de sus sistemas normativos internos. Dicho precepto consagra, además, la obligación del Estado de promover el desarrollo integral de las comunidades indígenas y asegurar que el ejercicio de sus derechos fortalezca la unidad nacional.

De igual forma, el artículo 3º de la Constitución ordena que la educación promueva el respeto a la diversidad cultural y el aprecio por la historia y la identidad nacionales. En consecuencia, la permanencia de una conmemoración fundada en la idea de “raza” resulta incompatible con el principio de pluralidad y con el modelo educativo que debe fomentar el respeto a la diversidad y la igualdad entre los pueblos.

La presente reforma se sustenta también en el marco jurídico internacional suscrito por México. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce la identidad social, cultural, jurídica y política de los pueblos indígenas, y obliga a los Estados a adoptar medidas para salvaguardar sus instituciones y tradiciones. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007, establece en sus artículos 8 y

11 el derecho de estos pueblos a no ser objeto de asimilación forzada y a preservar, revitalizar y transmitir sus costumbres, tradiciones y sistemas jurídicos.

En virtud de estos instrumentos, resulta necesario reformar las disposiciones legales que, por su denominación o contenido, mantengan una visión colonial o discriminatoria del pasado. La **Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales**, en su artículo 18, incluye entre las fechas cívicas oficiales el 12 de octubre como “Día de la Raza”. Esta denominación perpetúa una visión que niega la diversidad jurídica y cultural de los pueblos originarios, motivo por el cual se propone sustituirla por la de “**Día Nacional de la Lucha y Resistencia de las Comunidades Originarias**”.

### **III. Fundamentación doctrinal: el pluralismo jurídico como base de la justicia histórica**

El pluralismo jurídico, entendido como la coexistencia de más de un orden normativo dentro de un mismo territorio, ha sido una constante histórica en México. Carlos Brokmann Haro, en *Orígenes del pluralismo jurídico en México*, sostiene que el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas no es un acto de concesión estatal, sino el reconocimiento de una realidad jurídica preexistente. Según el autor, “los sistemas jurídicos indígenas, considerados de manera despectiva como de usos y costumbres, son en realidad instituciones complejas que garantizan la cohesión social, la resolución pacífica de conflictos y la continuidad cultural de las comunidades”.

El autor explica que la historia del derecho mexicano es, en gran medida, la historia de la interacción entre tres grandes sistemas jurídicos: los sistemas indígenas originarios, el derecho colonial de tradición europea y el derecho nacional de corte positivista. A pesar de los intentos de homogeneización, los sistemas normativos indígenas no desaparecieron; se adaptaron, coexistieron y resistieron, configurando el fenómeno que el autor denomina “hecho pluralista”. Este hecho pluralista, sostiene Brokmann, debe ser reconocido no como una anomalía, sino como la base de la cultura jurídica mexicana contemporánea.

Desde esta perspectiva, resignificar el 12 de octubre como “Día Nacional de la Lucha y Resistencia de las Comunidades Originarias” constituye un acto de justicia histórica. Es reconocer que la historia jurídica de México no comenzó en 1521 ni con la llegada de las Leyes de Indias, sino mucho antes, con los pueblos que establecieron normas, autoridades y principios propios. Es reconocer que los sistemas jurídicos indígenas siguen vigentes y que su aporte a la cultura de la legalidad y los derechos humanos es incuestionable.

El pluralismo jurídico, además, no es solo una categoría teórica o antropológica; es una realidad reconocida en el marco constitucional mexicano y en la jurisprudencia contemporánea. En esa medida, la denominación propuesta no solo honra la memoria histórica, sino que fortalece el reconocimiento del derecho indígena como componente esencial del Estado mexicano.

#### **IV. Finalidad de la reforma y coherencia institucional**

La reforma propuesta tiene como finalidad armonizar la **Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales** con los valores constitucionales e internacionales que reconocen la dignidad, la diversidad y la igualdad de los pueblos originarios. Sustituir la expresión “Día de la Raza” por “Día Nacional de la Lucha y Resistencia de las Comunidades Originarias” no implica únicamente una corrección lingüística, sino un cambio conceptual y jurídico de fondo.

El nuevo nombre reivindica la lucha de los pueblos originarios como sujetos de derecho público, reconoce su aporte a la construcción del Estado mexicano y su papel en la defensa de la soberanía, la justicia social y los derechos humanos. Asimismo, contribuye a erradicar expresiones que reproducen estereotipos raciales o visiones jerárquicas del pasado.

Esta medida fortalecerá la educación intercultural, la cohesión nacional y la conciencia histórica de las nuevas generaciones. En los planteles educativos, en los actos cívicos y en la

administración pública, el 12 de octubre se convertirá en un espacio para reflexionar sobre la vigencia del pluralismo jurídico y la resistencia cultural de los pueblos originarios.

## V. Consideraciones finales

México es un país que se ha forjado en la diversidad. Reconocer a las comunidades originarias no como parte del pasado, sino como actores vivos del presente, es un acto de congruencia jurídica y de respeto a la verdad histórica. El 12 de octubre debe dejar de representar la imposición y el sometimiento, para convertirse en una fecha que exalte la dignidad y la resistencia de quienes, a lo largo de cinco siglos, han mantenido viva la memoria, el derecho y la cultura de sus pueblos.

La presente iniciativa no busca borrar la historia, sino reinterpretarla desde la justicia. Reivindica la lucha de las comunidades originarias como una expresión del derecho a la autodeterminación y del reconocimiento del pluralismo jurídico que sustenta la Nación. Se trata, en última instancia, de alinear la simbología cívica con el marco constitucional vigente y con los principios de un Estado democrático, intercultural y de derecho.

Por todas estas razones, se propone reformar el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, a fin de que el **12 de octubre** sea oficialmente reconocido como el “**Día Nacional de la Lucha y Resistencia de las Comunidades Originarias**”, en coherencia con la Constitución, los tratados internacionales y la doctrina contemporánea del pluralismo jurídico.

Finalmente, es necesario precisar que **en el mundo no existen razas humanas, sino pueblos, etnias, culturas y comunidades diversas que comparten una misma condición biológica y espiritual: la pertenencia a una sola especie, la humanidad**. La noción de “raza”, surgida en contextos históricos de dominación, ha sido científicamente desmentida y éticamente superada, pues no existen diferencias genéticas sustantivas que justifiquen su uso. Su persistencia como categoría simbólica en el lenguaje público perpetúa divisiones artificiales y jerarquías históricas

que contradicen los valores constitucionales de igualdad y dignidad humana. En consecuencia, la sustitución del término “Día de la Raza” no sólo constituye un acto de justicia hacia los pueblos originarios, sino también un compromiso con la verdad científica y con los principios universales de los derechos humanos, al afirmar que todos los seres humanos pertenecemos a una misma especie, con iguales derechos y deberes, sin distinción alguna por origen, color, cultura o tradición.

Por lo anteriormente descrito, la reforma que se propone a continuación se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:</p> <p>I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 9 de enero: Conmemoración de la Señora 6 Mono, gobernante mixteca;</li> <li>2. 16 de enero: Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;</li> <li>3. 21 de enero: Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, en 1769;</li> <li>4. 26 de enero: Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;</li> <li>5. 30 de enero:</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> ...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. ...</li> <li>1. ...</li> <li>2. ...</li> <li>3. ...</li> <li>4. ...</li> <li>5. ...</li> </ol>



Aniversario del nacimiento de Elvia Carrillo Puerto, en 1881;	
6. 1o. de febrero: Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;	6. ...
7. 5 de febrero: Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;	7. ...
8. 19 de febrero: Día del Ejército Mexicano;	8. ...
9. 24 de febrero: Día de la Bandera;	9. ...
10. 1o. de marzo: Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, en 1854;	10. ...
11. 8 de marzo: Día Internacional de la Mujer;	11. ...
12. 14 de marzo: Aniversario del nacimiento de Matilde Montoya, en 1859;	12. ...
13. 18 de marzo: Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;	13. ...
14. 21 de marzo: Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;	14. ...
15. 22 de marzo: Conmemoración de María Arias Bernal. Funda el Club Lealtad;	15. ...
16. 26 de marzo:	16. ...



Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe, en 1913; 17.2 de abril: Aniversario de la Toma de Puebla, en 1867;	17. ...
18.11 de abril: Aniversario del nacimiento de Gertrudis Bocanegra, en 1765;	18. ...
19.19 de abril: Aniversario del nacimiento de Josefa Ortiz, en 1773;	19. ...
20.1o. de mayo: Día del Trabajo;	20. ...
21.5 de mayo: Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Francés en Puebla, en 1862;	21. ...
22.8 de mayo: Aniversario del nacimiento de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México, en 1753;	22. ...
23.15 de mayo: Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;	23. ...
24.1o. de junio: Día de la Marina Nacional y Conmemoración de la Reina Roja, Tz'ak-b'u Ajaw, gobernante maya;	24. ...
25.2 de junio: Aniversario del nacimiento de Hermila Galindo Acosta, en 1886;	25. ...

26.7 de junio: Aniversario del nacimiento de Dolores Jiménez y Muro, en 1848;	26. ...
27.21 de junio: Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867;	27. ...
28.11 de julio: Conmemoración de Tecuichpo Ixcaxochitzin, mujer cihuapilli mexicana;	28. ...
29.13 de agosto: Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan, en 1914;	29. ...
30.19 de agosto: Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;	30. ...
31.1o. de septiembre: Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;	31. ...
32.5 de septiembre: Día de las mujeres indígenas y Conmemoración de Xiuhtatzin, gobernante de Tula;	32. ...
33.11 de septiembre: Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;	33. ...
34.14 de septiembre: Incorporación del estado de Chiapas al Pacto Federal, en 1824 y Día de las Forjadoras Anónimas de la República;	34. ...
35.15 de septiembre:	35. ...



Conmemoración del Grito de Independencia;	
36. 16 de septiembre: Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810;	36. ...
37. 27 de septiembre: Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;	37. ...
38. 30 de septiembre: Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;	38. ...
39. 12 de octubre: Día de la Raza y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;	<b>39. 12 de octubre: Día Nacional de la Lucha y Resistencia de las Comunidades Originarias de América, desde el año de 1492;</b>
40. 17 de octubre: Reconocimiento del derecho de las mexicanas de votar y ser votadas a nivel federal;	40.
41. 18 de octubre: Aniversario del Natalicio de Servando Teresa de Mier, en 1765;	41. ...
42. 22 de octubre: Aniversario de la constitución del Ejército Insurgente Libertador, en 1810;	42. ...
43. 23 de octubre: Día Nacional de la Aviación;	43. ...
44. 24 de octubre: Día de las Naciones Unidas;	44. ...



45.30 de octubre: Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;	45. ...
46.6 de noviembre: Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;	46. ...
47.11 de noviembre: Aniversario del nacimiento de Carmen Serdán, en 1873;	47. ...
48.12 de noviembre: Aniversario del nacimiento de Sor Juana Inés de la Cruz, en 1651;	48. ...
49.20 de noviembre: Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;	49. ...
50. 23 de noviembre: Día de la Armada de México;	50. ...
51. 29 de diciembre: Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y 52. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, y	51. ...
II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:	II. ...
1. 2 de enero: Aniversario de la muerte de Margarita Maza, en 1871;	1. ...



2. 15 de enero: Aniversario de la muerte de Ignacia Riesch, en 1865;	2. ...
3. 14 de febrero: Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831 y Aniversario de la muerte de Agustina Ramírez, en 1879;	3. ...
4. 22 de febrero: Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913;	4. ...
5. 28 de febrero: Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525;	5. ...
6. 2 de marzo: Aniversario de la muerte de Josefa Ortiz, en 1829;	6. ...
7. 10 de abril: Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919;	7. ...
8. 16 de abril: Aniversario de la muerte de Rosario Ibarra, en 2022;	8. ...
9. 17 de abril: Aniversario de la muerte de Sor Juana Inés de la Cruz, en 1695;	9. ...
10. 18 de abril: Aniversario de la muerte de Elvia Carrillo Puerto, en 1965;	10....
11. 21 de abril: Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en 1914;	11....



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



12.2 de mayo: Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945;	12. ...
13.21 de mayo: Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920;	13. ...
14.22 de mayo: Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902;	14. ...
15.13 de julio: Aniversario de la muerte de Juana Belén Gutiérrez, en 1942;	15. ...
16.16 de julio: Aniversario de la muerte de María Refugio "Cuca" García, en 1973;	16. ...
17.17 de julio: Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928;	17. ...
18.18 de julio: Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872;	18. ...
19.30 de julio: Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811;	19. ...
20.31 de julio: Aniversario de la muerte de Sara Pérez Romero, en 1952;	20. ...
21.21 de agosto: Aniversario de la muerte de Leona Vicario, en 1842, y de Carmen Serdán, en 1948;	21. ...
22.12 de septiembre: Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847;	22. ...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SUVERENIDAD Y JUSTICIA SOCIAL



23. 13 de septiembre: Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847;	23. ...
24. 19 de septiembre: Conmemoración de los sismos de 1985 y 2017;	24. ...
25. 22 de septiembre: Aniversario de la muerte de Laureana Wright, en 1896;	25. ...
26. 2 de octubre: Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968;	26. ...
27. 7 de octubre: Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913;	27. ...
28. 11 de octubre: Aniversario de la muerte de Gertrudis Bocanegra, en 1817, y de Rita Cetina Gutiérrez, en 1908;	28. ...
29. 15 de octubre: Aniversario de la muerte de Dolores Jiménez y Muro, en 1925;	29. ...
30. 3 de noviembre: Aniversario de la muerte de Elena Arizmendi, en 1949;	30. ...
31. 25 de noviembre: Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, y	31. ...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



32.22 de diciembre: Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815	32. ...
--	---------

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se **reforma** el numeral 38. de la fracción I del artículo 18 de la **LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- ...

- I. ...
1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
- 10...
- 11....
- 12....
- 13....



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL



14....

15....

16....

17....

18....

19....

20....

21....

22....

23....

24....

25....

26....

27....

28....

29....

30....

31....

32....

33....

34....

35....

36....

37....

38....

**39. 12 de octubre:**

- 40....
- 41....
- 42....
- 43....
- 44....
- 45....
- 46....
- 47....
- 48....
- 49....
- 50....
- 51....
- 52....
- II. ...
- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. ...
- 8. ...
- 9. ...
- 10....
- 11....



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



12....

13....

14....

15....

16....

17....

18....

19....

20....

21....

22....

23....

24....

25....

26....

27....

28....

29....

30....

31....

32....

**Transitorio**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Salón de sesiones de la Cámara de Diputados a quince de octubre de dos mil veinticinco.**

**SUSCRIBE**



**Diputado Arturo Ávila Anaya**  
**Vocero del Grupo Parlamentario de Morena**



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE AGUAS NACIONALES, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El suscrito, Diputado Federal Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que Reforma Diversos Artículos de la Ley de Aguas Nacionales, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El agua es un recurso natural estratégico y esencial para la vida, el desarrollo económico y la sustentabilidad ambiental. Sin embargo, su disponibilidad en México enfrenta un creciente desequilibrio debido al cambio climático, la sobreexplotación de acuíferos, el desperdicio y la falta de mecanismos eficientes de cobro y reinversión en su gestión.

Actualmente, la Ley de Aguas Nacionales establece un esquema de cobro que no refleja de manera suficiente las condiciones de escasez, los costos de operación ni los impactos ambientales asociados al uso del recurso. Esto ha generado inequidades entre regiones, sectores y usuarios, además de limitar la inversión en infraestructura hídrica.

Reconocer el valor económico del agua no significa mercantilizarla, sino administrarla con criterios de eficiencia, equidad y sostenibilidad, garantizando el



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

acceso humano al agua potable como un derecho fundamental, al tiempo que se promueven incentivos económicos para el uso racional.

Con esta iniciativa se propone cambiar la forma de cobro del consumo del agua para que, a mayor consumo, su costo sea mayor.

Presento un análisis de la forma de cobro por la prestación del servicio de agua en distintos países, donde se puede observar que existen similitudes dadas por las condiciones socioeconómicas y climáticas, y también diferencias en función de la zona geográfica y el modelo de negocio. El pago por el agua depende de las condiciones del lugar. Un primer paso para racionalizar el consumo, asegurar la sostenibilidad del servicio, y hacer un uso responsable del recurso, es establecer un sistema de tarifas para el servicio de abastecimiento de agua que sea reflector de estas condiciones, y que incluya el coste de producción, la viabilidad de las normas sociales que deben marcarlas y los ingresos que genera

El agua es un recurso vital para el ser humano: es necesaria para llevar a cabo cualquier actividad diaria, y especialmente para la actividad productiva. Por ello, y dada su importancia en el sector servicios, su consumo es elevado, y su precio es, cuando menos interesante.

El agua se encuentra en un equilibrio dinámico y presente en todo el planeta. Su importancia económica, social y ambiental es reconocida desde hace decenas de años, en virtud del valor vital que representa para el desarrollo de la vida, dada su gran demanda en los sectores alimentación, energía y salud, así como para el desarrollo económico y social de la población. Actualmente, todas las ciudades están prestando especial atención a la disponibilidad del recurso en cuestión, no sólo para satisfacer la creciente demanda incluso en condiciones naturales

normales, sino también para garantizar la conservación del medio ambiente y mejorar la calidad de vida.

Por tanto, el agua se convierte en la base del desarrollo sostenible de la sociedad, siendo apreciada por diferentes países en distintas etapas de desarrollo, tanto en condiciones económicas como en condiciones climáticas. El recurso debe ser utilizado con criterios adecuados de regionalización, planificación y gestión, mediante sistemas territoriales coherentes para hacer frente a su escasez, preservando igualmente sus funciones ecológicas.

En apoyo de este principio, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) declaró en mayo de 2005 que "la escasez de agua no es solamente un problema de países áridos. El agua es una cuestión muy importante para los países del Tercer Mundo en desarrollo"<sup>1</sup>

La necesidad de satisfacer la demanda de agua en las zonas más pobladas y con escasez de este recurso exige que la gestión del mismo se configure como un proceso integral, implicando la participación de todos los sectores involucrados para cumplir el principio de que aquél es un recurso patrimonio de todos. En cuanto a la prestación del servicio, el agua debe contribuir a la sociedad de manera tanto económica como comunitaria, mediante métodos socialmente justos para su cobro.

---

<sup>1</sup> <https://www.fao.org/land-water/home/es/>



## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

### Métodos De Cobro

Actualmente se utilizan cuatro métodos básicos para cobrar por el servicio de agua: planas, consumo, escalonadas y sociales. En el sistema plano, la tarifa es fija, es decir, el usuario paga el mismo monto independientemente del volumen de agua consumido, ratificando la independencia entre las variables precio y consumo. Por otro lado, el sistema de consumo relaciona el precio, de forma no lineal, con el volumen de agua utilizado, concretamente con el consumo físico.

A partir de este método se construyen variantes, generalmente en relación con el nivel de consumo de agua, que conforman posteriormente el método escalonado. Finalmente, el método de cobro social tiene en cuenta el consumo mínimo de agua necesario para llevar una vida digna para un ser humano. Cuando el consumo es igual o inferior a ese mínimo, se evita el pago o el pago es mínimo, sin importar el volumen de agua consumido en realidad.

Estas categorías permiten observar una relación entre el nivel de desarrollo del país y la tarifa aplicada. Por ejemplo, en los países del norte geográfico, la tarifa aplicada típica es la plana; en los de Asia y América Latina, la tarifa está relacionada con el nivel de consumo, por lo que puede representarse como una función cuya pendiente es mayor (Brasil) o menor (Japón). En cambio, en los países de África es habitual que las autoridades monetarias introduzcan categorías sociales. La diferencia en los niveles de consumo en estos países se debe a que algunos son muy áridos, como India y Egipto, y otros, como Brasil, disponen de abundantes recursos hídrico.



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

### **Tarifas planas**

Una tarifa plana es un cargo fijo que establece una cuota mensual o bimestral, independientemente del volumen de consumo realizado en el período. Esta tasa se aplica generalmente a un tipo específico de servicio y proporciona seguridad y comodidad al consumidor, ya que conoce de antemano el importe a pagar. Sin embargo, presenta limitaciones: al no incentivar el ahorro ni la conservación, puede incitar a un uso excesivo; además, en situaciones de escasez, no contribuye a una distribución equitativa del recurso, lo que puede conducir a desequilibrios en la demanda.

Se puede calcular de dos maneras. La primera asigna un precio promedio al consumo realizado por todos los usuarios, lo que provoca que quienes consumen menos paguen más y viceversa. La segunda determina la tarifa en función del costo promedio total por el servicio, ofreciendo una tarifa un poco más alta pero garantizando ingresos suficientes para las instituciones encargadas. Existen dos tipos de tarifas planas: iguales y diferenciadas según el tipo y frecuencia del servicio; las regiones normalmente emplean una para la función de control o vigilancia. Por lo general, los países que aplican tarifas planas son aquellos con ingresos medio bajos o bajo.

### **Tarifa por Consumo**

Uno de los sistemas tarifarios más empleados para el cobro del servicio de agua potable es el Sistema por consumo. En este sistema, el sector residencial paga sólo por el volumen que consume. Es uno de los sistemas más caros de implementar, ya que requiere la instalación de un medidor en cada domicilio, lo que implica



## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

mayores inversiones técnicas y económicas y, en consecuencia, podría encarecer la tarifa. Aun así, es muy utilizado porque incentiva la conservación del recurso

Si se esmeran en reducir su consumo, disminuye la cuantía de su recibo, ya que una persona que consume menos agua tendría un recibo con menor costo. Generalmente, este método es utilizado en países con climas cálidos, que requieren altos volúmenes de agua para consumo en el hogar.

### **Tarifa Escalonada**

Las tasas por consumo son aquéllas cargadas a clientes por unidad de consumo de agua. El cobro se realiza generalmente en función del volumen de agua utilizado durante un período. Puede variar en función de la demanda total o por partidas, es decir, dar diferentes tarifas para el tamaño del consumidor. Por ejemplo: empresas grandes, pequeñas, municipales, domésticas, entre otras. Así también, pueden variar dependiendo de la localidad o región.

La principal ventaja del sistema de pago por consumo es el estímulo que crea para la conservación. Como en general, cada cliente da un valor específico a un volumen adicional de agua que varía con el nivel de riqueza—cuanto mayor sea la riqueza, más valioso será un volumen adicional de agua—el uso de tarifas diferenciales puede estimular a los consumidores para que tengan un uso eficiente del agua, estableciendo precios apropiados.

Por lo general, los clientes pagan un nivel diferente de utilidad para los primeros y últimos volúmenes de consumo; por lo tanto, tienen una fuerte motivación para economizar determinados volúmenes y una escasa motivación para economizar los



## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

otros. Por eso, es muy importante tener bien establecidos los niveles y escalones, a fin de garantizar siempre el uso eficiente del agua.

### **Tarifa Social**

Los estándares variables de vida y los diferentes niveles de consumo, el interés por crear conciencia del cuidado racional del agua, y la necesidad de aumentar la cobertura de los servicios, han llevado a que algunos países apliquen tarifarios sociales para garantizar el acceso al servicio para aquellos sectores de la sociedad que no podrían cubrir el costo del agua potable.

Los costos del agua potable y su disposición están fundamentados en argumentos económicos, sociales y ambientales. Los aspectos económicos deben garantizar que los recursos generados permitan prestar el servicio, manteniendo la calidad del recurso, mientras que los aspectos sociales deben garantizar el acceso al recurso para la totalidad de la población.

En ocasiones los aspectos económicos entran en conflicto con los sociales debido a que en la mayoría de los países todavía no cuentan con la infraestructura necesaria para suministrar agua a toda la población. Para los sectores más vulnerables, un sistema tarifario social combina tarifas bajas para bajos niveles de consumo y tarifas más altas para usuarios que consumen una cantidad excesiva de agua, y se caracteriza por ofrecer condiciones preferenciales para las tarifas y el tiempo de pago del servicio.



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

### **ANÁLISIS COMPARATIVO POR REGIONES**

La definición del sistema de cobro no es la única variable que toma en consideración el cargo que realiza una empresa estatal o privada por la prestación del servicio de agua. Los niveles de ingresos de los usuarios, la cantidad de agua que disponen y hasta el clima de una región del país son aspectos que también se consideran para definir las tarifas. Debido a estos factores, el análisis comparativo realizado revisa los precios en comparación con países similares en nivel de ingresos, canales de abastecimiento y calidad del agua.

El desglose también se realiza en función de regiones del mundo: Asia y Oceanía, Europa, América del Norte, América Latina y África. En todas las categorías se evalúan las tarifas cobradas a los usuarios residenciales de una vivienda media

En Asia y Oceanía, las más altas se ubican en Hong Kong y Singapur, producto del aumento de la demanda que genera el crecimiento económico latinoamericano. En Europa, Francia tiene la tarifa más alta, situación que responde a la política ambientalista del país para promover el ahorro de agua.

En América del Norte, Canadá cuenta con un precio del agua elevado, dado su costo reducido de generación eléctrica. En América Latina, el costo más alto lo tiene Chile, lo que se debe a la calidad y cantidad de agua disponibles. Por último, en África el precio mayor corresponde a Sudáfrica, dada la presencia de condiciones de escasez estructural del recurso

En el capítulo de América del Norte se define la distinción entre tarifas municipales y particulares. Un cargo municipal engloba la tarifa por acceso al servicio de agua



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

potable y alcantarillado, mientras que la tarifa particular es el valor por el servicio al consumo.

Estados Unidos presenta hallazgos sobre las características de los métodos en uso para el cobro del agua en las principales ciudades distribuidas por las regiones norte, sur, oeste, este y media-Oeste.

La directriz para los sistemas tarifarios debe ser adecuada a las condiciones climáticas, economía y población de cada región. La categoría de cobro por consumo de agua se divide en tarifa plana, tarifas escalonadas e híbridas; la tarifa plana se usa principalmente para simplificar el proceso de cálculo y para consumidores con altos niveles de servicios.

### **AMERICA LATINA**

América Latina está conformada por diversos países donde se aplican diferentes tipos de sistemas tarifarios para el cobro del servicio del agua. En algunos casos se aplica la tarifa por volumen real consumido, lo que significa que el afectado, ya sea usuario industrial, residencial o agrícola, realiza el pago del servicio de acuerdo con el volumen real agua que demanda.

Existen también países donde el cobro se efectúa con tarifas estables o planas para todos los usuarios, independientemente del volumen máximo consumido durante el mes.

Las tarifas en Europa no obedecen a un patrón definido, sino que se ajustan a las condiciones socioeconómicas particulares de cada país. Países como España y Francia aplican tarifas por niveles, mientras que Portugal y Grecia eligen un método



## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

de cobro basado en las sociedades de consumo. Se observan subsidios en Francia, España y Portugal, los cuales favorecen a un amplio sector social. A nivel absoluto, la tarifa más cara se localiza en Grecia y la más económica en Portugal.

Europa contempla distintos métodos de cobro para las tarifas del agua, los cuales se aplican según las condiciones sociales de cada país. El método de cobro por niveles se aplica en España y Francia, mientras que Portugal y Grecia prefieren el cobro según las sociedades de consumo. Para compensar las diferencias sociales, se implementan descuentos que benefician a un amplio sector social. En términos absolutos, las tarifas más elevadas se registran en Grecia y las más bajas en Portugal

### ASIA

De los métodos descritos, el plano simplemente fija un importe de cuota de cobranza para la prestación del servicio, sin tomar en cuenta el consumo particular del usuario. El segundo método cobra solo por consumo, y el tercero que es por consumos escalonados, cobra de acuerdo con la cantidad utilizada de agua en metros cúbicos, multiplicado por la correspondiente tarifa que cubre los costos

Tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas de cada usuario, el cuarto método cobra una tarifa plana, pero solo a las personas de un determinado grupo social. La prestación del servicio de agua potable solo demanda una pequeña cantidad de dinero. El resto del costo es financiado mediante subsidios. En Asia, la mayoría de los países utiliza el método macroeconómico para establecer su sistema de cobro del agua. Sin embargo, la tarifa varía en función de los costos sociales y naturales del servicio.



## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

### ÁFRICA

África tiene entre sus principales países Sudáfrica, Argelia, Egipto, Libia y Nigeria. En las zonas rurales que no tienen servicio de agua, normalmente el agua se consigue en la fuente más cercana, tanto naturales (ríos, manantiales y pozos) como artificiales (tanques de almacenamiento).

La mayoría de las poblaciones urbanas pagan actualmente por el servicio de agua, aunque con diversas condiciones. En las áreas rurales se está empezando a implementar el cobro del servicio de agua para ayudar a cubrir los gastos de operación y mantenimiento y en algunos casos la devolución del préstamo al banco de financiamiento. Esta situación se repite en pequeños caseríos que se encuentran muy aislados.

Solamente en algunas regiones donde la población presenta niveles de ingreso muy bajos, no está establecida la tarifa nivelada, sino que es subsidiada por otras regiones con mayores niveles de ingreso. En general las tarifas niveladas o tarifas planas en estas regiones son las variables que determinan la tarifa total, reflejando así los cambios en el tipo de cambio y precio de los insumos. Estos cambios no tienen repercusión sobre el comportamiento del consumidor

### ESTUDIO DE CASOS

Para un análisis más claro y preciso de los sistemas tarifarios para el cobro del servicio del agua, en diferentes países del mundo, se tomaron ciertos países de América, Europa, África y Oceanía. Las diferencias en estas regiones son evidentes, pues el consumo total de agua difiere en cada región. En el caso de América, además, existe una gran disparidad económica que influye en el costo del agua en



## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

cada país. Además, las tarifas de muchos países están reguladas por ley. La comparación posee un efecto interesante, ya que muestra tanto las diferencias como las similitudes en los sistemas tarifarios empleados en distintas partes del mundo.

En el análisis realizado, algunas ciudades latinoamericanas se caracterizan por sus bajos niveles de consumo, mientras que la esquematización tarifaria permite una buena recaudación. Muchas comisiones cobran per cápita, las tasas básicas pueden considerarse planas y no existen vacaciones ni datos económicos.

En contraste, en Estados Unidos o Australia el mayor nivel de consumo no justifica la utilización de rangos escalonados, debido a las bajísimas tasas que se aplican para los niveles superiores. Por ello, en estas ciudades de niveles elevados de consumo el cuadro tarifario es exclusivamente un sistema de pagar-por-consumo. En Copenhague y Ciudad del Cabo el consumo aumenta con el nivel de vida, lo que permite la aplicación del sistema escalonado de niveles de consumo

### ESTADOS UNIDOS

Los sistemas, el de tarifa plana y el de tarifa por consumo, son los que principalmente se utilizan para el cobro del servicio de agua potable en los Estados Unidos por los organismos de agua instalados en dicho país. No obstante, en muchas ciudades europeas, el cobro del servicio de agua potable se realiza mediante un sistema combinado, llamado tarifa escalonada, que es más complejo que los anteriores.

La tarifa escalonada comprende dos o más niveles de precio para el consumo de agua potable: cuando se consume un determinado volumen para un período dado,



## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

el precio es bajo; si se sobrepasa ese consumo, el precio por cada unidad que se consume es más alto. Este sistema cobra beneficios al mismo tiempo que proporciona un incentivo para la conservación del agua por parte de los usuarios; en consecuencia, el consumo total puede ser mantenido en niveles bajos.

La tarifa se utiliza con frecuencia en las regiones donde existe una restricción de los recursos. Para el caso de los Estados Unidos, cuando la tarifa se fija a través del método de tarifa por consumo, se aplica con frecuencia un tramo básico en la cual la primera cierta cantidad de agua por mes se cobra a una tarifa por consumo igual o similar a la tarifa plana. La aplicación de los sistemas escalonados también es utilizada por empresas de tratamiento y saneamiento que suministran agua potable a regiones en las cuales el coste es mayor y las posibilidades de recuperar esos gastos son menores.

### ESPAÑA

Esta tarifa se basa en tres cargos, correspondientes a la cuota fija, la cuota de consumo y la cuota de calidad; existiendo la conclusión de que es deseable, desde el punto de vista económico, diferenciar las tarifas de agua según el tipo de consumidores que se tenga, porque si no se hace así se genera un subsidio entre los mismos.

En la ciudad de Madrid, España, se lleva a cabo un análisis comparativo entre distintas metodologías para el cálculo de tarifas por agua potable y saneamiento, en el que se concluye que los métodos seleccionados, por ser los más usuales, permiten alcanzar un reparto equilibrado en proporción a los beneficios del servicio, el coste de las inversiones y el consumo real de los solicitantes del servicio.



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

También se examina la evaluación del sistema de tarifas por el suministro de agua potable de la empresa Aqualia, en aras de verificar la sostenibilidad a largo plazo; se determina que las tarifas cargadas durante el periodo estudiado no solamente han cubierto los costes de proporcionar el servicio y mantener la infraestructura, sino que además han conseguido compatibilizar la sostenibilidad financiera con el cumplimiento del objetivo estratégico de concienciación social sobre el uso sostenible del recurso.

El modelo SUFIHA26, un sistema tarifario orientado a la sostenibilidad ambiental formado por un conjunto de coeficientes agrupados en tres bloques (de agrupación, de ponderación y preferentes), posibilita la adecuación de las tarifas de agua potable a la realidad social y económica de los usuarios.

### **SUECIA**

La aplicación de la tarifa social responde a razones climáticas y socioeconómicas. De ello se deduce que se puede bajar la tarifa a los más necesitados, siempre que se disponga de otros recursos para compensar la pérdida. En Suecia, por ejemplo, la ley limita el cobro a tasas que no superen un nivel que el usuario pueda soportar

Los métodos de cobro aplicados a los servicios de agua muestran variaciones según la zona o región del planeta consideradas, por razones climatológicas, de población o de Desarrollo Humano, según se verá a continuación con un análisis que consideran los sistemas aplicados en diversas regiones. El método plano es utilizado en países como Cuba, Rusia, Brasil, Egipto, Polonia y Nigeria. El método por consumo se observa en Canadá, Estados Unidos, Alemania, España, Francia, Italia, China, Sudáfrica, Colombia, Chile y Argentina. El método escalonado se aplica en Gales y el método social se usa en Alemania y Suecia.



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

### INDIA

Actualmente, el suministro de agua potable en las áreas urbanas de la India se lleva a cabo por el Ministerio de Urbanización. Los servicios de agua urbana están a cargo de los tres niveles de gobierno: nacional, estatal y local. Sin embargo, la mayoría de los servicios de agua urbanos se someten al control estatal bajo la supervisión de las autoridades estatales de revestimiento. En estas regiones urbanas subdesarrolladas, resultan insuficientes el número de tuberías para el suministro de agua potable.

De este modo, el suministro sólo se realiza a través de estaciones de bombeo a puntos comunitarios por las autoridades municipales. En tales casos, las autoridades cobran una tarifa mensual o anual por el suministro al área urbana. Esta tasa se calcula sobre la base del área urbana en metros cuadrados, asegurando que los habitantes se beneficien

El método de cobro para el suministro de agua potable se define con diferentes fórmulas tarifarias para diferentes regiones, establecidas de acuerdo con diversas consideraciones socioeconómicas, políticas y políticas climáticas. La siguiente tabla representa algunos países del mundo junto con su estructura tarifaria y el precio medio de los servicios de agua potable.



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

### **ASPECTOS LEGALES Y REGULATORIOS**

Los aspectos legales y regulatorios son fundamentales en el desarrollo económico y social de una nación. Cada país establece un sistema jurídico propio, determinando las reglas que deben seguirse, también en ámbitos tan diversos como el cobro del servicio del agua potable. Por este motivo, el análisis jurídico de los diferentes estados resulta de gran importancia, pues los mecanismos y métodos de cobro del agua están sujetos al sistema legal y también están regulados por uno o más entes del servicio del agua. Muchos de estos entes públicos toman de referencia los aspectos legales vigentes en países con características similares para diseñar las tarifas del servicio del agua potable.

El análisis muestra que, en ambos hemisferios, las tarifas están relacionadas con el régimen político, económico, social, climático, geográfico y ambiental. En especial, en la mayoría de las naciones del hemisferio sur las normas jurídicas son bastante específicas e incluso contemplan islas y zonas ecológicas dentro de sus categorías tarifarias para el pago del servicio, mientras que en los países del hemisferio norte no se contempla en el cobro del servicio del agua potable.

En términos generales, en los sistemas jurídicos de la mayoría de las naciones se deja en manos de un ente regulador la decisión sobre las categorías tarifarias de venta de agua potable



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

### **DESAFIOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE TARIFAS O CAMBIO DE LA FORMA DE COBRAR EL CONSUMO**

Aunque existen diferentes métodos para cobrar por el servicio del agua, que varían según las características naturales, socioeconómicas y culturales de cada región, la tendencia apunta hacia un sistema tarifario que asegure la sostenibilidad financiera del recurso y evite el despilfarro. Así, las comunidades se benefician con un servicio sustentable que se ajusta al principio del quien contamina paga, promoviendo una cultura responsable y el cuidado del agua que se transmite a las futuras generaciones.

El método de cobro mediante una tarifa plana asigna un costo fijo sin considerar la cantidad de agua consumida. Por el contrario, el cobro en función del consumo establece una tarifa proporcional al volumen utilizado. La estructura escalonada, en cualquiera de sus formas, incrementa el costo por unidad conforme aumenta el consumo. Finalmente, el sistema social combina tarifas diferenciadas asociadas a proyectos sociales que incentivan un consumo moderado.

### **INNOVACIÓN EN EL SISTEMA TARIFARIO**

Las innovaciones en los sistemas tarifarios para el cobro del servicio de agua se vinculan siempre con progreso en los sistemas de medición, captura y procesamiento de la información, aspectos tecnológicos que contribuyen a la optimización del servicio y a la mejora de la atención a los usuarios, permiten obtener informaciones necesarias para la aplicación de planes tarifarios que afectan la utilización y conservación de este recurso.



## MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

En diversas regiones, la innovación implica una tendencia a vincular la tarifa del agua con consideraciones socioeconómicas y climáticas, mientras que en otras se orienta hacia cobros en función del consumo.

El desarrollo de sistemas inteligentes de medición basados en las tecnologías de Internet de las cosas (contribuye a optimizar los procesos relacionados con los servicios públicos, permitiendo lecturas de consumos en tiempo real) La incorporación de tecnología informática garantiza la obtención, almacenamiento y procesamiento inmediatos de los datos, haciendo que la aplicación de la tarifa sea más objetiva. Estas innovaciones favorecen la preservación del medio ambiente y la gestión eficiente de los recursos, además de garantizar a los usuarios un servicio de calidad que responda a sus necesidades.

Para entender mejor la propuesta de iniciativa presento el siguiente cuadro comparativo:

<b>DECRETO QUE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE TEXTO</b>
	<p><b>Artículo 3 Bis.</b></p> <p><b>El agua se reconoce como un ente económico de carácter estratégico y de interés público, indispensable para la vida humana, el bienestar social, el desarrollo productivo y la preservación ambiental del país.</b></p> <p><b>Como ente económico, el agua posee un valor derivado de su</b></p>

disponibilidad, calidad,  
saneamiento, distribución,  
tratamiento y conservación, por lo  
que su uso deberá orientarse a la  
eficiencia, equidad,  
sustentabilidad y reutilización.

El reconocimiento del agua como  
ente económico no implica su  
mercantilización, sino la  
valoración integral de su función  
social, ambiental y productiva,  
promoviendo su uso racional,  
reutilización, la gestión  
sustentable de los recursos  
hídricos y la garantía del derecho  
humano al agua y al saneamiento  
previsto en la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos.

...

**ARTÍCULO 113.** La administración de  
los siguientes bienes nacionales queda  
a cargo de "la Comisión":

I. Las playas y zonas federales, en  
la parte correspondiente a los cauces  
de corrientes en los términos de la  
presente Ley;

II. Los terrenos ocupados por los  
vasos de lagos, lagunas, esteros o  
depósitos naturales cuyas aguas sean  
de propiedad nacional;

**ARTÍCULO 113.** La administración  
de los siguientes bienes nacionales  
queda a cargo de "la Comisión":

I. Las playas y zonas federales, en  
la parte correspondiente a los cauces  
de corrientes en los términos de la  
presente Ley;

II. Los terrenos ocupados por los  
vasos de lagos, lagunas, esteros o  
depósitos naturales cuyas aguas  
sean de propiedad nacional;

**III.** Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;

**IV.** Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;

**V.** Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

**VI.** Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y

**VII.** Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".

**III.** Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;

**IV.** Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;

**V.** Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

**VI.** Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y

**VII.** Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".

**MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS**  
**DIPUTADO FEDERAL**

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

**VIII. El cobro por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y por la descarga de aguas residuales se establecerá con base en un esquema tarifario por volumen de consumo.**

**Artículo 113 Bis.** Quedarán al cargo de "la Autoridad del Agua" los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos

**I.**

...

**MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS  
DIPUTADO FEDERAL**

XI. La Federación, a través de la Comisión, establecerá un Sistema Nacional de Tarifas progresivo por volumen de consumo, con el objetivo de fijar, administrar y actualizar las tarifas aplicables al uso, aprovechamiento y descarga de aguas nacionales, con base en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

...

**Artículo 113 Ter.**

Las tarifas serán de observancia obligatoria para las autoridades federales y orientativas para las entidades estatales y municipios, quienes podrán adaptarlas conforme a sus condiciones regionales, siempre que no contravengan los principios de equidad, sustentabilidad y acceso universal.



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.**

**Artículo Único: Se reforman los artículos 113, 113 bis y se adicionan los artículos 3 bis y 113 Ter de la Ley de Aguas Nacionales.**

#### **Artículo 3 Bis.**

**El agua se reconoce como un ente económico de carácter estratégico y de interés público, indispensable para la vida humana, el bienestar social, el desarrollo productivo y la preservación ambiental del país.**

**Como ente económico, el agua posee un valor derivado de su disponibilidad, calidad, saneamiento, distribución, tratamiento y conservación, por lo que su uso deberá orientarse a la eficiencia, equidad, sustentabilidad y reutilización.**

**El reconocimiento del agua como ente económico no implica su mercantilización, sino la valoración integral de su función social, ambiental y productiva, promoviendo su uso racional, reutilización, la gestión sustentable de los recursos hídricos y todos los servicios relacionados para garantizar el derecho humano al agua y al**



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS** **DIPUTADO FEDERAL**

### **saneamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 113.** La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de "la Comisión":

I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;

II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;

III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;

IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal.

VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

**VIII. El cobro por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y por la descarga de aguas residuales se establecerá con base en un esquema tarifario progresivo por volumen de consumo.**

**Artículo 113 Bis.** Quedarán al cargo de "la Autoridad del Agua" los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos

I.

...

X.

**XI. La Federación, a través de la Comisión, establecerá un Sistema Nacional de Tarifas progresivo por volumen de consumo, con el objetivo de fijar, administrar y actualizar las tarifas aplicables al uso, aprovechamiento y descarga de aguas nacionales, con base en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales.**

**Artículo 113 Ter.**

**Las tarifas serán de observancia obligatoria para las autoridades federales y orientativas para las entidades estatales y municipios, quienes podrán**



## **MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL**

adaptarlas conforme a sus condiciones regionales, siempre que no contravengan los principios de equidad, sustentabilidad y acceso universal.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, al día 15 del mes de octubre 2024.



**Mario Miguel Carrillo Cubillas**  
**Diputado Federal**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>